



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

LA ADOPCIÓN

Presentado por:

Cora Li Hidalgo Martín

Tutelado por:

Santiago Hidalgo García

Valladolid, 27 de junio de 2025

*A mi familia, por hacerme sentir, desde siempre, parte de ella.
Me habéis enseñado que, el elemento esencial
para construir un hogar, es el amor.*

RESUMEN

En este Trabajo Fin de Grado se analizará la adopción desde una perspectiva jurídica integral, abordando tanto su evolución histórica como su regulación actual en el Ordenamiento Jurídico español.

A través de un enfoque normativo y doctrinal, se estudiarán los principales aspectos de la adopción en al área de derecho civil, incluyendo los efectos jurídicos, requisitos, procedimiento y ciertas figuras jurídicas que mantienen relación estrecha con la institución que nos incumbe analizar; también se examinarán las diferencias entre la adopción nacional y la adopción internacional, así como el marco normativo comparado de sistemas como el chino o islámico.

Además, a lo largo de todo el trabajo se deja en claro la importancia del principio del interés superior del menor, eje central de esta institución y de todas aquellas relacionadas con la protección del menor; es por ello, que también nos centramos en su análisis, así como en aquellos aspectos necesarios para el desarrollo del menor, como es la búsqueda de sus orígenes.

Se analizarán algunas dificultades prácticas para ciertos colectivos, tanto desde la perspectiva de los adoptados como de los adoptantes— entre ellas incluimos a las familias monoparentales, a parejas del mismo sexo y a los menores con necesidades especiales. También se da importancia a una de las prácticas que más controversias genera en la doctrina, la gestación subrogada.

Finalmente, se dedica un apartado al análisis del descenso progresivo que ha ido sufriendo España en las adopciones, tanto a nivel nacional como a nivel internacional, y las causas que pueden haber provocado este fenómeno— todo ello visto desde una perspectiva estadística y social.

PALABRAS CLAVES.

Adopción, adoptado, adoptantes, edad, idoneidad, interés superior, familia, menor.

ABSTRACT.

In this Final Degree Project, the adoption will be analyze from a comprehensive legal perspective, addressing both its historical evolution and its current regulation in the Spanish legal system.

Through a normative and doctrinal approach, the main aspects of adoption in the area of civil law will be studied, including the legal effects, requirements, procedure and certain legal figures that we are responsible for analyzing; the differences between national adoption and international adoption will be examined, as well as the comparative regulatory framework of systems such as the Chinese and Islamic.

In addition, throughout the project, the importance of the principle of the best interests of the minor; that is why we also focus on its analysis, as well as on those aspects necessary for the child's development, such as the search for their origins.

Some practical difficulties for certain groups will be analyzed, both from the perspective of adopted and the adopters— among them we include single-parent families, same-sex couples and minors with special needs. Special attention is also give to one of the practices that generates the most controversy in the doctrine, surrogacy.

Finally, a section is dedicated to the analysis of the progressive decline that Spain has suffered in adoptions, both nationally and internationally, and the causes that may have caused this phenomenon— all seen from a statistical and social perspective.

KEY WORDS.

Adoption, adopted, adopter, age, suitability, child's best interest, family, minor.

ABREVIATURAS.

AI	Adopción internacional
AN	Adopción nacional
AP	Audiencia Provincial
Art/Arts	Artículo/Artículos
BOCyL	Boletín Oficial de Castilla y León
BOE	Boletín Oficial del Estado
CA/CCAA	Comunidad Autónoma/Comunidades Autónomas
CC	Código Civil
CCCWA	China Center for Children's Welfare and Adoption
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño de 1989
CE	Constitución Española
CEAM	Convenio Europeo en materia de Adopción de Menores (revisado), hecho en Estrasburgo el 27 de diciembre de 2008
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CH 1993	Convenio de la Haya de 1993
Coord	Coordinador
DDFF	Derechos fundamentales
DGRN	Dirección General de los Registros y de Notariado
Dir	Director
ECAI/ECAIs	Entidad/es Colaboradora/s de Adopción Internacional
Ed	Edición
JOO	Juegos Olímpicos
LAI	Ley de Adopción Internacional
LAJ	Letrado de la Administración de Justicia
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LJV	Ley de la Jurisdicción Voluntaria
LOA	Letter Of Assignment
LOIA	Ley Orgánica de la Infancia y Adolescencia

LOPJM	Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor
LPIA	Ley de Protección a la Infancia y a la Adolescencia
LRG	Ley del Registro Civil
OJ/OOJJ	Ordenamiento Jurídico/Ordenamientos Jurídicos
PAI	Programa de Adopción Internacional
PCCh	Partido Comunista Chino
PHU	Política de Hijo Único
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo/Sentencias del Tribunal
TA	Tarjeta de Invitación
TEDH	Tribunal Europeo de Derecho Humanos
TRA	Técnicas de Reproducción Asistida
TS	Tribunal Supremo
Vol	Volumen

1. INTRODUCCIÓN.	9
2. EL ORIGEN DE LA ADOPCIÓN Y SU EVOLUCIÓN.	11
2.1 La adopción en el derecho romano.	11
2.2 La adopción en el derecho germánico.	15
2.3 La adopción a partir del Código Civil de 1889.	18
3. LA ADOPCIÓN EN TÉRMINOS JURÍDICOS.	21
3.1 Concepto, efectos y requisitos según nuestro derecho civil.	21
3.2 Marco normativo vigente.	24
3.3 Las diferentes figuras jurídicas relacionadas con la adopción.	26
3.3.1 Filiación.	26
3.3.2 Acogimiento.	28
3.3.3 Tutela.	30
4. LA ADOPCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL.	31
4.1 Adopción nacional.	31
4.1.1 Sujetos.	31
4.1.2 Procedimiento.	33
4.1.3 Extinción y nulidad.	37
4.2 Adopción internacional.	39
4.2.1 Sujetos.	39
4.2.2 Procedimiento.	41
4.2.3 Extinción y nulidad.	47
4.3 El interés superior del menor.	48
4.4 El fracaso adoptivo: ¿la “devolución” del adoptado?.	50
5. EL ESTUDIO DE LAS REGLAMENTACIONES DE LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO COMPARADO.	53

5.1 Sistema español: adopción abierta vs adopción cerrada.	53
5.1.1 El derecho del menor a conocer sus orígenes.	54
5.2 Sistema chino: política de hijo único.	60
5.3 Sistema de países islámicos: Kafala.	63
6. SITUACIONES PROBLEMÁTICAS EN LA PRÁCTICA DE LA ADOPCIÓN.	65
6.1 Familia monoparental.	65
6.2 Familias formadas por parejas del mismo sexo.	66
6.3 La situación de los menores con necesidades especiales por su condición.	69
6.4 La gestación subrogada.	72
7. EL DESCENSO DE LAS ADOPCIONES: UN REPASO ESTADÍSTICO POR ESPAÑA.	77
7.1 Detrás de las estadísticas: las causas del descenso.	77
7.2 Hablando de números.	79
CONCLUSIÓN.	84
BIBLIOGRAFÍA.	87
JURISPRUDENCIA.	95

1. INTRODUCCIÓN.

Cuando hablamos con alguien acerca de la adopción, la gran mayoría de personas cuentan con nociones básicas con las cuales son capaces de desarrollar una conversación sobre el tema, aunque sea de forma banal. Sin embargo, cuando surgen las preguntas acerca de las cuestiones formales, las dudas empiezan a aflorar.

A excepción de los profesionales dedicados a ello, y las familias que han vivido el proceso de primera mano, son pocas personas las que en verdad son conscientes de la complejidad de la institución adoptiva, pues va mucho más allá de las cuestiones jurídico-legales, teniendo que abordar elementos sociales, éticos, morales, y sobre todo, emocionales.

Se podría decir incluso que adoptar es vivir un proceso de duelo. Como veremos, la regla general implica, para el adoptado, la ruptura de todo vínculo que compartiera con su familia de origen para integrarse a un nuevo núcleo familiar; sin embargo, ARENY explica que el vínculo afectivo se crea desde antes del nacimiento, por lo que cuando el bebé es adoptado, aunque sea de manera inmediata, la herida que se crea con la ruptura del primer vínculo prevalece en el menor¹— aunque ello no tiene porque impedir la creación de uno nuevo, tanto a nivel jurídico como a nivel afectivo.

En la actualidad, la adopción es una institución jurídica cuyos efectos se equiparan a los de la filiación natural, no habiendo ninguna distinción entre una y otra modalidad (art. 108.2 CC). Hablamos de una figura de gran relevancia en el ámbito del derecho de familia, puesto que su objetivo principal es proporcionar, a los menores en situación de desamparo, un entorno familiar, estable y adecuado en el que se le brinde el mejor escenario para su desarrollo personal.

No obstante, la gran variedad de factores que van surgiendo en cada uno de los procesos adoptivos, hacen que este mecanismo de protección del menor no sea único, pues para lograr el éxito de la adopción— esto es, más allá de la constitución de la misma—, se deberá actuar conforme a las circunstancias del caso concreto.

¹ ARENY CIRO, Marta., “Los duelos en la adopción como punto de partida para la vinculación”, *Temas de Psicoanálisis*, nº 25, 2022. Disponible en: <https://www.temasdepsicoanalisis.org/2023/01/10/los-duelos-en-la-adopcion-como-punto-de-partida-para-la-vinculacion/> [consulta: 21 abril 2025].

Elementos como la edad, son un factor clave, ya que el problema suele surgir en menores que son adoptados cuando llevan consigo una gran carga emocional, habiendo presenciado ya la sensación de abandono; en estos casos, la actuación de los padres se convierte en esencial para que el menor pueda adaptarse a su nuevo entorno, dado que la ambivalencia de los adoptantes pueden causar al menor la imagen de un nuevo rechazo.²

Aunque pueda parecer que la adopción es una institución relativamente nueva, en realidad, lleva siglos existiendo, pero como toda figura de derecho, la adopción ha evolucionado significativamente.

Desde los pueblos hebreos o griegos, que, más allá de ver la adopción como una forma de satisfacer la carencia de descendientes, se centraban en cumplir con las responsabilidades religiosas como celebrar los ritos fúnebres;³ pasando por la sociedad Babilónica en el siglo XVIII a.C, en donde, por primera vez, apareció recogida en un texto legal– el Código de Hammurabi reguló la adopción como un negocio jurídico, tanto privado como público, y como tal, la institución se constituía mediante un contrato entre el padre adoptivo y la familia natural del adoptado, o, si este último carecía de familia biológica, se pactaba con el mismo adoptado. El objetivo, pasó de ser un fin religioso, a un fin sucesorio– pues se buscaba transmitir al futuro heredero todos los bienes patrimoniales.⁴

Sin embargo, serían los romanos y los visigodos los que darían un nuevo significado a la adopción. Veremos cómo inicialmente se buscaba la perpetuidad de la familia a través de la entrada de un extraño bajo la condición de heredero y continuador del culto doméstico del *pater familias*⁵; hasta llegar al principio fundamental en materia de la protección de todo niño/a menor de edad, el interés superior del menor.

² *Ibid.*

³ ÁLVAREZ ESCOBAR, Rubén., “Matrimonio y Adopción por Parejas de Personas del Mismo Sexo: Estudio de la Legislación de Puebla”, Universidad de las Américas Puebla (México), 2015. Disponible en: https://catarina.udlap.mx/u_dl_a/talles/documentos/lidin/alvarez_e_r/index.html [consulta: 21 abril 2025].

⁴ BAELO ÁLVAREZ, Manuel., “La Adopción: historia del amparo socio-jurídico del menor”, Universidad Da Coruña (España), 2013. Disponible en: <https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/10307> [consulta: 21 abril 2025].

⁵ NAVARRO NAVARRO, Ysabel. L., “Hablemos de adopción, evolución histórico-social y jurídica”, *Revista Nueva Acción Crítica*, nº 16, 2023, pp 24-38. Disponible en: <https://celats.org/revista-nueva-accion-critica-n-16/hablemos-de-adopcion/> [consulta: 21 abril 2025].

A pesar de los grandes avances desde sus inicios, el proceso de adopción sigue presentando desafíos y cuestiones controvertidas como los tiempos de espera, la complejidad de los procesos en la AI, la necesidad de apoyo psicológico tanto para las familias adoptantes como para los adoptados..., etc.

El objetivo de este trabajo es estudiar la adopción en su sentido más amplio, centrándonos en la regulación jurídica en nuestro OJ, así como un análisis respecto al derecho comparado; pero sin obviar la dimensión empírica en la que se desarrolla la adopción– pues esta institución no está formada únicamente de hechos fácticos.

También se debe tener en cuenta las dificultades prácticas para ciertos grupos, ya que por el estigma social hacia ellos, el proceso adoptivo ha requerido modificaciones que, a día de hoy, son esenciales para su práctica.

Además de la finalidad académica, el presente estudio pretende señalar el verdadero significado de adoptar. No se trata de un acto de “*generosidad*” hacia el menor que es adoptado, sino de una decisión que, en la gran mayoría de los casos, es tomada al margen de lo que deseé el niño o niña.

Se trata de un acto que debería ser totalmente altruista, ajeno a las expectativas personales de los adoptantes derivadas del deseo a ser madre o padre, o de la imposibilidad de establecer una filiación natural.

2. EL ORIGEN DE LA ADOPCIÓN Y SU EVOLUCIÓN.

2.1 La adopción en el derecho romano.

En Roma, la institución adoptiva se vinculaba a la estructura organizativa de la familia, basada principalmente en la autoridad del *pater*.⁶

Para Justiniano, los individuos que conformaban la familia iban más allá de los lazos biológicos, ya que también se constituía por las personas que integraban la *domus* y se encontraban bajo la *patria potestas* de un *pater familias*; sin embargo, aquellos nacidos de

⁶ ORTEGA CAMPOS, Victor. F., “La adopción y figuras jurídicas afines: Estudio histórico comparativo con especial consideración de los derechos español y filipino”, Universidad Complutense de Madrid (España), 1961. Disponible en: <https://docta.ucm.es/entities/publication/f4230b94-cb86-42a0-9a24-4b09075d9bef> [consulta: 21 abril 2025].

la hija, pasaban a formar parte de la familia del padre del recién nacido⁷. De tal forma que encontrábamos dos tipos de familia según el parentesco, de cognición o de agnición.⁸

Cuando se hablaba de parentesco de cognición, la familia estaba fundada por el vínculo de sangre, siendo esta la familia natural; por el contrario, cuando el parentesco era por agnición, se referían a la familia civil, aquella que unía a todos los que estaban bajo la potestad de un mismo *pater familias*.

Los factores políticos, religiosos y jurídicos de aquel entonces hizo surgir la necesidad de evitar la extinción de este último tipo de familia, dando lugar a sus dos formas, la *adrogatio* y la *adoptio*.⁹

La *adrogatio* era la adopción de un varón *sui iuris*— este es, persona no sometida a ninguna *patria potestas*¹⁰— que, al entrar bajo la tutela de otro *pater familias*, implicaba la extinción de su propio culto familiar y el sometimiento de su familia a la autoridad del *adrogans*. Viendo entonces que la *adrogatio* no es más que la fusión de dos familias.¹¹

Debido a que esta figura causaba cambios jurídicos de gran transcendencia, debía realizarse de forma escrita, solemne y seguir un protocolo para que los cambios patrimoniales y familiares surtieran efectos plenos.¹²

Los Pontífices realizaban una investigación acerca de la conveniencia de la *adrogatio*, y luego, se hacía una convocatoria pública, oral o escrita, de los Comicios Curiados mediante la promulgación de un edicto en que se hacia constar el día, lugar y objeto de la reunión.

El *Pontifex Maximus* era el encargado tanto de realizar la convocatoria como de presidir la reunión, además de interrogar al *adrogador* y al *adrogatus* para dar su consentimiento y

⁷ BAELO ÁLVAREZ, Manuel., *ob.Cit.*, p. 69.

⁸ *Ibid.*, pp. 69-70.

⁹ ORTEGA CAMPOS, Victor. F., *ob.Cit.*, p. 21.

¹⁰ *Ibid.*, p. 22.

¹¹ RUIZ PINO, Salvador., “Régimen jurídico de la adopción en Derecho Romano y su recepción en el Derecho Español”, Universidad de Córdoba (España), 2010. Disponible en: <https://helvia.uco.es/handle/10396/3867> [consulta: 21 abril 2025].

¹² BAELO ÁLVAREZ, Manuel., *ob.Cit.*, p. 92.

formalizar así el proceso¹³. Seguidamente, se acudía al pueblo para que, a través de una votación (*populi auctoritate*) concediesen su aprobación, convirtiendo el proceso en un verdadero acto legislativo.¹⁴

El hecho de que el *adrogans* debiera ser un varón *sui iuris*, impedía que la mujer pudiese adrogar, pues era la capacidad comicial la formalidad principal exigida para constituir la institución adoptiva, y dado que los Comicios estaban formados por hombres, es lógico pensar que las mujeres carecían de dicha potestad, y por ende, de adrogar.¹⁵

Aunque en la Época Clásica la adrogación se simplificó— siendo 30 *lictores* en representación de las Curias quienes otorgaban el consentimiento— no sería hasta la Época Postclásica cuando la influencia de los Comicios comenzase a descender, quedando la autorización bajo la potestad exclusiva del emperador.

Para evitar el uso fraudulento de esta institución, se establecieron una serie de limitaciones formales en cuanto a los intereses personales, sociales y patrimoniales del *adrogatus*, exigiendo que el *adrogans* tuviese como mínimo 70 años, y mediara una diferencia de edad de al menos 18 años; también se exigía que el *adrogans*, además de lo ya mencionado, tuviera un patrimonio económico superior al del *adrogatus*. Con el tiempo, la institución pasó de ser un medio de supervivencia biológica y religiosa de la *domus*, a usarse también para ascender en la escala social y económica.¹⁶

La adrogación podía extinguirse a través de la emancipación del *adrogatus*, en cuyo caso, perdería los derechos que se le hubiesen conferido por agnición. Si por el contrario, este era impúber y la emancipación se producía sin causa, conservaría el derecho a la cuarta parte de la sucesión del *adrogans*— de hecho, incluso si éste llegaba a desheredarlo, aún conservaría esa cuarta parte.

Cuando el adoptado era una persona sometida a la *patria potestas* de otro— es decir, *alieni iuris*— el proceso pasaba a denominarse *adoptio*¹⁷. Aquí ya no había una extinción

¹³ RUIZ PINO, Salvador., *ob.Cit.*, p. 166.

¹⁴ *Ibid.*, p. 149.

¹⁵ *Ibid.*, p. 150.

¹⁶ BAELO ÁLVAREZ, Manuel., *ob.Cit.*, p. 89-95.

¹⁷ ORTEGA CAMPOS, Victor. F., *ob.Cit.*, p. 23.

del culto doméstico, sino un cambio en el *status familiae* y *potestas* del *adoptatus*, rompiendo la relación que unía al adoptado con su familia de origen.¹⁸

En la *adoptio*, era necesario la previa emancipación del *adoptatus*— pues solo así podía desvincularse de la *patria potestas* de sus ascendientes¹⁹. Para ello, el titular de la *patria potestas* debía emancipar al *adoptatus* a favor del *adoptans*²⁰; este proceso se ejecutaba mediante lo que se conocía como la triple venta del *filius familias* a un tercero, que bien podía ser un extraño o un miembro de su familia.

Mediante la primera emancipación el hijo era manumitido, es decir, quedaba liberado de la potestad del padre a través del procedimiento de la *vindicta*— proceso mediante el cual, una persona actuaba como testigo ante un magistrado alegando que, la persona que estaba siendo manumitida, ya no estaba bajo la potestad de nadie.²¹

No obstante, esto no implicaba la liberación definitiva del hijo— ya que la emancipación y manumisión no afectaba de manera directa e inmediata a la *patria potestas* del *pater familias*— provocando que volviera a quedar bajo la autoridad del *pater familias*. Solo realizando tres veces el proceso, el hijo quedaba liberado del todo, salvo que fuesen hijas o nietas, en cuyo caso, bastaba con una única manumisión.

Liberado de sus lazos familiares originales, se realizaba la simulación de un juicio entre el *adoptans* y el antiguo *pater familias*, en el que el primero reclamaba la *patria potestas* sin que el segundo entrase en contradicciones, constituyendo así la *addictio* del adoptado.²²

Ante el problema de la pérdida del derecho sucesorio del adoptado si el adoptante le emancipaba— salvo que se hiciese tras la muerte del padre biológico—²³ el emperador Justiniano estableció dos modalidades, una en la que el hijo era dado en adopción a un

¹⁸ BAELO ÁLVAREZ, Manuel., *ob.Cit.*, p.97.

¹⁹ RUIZ PINO, Salvador., *ob.Cit.*, p. 189-191.

²⁰ ORTEGA CAMPOS, Victor. F., *loc.Cit.*, p. 23.

²¹ BAELO ÁLVAREZ, Manuel., *loc.Cit.*, p.97.

²² RUIZ PINO, Salvador., *ob.Cit.*, p. 192.

²³ ORTEGA CAMPOS, Victor. F., *ob.Cit.*, p. 24.

extraño (*adoptio minus plena*) y otra en la que era adoptado por un ascendiente de sangre (*adoptio plena*).²⁴

Cuando se hablaba de *adoptio plena*, se hacia referencia a cuando el adoptante era un ascendiente natural del adoptado, por tanto, se adquirían los derechos hereditarios del padre adoptivo en su forma testamentaria o intestada, extinguiéndose los correspondientes a su familia natural. Por su parte, era *adoptio minus plena* cuando se trataba de un extraño, en cuyo caso, los derechos de la familia de origen se mantenían y, además, adquiría los derechos hereditarios del adoptante, pero solo de manera intestada y si hubiera estado al momento de la muerte del padre adoptivo.²⁵

Con la Codificación Justiniana se modificaron otros aspectos como la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado, siendo ahora una diferencia de al menos 18 años²⁶; además, se empezó a ver la estructura familiar con una nueva visión, debido a que la familia cogniticia se antepuso a la agnática por la influencia del cristianismo.

En todo caso, tanto al *adrogatio* como la *adoptio*, en sus orígenes, tenían la finalidad de asegurar la perpetuidad religiosa y sucesoria de un *pater familias* sin descendientes. Luego evolucionó hasta convertirse en un instrumento a través del cual se adquirían herencias, se ascendía en la escala social o se establecían alianzas personales o comerciales.²⁷

2.2 La adopción en el derecho germánico.

Con la caída del Imperio Romano en el año 476 d.C, la adopción sufrió un declive hasta el punto en que se convirtió en una institución que, prácticamente, fue inexistente²⁸. A diferencia del derecho romano, en donde la adopción era una figura cuya finalidad era tanto patrimonial como familiar, en el derecho germánico, quienes usaban la institución, tenían el objetivo de transmitir sus bienes a un extraño, supliendo así la falta de testamento.²⁹

²⁴ BAELO ÁLVAREZ, Manuel., *ob.Cit.*, p. 139.

²⁵ RUIZ PINO, Salvador., *ob.Cit.*, pp. 257-263.

²⁶ BAELO ÁLVAREZ, Manuel., *ob.Cit.*, p. 99.

²⁷ *Ibid.*, pp 100-101.

²⁸ ÁLVAREZ ESCOBAR, Ruben., *ob.Cit.*, p. 27.

²⁹ ORTEGA CAMPOS, Victor. F., *ob.Cit.*, p. 26.

La organización social en los reinos germánicos contaba con una estructura dividida en grandes grupos de parentesco horizontal, la denominada *Sippe*³⁰— una comunidad doméstica cuyos vínculos no se establecían solo con ascendientes y descendientes directos, sino que también se extendían a toda una generación.

Esta forma se asemejaba a la familia agnática en la que se basaba la estructura familiar romana, ya que sus miembros descendían de la línea paterna común y estaban sometidos a la potestad de un jefe de familia cuyo poder era similar al del *pater familias*.

Para los integrantes de la *Sippe*, el limitar o reducir el número de miembros de la familia se consideraba una humillación pública, pues perpetraba la supervivencia y continuidad de la unidad familiar— cuanto mayor fuera el número de hijos, mayor fuerza tendrían de defensa y trabajo.³¹

En los pueblos germanos, la adopción no se veía como una necesidad social, por lo que no era una figura jurídica consolidada. En su lugar, para garantizar la continuidad del linaje y la sucesión de los bienes que conformaban la *Sippe*, usaron otros mecanismos que se asimilaba a la adopción; entre las que destaco³²:

- *Adoptio in hereditatem*: proceso *inter vivos* en el que siempre intervenía el pueblo o el rey; su finalidad no era otra que la creación de un heredero, de tal forma que si había un hijo ilegítimo, esta era una forma de legitimarle.
- *Adoptio in fratrem* (Germánico-Nórdico): creación de un vínculo a través del intercambio de sangre, la cual se obtenía a través de la absorción directa de una vena punzada, formando así la unión entre dos personas con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua.
- *Unio prolium* (Ostrogodos): se obtenía una doble adopción en la que, al mismo tiempo que los hijos de un segundo lecho entraban en la familia del cónyuge muerto, los hijos del primer lecho, lo hacían en la familia del cónyuge sobreviviente.

³⁰ BAELO ÁLVAREZ, Manuel., *ob.Cit.*, p. 104.

³¹ *Ibid.*, p. 105.

³² ORTEGA CAMPOS, Victor. F., *ob.Cit.*, p. 27

- *Thinx o gairethinx* (Lombardos): acto solemne que se celebraba ante la asamblea popular en armas cuya finalidad era meramente sucesoria. A través de gestos simbólicos, se intentaba reproducir la filiación natural, otorgando al adoptado una posición jurídica análoga a la de un hijo legítimo en materia de transmisión hereditaria.³³
- *Affatomía* (Francos): cuando alguien que no había sido engendrado en la familia pretendía ingresar en ella, debía hacerlo a través de una ceremonia jurídico-formal, la cual imitaba a un parto por parte del padre— esto era, cubriendo, tanto a adoptante como adoptado, con un manto del que el adoptado salía. Al inicio, tenía derecho a participar en la herencia familiar ya que no había la restricción de que los bienes inmuebles debieran permanecer en la estirpe; con el tiempo, se quiso que el hijo adoptado fuese tratado como un hijo biológico, sin embargo, en muchos casos se evitaron estos efectos de filiación consanguínea para evitar que el heredero biológico fuera desplazado por el adoptado.³⁴

Con la llegada de los visigodos y su *Lex Romana Visigothorum*, conocida como Brevario de Alarico, la adopción se reguló basándose en el derecho romano y la denominaron *naturae similitudo, ut aliquis filium habere possit, quem non generaverit*³⁵, es decir, que aunque una persona no sea el padre biológico de un niño, aun así puede considerarse su padre en términos jurídicos.

La aplicación de esta institución en los reinos visigodos, se vio limitada dado que había figuras afines creadas a partir del sistema adoptivo romano, encontrando así la *adfilatio* y la *perfiliatio*.

La *adfilatio* se trataba de una adopción de carácter simbólico a través de la cual un individuo se integraba a una familia buscando, principalmente, efectos sucesorios; sin embargo, como se trataba de un lazo simbólico, no era un vínculo parental real y por tanto, únicamente servía para garantizar la transmisión de bienes ante la ausencia de herederos directos.

³³ VALLÉS AMORES, María. L., “La configuración de las condiciones personales de la adopción: análisis de la problemática actual”, Universidad de Alicante (España), 2003. Disponible en: <https://rua.ua.es/dspace/handle/10045/4108> [consulta: 21 abril 2025].

³⁴ Real Academia Española / Consejo General Del Poder Judicial., *Diccionario panhispánico del español jurídico*, voz “affathomia”, disponible en <https://dpej.rae.es/lema/affathomia> [consulta: 21 abril 2025].

³⁵ RUIZ PINO, Salvador., *ob.Cit.*, pp. 291-292.

La *perfiliatio* era una forma de adopción más flexible, pues a diferencia del derecho romano, se permitía que si el adoptante tenía hijos biológicos tras haber adoptado, el acto podía modificarse, o incluso, revocarse. Por lo que se trataba más de un mecanismo sucesorio a uno de integración familiar.³⁶

El derecho germánico no eliminó la adopción como tal, sino que la transformó en una institución patrimonial, que, con el avance del cristianismo y su influencia en el derecho y en la sociedad germánica, la institución adoptiva comenzó a adquirir un carácter religioso y simbólico.

2.3 La adopción a partir del Código Civil de 1889.

El siglo XIX fue decisivo para Europa, y es que nos situamos en la Etapa Codificadora, periodo en el que a nivel legislativo hubo un grandes modificaciones y avances, surgido de la necesidad de recoger la pluralidad de normas y costumbres en un mismo texto legal.

Con la promulgación del Real Decreto, de 24 de julio³⁷ (en adelante CC), y tomando como base el Proyecto de 1851, la institución adoptiva quedó recogida en su Libro I, Título VII, Capítulo V³⁸— Sección 2^a en la actualidad. La regulación se mantuvo prácticamente igual salvo algunas modificaciones como la introducción de requisitos formales para constituir la adopción— era necesaria la aprobación de la autoridad judicial y otorgar escritura pública e inscripción al Registro Civil— o la adopción de los mayores de edad.

A pesar de tener el deber recíproco de prestación de alimentos, no se adquirían derechos ni deberes sucesorios dado que el adoptado no pasaba a formar parte del núcleo familiar de los adoptantes— no obstante, si estos se comprometían expresamente en la escritura pública en nombrarle heredero, el adoptado podía adquirirlos.³⁹

³⁶ *Ibid.*, pp. 303-305.

³⁷ Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil (BOE. núm. 206, 25 julio 1889). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763> [consulta: 21 abril 2015].

³⁸ CALZADILLA, María., A., “Las reformas del Código Civil español y la institución de la adopción”, *Anales de la Facultad de Derecho*, nº 20, 2003, pp. 27-44. Disponible en: <http://riull.ull.es/xmlui/handle/915/12161> [consulta: 21 abril 2015].

³⁹ CRUZ FERNÁNDEZ, María., “Breve reseña histórica de la regulación legal de la adopción en España”, *Temas de Psicoanálisis*, nº 8, 2014. Disponible en: <https://www.temaspseudoanalisis.org/2014/07/17/breve-reseña-histórica-de-la-regulación-legal-de-la-adopción-en-españa/> [consulta: 21 abril 2025].

Con la Guerra Civil española, un gran número de menores se quedaron huérfanos o abandonados. El problema se intentó solucionar a través de diferentes disposiciones legales, pero no fue hasta la Ley de 24 de abril de 1958⁴⁰ que se reformó el CC y se introdujo dos formas de adopción: la adopción plena y la adopción menos plena– en ambas se estableció como edad mínima para adoptar 35 años, y una diferencia de edad entre las partes del proceso de 18 años.⁴¹

La Ley 7/1970, de 4 de julio⁴², introdujo modificaciones relevantes: la adopción plena equiparaba casi en su totalidad al hijo adoptivo respecto al legítimo; se buscó facilitar la adopción a través de diversas reformas– ya no era necesario que el adoptado estuviese en situación de abandonado o expósito, o que el matrimonio no tuviese descendencia; se permitía que personas solteras pudieran adoptar, y además, se volvió a reducir la edad mínima para adoptar a los 30 años, con una diferencia de edad de 16 años.⁴³

Con la promulgación de la Constitución Española de 1978⁴⁴ (en adelante CE), surgió la necesidad de ajustar la institución al nuevo marco legal, así como a la nueva realidad social. Por ello, con la Ley 11/1981, de 13 de mayo⁴⁵, el adoptado pasaba a integrarse en la familia adoptiva casi de manera plena, debido a que aún podía conservar algunos derechos sucesorios respecto a esta⁴⁶. Se equiparaban los derechos y deberes con los de un hijo de un mismo progenitor, hubiese sido concebido en matrimonio o no⁴⁷– además, en su caso, se suprimió el estar cinco años casados.

⁴⁰ Ley de 24 de abril, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil (BOE, núm. 99, 25 abril 1958). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1958-6677> [consulta: 22 abril 2025].

⁴¹ CRUZ FERNÁNDEZ., María., *ob.Cit.*

⁴² Ley 7/1970, de 4 de julio, de modificación del capítulo V del título VII del libro I del Código Civil, sobre adopción (BOE núm. 161, 7 julio 1970). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1970-735> [consulta: 22 abril 2025].

⁴³ CRUZ FERNÁNDEZ., María., *ob.Cit.*

⁴⁴ Constitución Española (BOE núm. 311, 29 diciembre 1978). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229> [consulta: 22 abril 2025].

⁴⁵ Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio (BOE núm. 119, 19 mayo 1981). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-11198> [consulta: 22 abril 2015].

⁴⁶ CRUZ FERNÁNDEZ., María., *loc.Cit.*

⁴⁷ RODRIGUEZ MARÍN, Concepción., “La Filiación”, en Sanchez Calero (coord.), *Curso de Derecho Civil IV. Derechos de Familia y Sucesiones*, 11^a ed., Tirant Lo Blanch., Valencia, 2022, pp.289-309.

Pero los cambios más relevantes se dieron con la Ley 21/1987, de 11 de noviembre⁴⁸, con la que se instaura un nuevo régimen de protección de menores⁴⁹, se reducen requisitos, se simplifica el procedimiento y se intensifica la intervención de la Administración y Entidades colaboradoras.

Entre las modificaciones más relevantes destaco: se suprime el otorgamiento de escritura pública, siendo ahora un acto de resolución judicial; se elimina la adopción simple y se introduce el acogimiento familiar; se establece el carácter secreto en las adopciones; se rebaja la edad para adoptar a 25 años, mediando una diferencia de 14 años; se sustituye el abandono por la figura de desamparo; se reconoce la posibilidad de que parejas de hecho puedan adoptar; y se elimina el requisito de que los adoptados gocen de pleno uso o ejercicio de sus derechos civiles.⁵⁰

Con el objetivo de ajustar la legislación española en materia de menores de edad a los tratados internacionales ratificados por España, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero⁵¹ (en adelante LOPJM), consagró como principio rector del régimen de protección de menores al “*interés superior del menor*”⁵²; prioriza la adopción sobre otras formas de protección e introduce un requisito fundamental para la constitución de la adopción, la idoneidad de los adoptantes— entendiendo a esta como un ofrecimiento que hacen los sujetos activos de someterse a una valoración de la Entidad Pública o juez competente.⁵³

A destacar la reforma realizada por la Ley 54/2007, de 28 de diciembre⁵⁴ (en adelante LAI), con la que se aportó una regulación más completa sobre los principios rectores de esta institución tanto a nivel nacional como internacional— que veremos con posterioridad.

⁴⁸ Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modificaron determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción (BOE, núm. 275, 17 noviembre 1987). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1987-25627> [consulta: 22 abril 2025].

⁴⁹ CALZADILLA, María. A, *ob.Cit.*, p. 35.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 38.

⁵¹ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 15, 17 enero 1996). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069> [consulta: 22 abril 2025].

⁵² CRUZ FERNÁNDEZ, María., *ob.Cit.*

⁵³ Ley 1/1996, *ob.Cit.*, Seguna E. de M.

⁵⁴ Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional (BOE núm. 312, 29 diciembre 2007). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-22438> [consulta: 22 abril 2025].

Las últimas grandes reformas vinieron con la Ley 8/2015, de 22 de julio⁵⁵ (en adelante LOIA) y la Ley 26/2015, de 28 de julio⁵⁶ (en adelante LPIA)– que reforzaron el sistema de protección de la infancia y adolescencia en España, a través de mejoras que garantizaban el interés superior del menor y la agilización del procedimiento de adopción y acogimiento.⁵⁷

Inicialmente, la adopción se configuraba en favor del interés del adoptante⁵⁸, tras las sucesivas reformas, podemos afirmar que la legislación acerca de la institución adoptiva en España refleja su transformación social y familiar, dirigiéndose hacia la integración total en las familias adoptivas y, sobre todo, la protección del menor.

Tener en cuenta que, la adopción, seguirá modificándose a consecuencia de la evolución de las necesidades del menor y de los nuevos modelos familiares que irán surgiendo con el paso del tiempo.⁵⁹

3. LA ADOPCIÓN EN TÉRMINOS JURÍDICOS.

3.1 Concepto, efectos y requisitos según nuestro derecho civil.

A pesar de que nuestro CC actual no contiene una definición de la adopción, podemos entenderla como un acto jurídico mediante el cual, adoptado y adoptante, crean un vínculo de parentesco, estableciendo una relación de paternidad y/o maternidad con sus efectos legales⁶⁰. No obstante, a lo largo de los arts. 175 a 180 del texto legal, se abordan cuestiones que van desde los requisitos– tanto de adoptado como adoptante– pasando por el procedimiento de constitución de la misma y sus efectos, así como las causas de irrevocabilidad y extinción de la institución; además, también trata aspectos de la AI, haciendo referencia a los tratados y convenios internacionales.

⁵⁵ Ley 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE núm. 175, 23 julio 2015). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8222> [consulta: 22 abril 2025].

⁵⁶ Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificaciones del sistema de protecciones a la infancia y a la adolescencia (BOE núm. 180, 29 julio 2015). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8470> [consulta: 23 abril 2025].

⁵⁷ RODRIGUEZ MARÍN, Concepción., “Adopción, Acogimiento y Patriapotestad”, en Sanchez Calero (coord.), *Curso de Derecho Civil IV. Derechos de Familia y Sucesiones*, 11^a ed., Tirant Lo Blanch., Valencia, 2022, pp. 311- 335.

⁵⁸ BAELO ÁLVAREZ, Manuel., *ob.Cit.*, p. 175.

⁵⁹ ÁLVAREZ ESCOBAR, Rubén., *ob.Cit.*, p. 23.

⁶⁰ Real Academia Española / Consejo General del Poder Judicial., *Diccionario panhispánico del español jurídico*, voz “adopción”, disponible en <https://dpej.rae.es/lema/adopcion1> [consulta: 23 abril 2025].

Hablamos de un medio de integración familiar a través del cual, tanto mayores como menores y emancipados, pasan a formar parte de una nueva familia, equiparando sus efectos, derechos y deberes a los de la filiación por naturaleza, ya sea matrimonial o no⁶¹; y así lo expresa en su párrafo segundo el art. 108 CC, “*la filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código*”.

Vemos entonces que la legislación vigente española se caracteriza en la materia por la equiparación entre la filiación por naturaleza y la filiación adoptiva⁶², por ello, el adoptado obtendrá los apellidos del adoptante conforme a lo dispuesto al art. 109 CC.⁶³

Respecto a los efectos en cuanto a su familia de origen, el art. 178.1 CC expresa que “*la adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen*”, pero, con la reforma de la Ley 13/2005, de 1 de julio⁶⁴, continúa diciendo en su apartado segundo, “*por excepción subsistirán los vínculos jurídicos con la familia del progenitor que, según el caso, corresponda [...]*”. Lo que nos da a entender que la ruptura con la familia de origen no puede ser abrupta en ciertos supuestos, y estos son: cuando la adopción sea realizada por la persona con la que el progenitor mantenga una relación afectiva, o cuando solo hubiese un progenitor legalmente reconocido.⁶⁵

Al margen de esos supuestos, desaparecerá la patria potestad que posean los progenitores respecto al adoptado (art. 169. 3^a CC), la obligación de prestar alimentos entre ellos, así como los derechos sucesorios correspondientes a los de la familia de origen, recayendo ahora sobre la familia adoptiva en iguales términos que si fuera un hijo biológico— por el principio de igualdad entre hijos, independientemente de su origen⁶⁶. Lo único que se mantendrá, sin perjuicio de la regulación anterior, será lo relativo a los impedimentos matrimoniales (art. 178. 3 CC).

⁶¹ RODRIGUEZ MARÍN, Concepción., “Adopción....”, p. 311.

⁶² LASSARTE, Carlos / SÁINZ-CANTERO, Belén., *Derecho de Familia. Principios de Derecho Civil V*, actualizada con López Paláez / Heras Hernández, 21^a ed., Marcial Pons, 2023.

⁶³ CRESPO MORA, Carmen., “El acogimiento y la adopción”, en Llamas Pombo (dir.) / José Santos (coord.), *Manual de Derecho civil. Volumen V. Derecho familia*, 2^a ed., La Ley Wolters Kluwer, Madrid, 2024, pp. 331-351.

⁶⁴ Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio (BOE núm. 157, 2 julio 2005). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2005-11364> [consulta: 23 abril 2025].

⁶⁵ LASSARTE, Carlos / SÁINZ-CANTERO, Belén., *ob.Cit.*, p. 316.

⁶⁶ *Ibid.*, p. 316.

Pero la novedad más importante, la cual veremos más adelante, fue introducida con la LPIA, pues añadió un cuarto apartado en el que se recoge la posibilidad de que, por el bienestar e interés del menor, este pueda seguir manteniendo relaciones con los miembros de la familia de origen– a través de visitas o comunicaciones, pudiendo suspenderse la situación en cualquier momento.

Es necesario, tal y como recoge el art. 177.1 CC, que tanto el adoptante como adoptado, si es mayor de 12 años o según su madurez, consentan en presencia del Juez.

En su segundo apartado, aparece el deber de asentir de “*1º. El cónyuge o persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal salvo que medie separación o divorcio legal o ruptura de la pareja que conste fehacientemente, excepto en los supuestos en los que la adopción se vaya a formalizar de forma conjunta; 2º. Los progenitores del adoptando que no se hallare emancipado, a menos que estuvieran privados de la patria potestad por sentencia firme o incursos en causa legal para tal privación. Esta situación solo podrá apreciarse en el procedimiento judicial contradictorio que se tramitará conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil.*”

No obstante, este asentimiento no será necesario cuando, a las personas obligadas a ello, les sea imposible por las circunstancias– las cuales deberán ser motivadas en la resolución judicial que constituya la adopción. Tampoco se requerirá el de los progenitores cuya patria potestad haya sido suspendida si, tras dos años desde la notificación de declaración de la situación de desamparo, no hubiese presentado oposición en plazo, o en caso de haberlo hecho, el recurso hubiese sido desestimado (art. 177. 2, párrafo segundo y tercero).

Además de esta capacidad para consentir y asentir, también se requiere un trámite ante la audiencia, regulado por el art. 37.3 de la Ley 15/2015, de 2 de julio⁶⁷ (en adelante LJV), y que establece la citación de los sujetos del art. 177.3 CC, para ser oídos por el Juez; siendo estos sujetos “*1º. Los progenitores que no hayan sido privados de la patria potestad, cuando su asentimiento no fuera necesario para la adopción; 2º. El tutor y, en su caso, la familia acogedora, y el guardador o guardadores; 3º. El adoptando menor de doce años de acuerdo con su edad y madurez*”.

⁶⁷ Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE núm. 158, 3 julio 2015). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-7391> [consulta: 23 abril 2025].

En caso de que no haya podido conocerse el domicilio o paradero de alguna de las partes que deban ser citadas, o en caso de haberlo hecho pero no compareciesen, el art. 38.3 LJV establece que la adopción podrá darse por válida independientemente del derecho de los progenitores a pedir la extinción de la misma– recogido en el art. 180.2 CC.

Es necesario mencionar– pues se procederá a analizar estas cuestiones más adelante– que se deben cumplir unos requisitos mínimos en cuanto a la edad del adoptante, así como tener en cuenta las prohibiciones establecidas por la norma.

3.2 Marco normativo vigente.

El marco normativo de la adopción en España, centrado en la protección del menor, no solo se regula en el CC, sino que también otros textos normativos abordan cuestiones relacionadas con la materia.

Entre la normativa nacional encontramos de primera mano a la norma suprema de nuestro ordenamiento, la CE, la cual, en su art. 39.2 garantiza que los poderes públicos protejan tanto a la familia como al adoptado– asegurando que gocen de las mismas garantías y derechos que los hijos biológicos; la Ley 1/2000, de 7 de enero⁶⁸ (en adelante LEC), en sus arts. 779 a 781 bis, que regula el procedimiento judicial de adopción e impugnación de la filiación; la LJV, en sus arts. 33 y ss, que abordan cuestiones, no solo acerca de los procedimientos a seguir, sino también los efectos, la adopción abierta y la posibilidad de finalizar el proceso en casos excepcionales; la Ley 20/2011, de 21 de julio⁶⁹ (en adelante LRG), que dispone que la filiación debe inscribirse en el Registro Civil, y en consecuencia, la adopción– protegiendo así los datos privados del adoptado y adoptante. Además de las leyes mencionadas con anterioridad.

En cuanto al ámbito internacional, destacar tres normas de gran peso en la materia: la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (en adelante CDN), el cual reconoce el derecho del menor a crecer en una familia, estableciendo la adopción como la medida de protección cuando no sea viable que el menor se quede en su familia de origen– ratificado

⁶⁸ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 7, 8 enero 2000). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323> [consulta: 23 abril 2025].

⁶⁹ Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (BOE núm. 175, 22 julio 2011). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-12628> [consulta: 23 abril 2025].

por España en 1990⁷⁰; el Convenio de La Haya del 29 de mayo de 1993 (en adelante CH 1993), que regula la cooperación entre los Estados para asegurar que la adopción cumple con un sistema seguro y respetuoso respecto del derecho del menor, exigiendo requisitos como la legalidad y transparencia del proceso— ratificado por España en 1995⁷¹; y por último, el Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo en materia de Adopción de Menores (revisado), hecho en Estrasburgo el 27 de diciembre de 2008 (en adelante CEAM), con el que se resumen los principios y actuaciones que los Estados de la UE tienen en común acerca de las adopciones, dando lugar a la creación de un único documento respecto a la materia— ratificado por España en 2011.⁷²

En España, las CCAA ostentan competencia en la materia de protección de menores y adopción (art. 148.1.20^a CE) complementando así normativa estatal e internacional. En Castilla y León cabe destacar en primer lugar la Ley 14/2002, de 25 de julio⁷³, cuya finalidad no es otra que asegurar que el menor de edad se integre en su totalidad— independientemente de sus circunstancias personales como la nacionalidad, domicilio o ubicación; el Decreto 37/2005, de 12 de mayo⁷⁴, a través del cual se regulan los procedimientos administrativos; la Ley 1/2007, de 7 de marzo⁷⁵, que ofrecen subvenciones, apoyo y beneficios fiscales a las familias que están en proceso de adoptar, ya sea nacional o internacionalmente; la Orden FAM/585/2015, de 1 de julio⁷⁶, la cual regula los contenidos, duración, organización y desarrollo de la formación previa obligatoria para los adoptantes en Castilla y León; el Decreto 1/2021, de 14 de enero⁷⁷,

⁷⁰ Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (BOE núm. 313, 31 diciembre 1990). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-31312> [consulta: 24 abril 2025].

⁷¹ Instrumento de ratificación del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993 (BOE núm. 182, 1 agosto 1995). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-18485> [consulta: 24 abril 2025].

⁷² Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo en materia de adopción de menores (revisado), hecho en Estrasburgo el 27 de diciembre de 2008 (BOE núm. 167, 13 julio 2011). Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-12066 [consulta: 24 abril 2025].

⁷³ Ley 4/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección Infancia en Castilla y León (BOE núm. 197, 17 agosto 2002). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-16590> [consulta: 24 abril 2025].

⁷⁴ Decreto 37/2005, de 12 de mayo 2005, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores (BOCyL núm. 95, 9 mayo 2005). Disponible en: <https://bocyl.jcyl.es/boletines/2005/05/19/pdf/BOCYL-D-19052005-2.pdf> [consulta: 24 abril 2025].

⁷⁵ Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León (BOE núm. 76, 29 marzo 2007). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-6611> [consulta: 24 abril 2025].

⁷⁶ Orden FAM/585/2015, de 1 de julio, por la que regulan los contenidos, duración, organización y desarrollo de la formación previa exigible a los solicitantes de adopción en Castillas y León (BOCyL núm. 137, 17 julio 2015). Disponible en: <https://bocyl.jcyl.es/boletines/2015/07/17/pdf/BOCYL-D-17072015-1.pdf> [consulta: 24 abril 2025].

⁷⁷ Decreto 1/2021, de 14 de enero, por el que se modifica el Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo (BOCyL núm. 11, 18 enero 2021). Disponible en: <https://bocyl.jcyl.es/boletines/2021/01/18/pdf/BOCYL-D-18012021-1.pdf> [consulta: 24 abril 2025].

cuyo objetivo es desarrollar la gestión administrativa regulada en el Título III de la Ley 14/2002, de 25 de julio, sobre Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León; y para finalizar, el Real Decreto 573/2023, de 4 de julio⁷⁸, que derogó al Real Decreto 165/2019 y regula el procedimiento y garantías de la AI conforme al interés superior del menor.

3.3 Las diferentes figuras jurídicas relacionadas con la adopción.

3.3.1 Filiación.

Hablamos de un estado civil que puede darse, bien a través de la procreación, bien a través de la adopción, o bien por TRA. El mayor problema que plantea esta relación jurídica se centra a la hora de determinar a quién afectará la filiación y los derechos y deberes que implica para aquellos.⁷⁹

Independientemente de la determinación de la filiación (por naturaleza o por adopción)⁸⁰, como ya mencionamos con anterioridad, los efectos de los hijos, sean o no biológicos, se equiparán. Esta afirmación encuentra respaldo en la STC 154/2006, de 22 de mayo de 2006⁸¹, la cual reconoció que la discriminación entre hijos de un mismo matrimonio, ya fuere directa o indirectamente, no es plausible bajo ninguna circunstancia.

Una vez que se produce el nacimiento o la adopción, es cuando se empiezan a producir los efectos de la filiación, pero, el art. 112 CC sigue diciendo, “*su determinación legal tiene efectos retroactivos siempre que la retroactividad sea compatible con la naturaleza de aquellos y la Ley no dispusiere lo contrario*”; es decir, si se reconociese en un momento posterior, se considerará que la relación de filiación existía desde un primer momento, permitiendo, en su caso, reclamar los derechos— aunque con los límites de la propia naturaleza de la filiación y la Ley.

Una materia sobre la que versa la filiación es acerca de la determinación y orden de los apellidos, ya que deberán ser los progenitores quienes determinen de mutuo acuerdo el

⁷⁸ Real Decreto 573/2023, de 4 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción Internacional (BOE núm. 159, 5 julio 2023). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2023-15553> [consulta: 23 abril 2025].

⁷⁹ MARTÍN SALAMANCA, Sara., “La filiación”, en Llamas Pombo (dir.) / José Santos (coord.), *Manual de Derecho civil. Volumen V. Derecho familia*, 2^a ed., La Ley Wolters Kluwer, Madrid, 2024, pp. 295-327.

⁸⁰ Art. 108 CC.

⁸¹ STC 154/2006, 22 mayo 2006 (ECLI:ES:TC:2006:154). Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion>Show/SENTENCIA/2006/154> [consulta: 24 abril 2025].

orden, y en caso de no hacerlo en un plazo de tres días, será el Encargado del Registro Civil quien lo decidirá en función del interés superior del menor (art. 49.2 LRG). Eso sí, los hijos deberán llevar los mismos apellidos que sus padres, pudiendo cambiarlos de orden cuando cumplan la mayoría de edad (art. 109, cuarto párrafo CC).

Que los progenitores pierdan la patria potestad por alguna causa del art. 111 CC, no implica que se desvinculen totalmente del hijo, dado que siempre tendrán la obligación de velar y prestarle alimentos por el solo hecho de ser padre o madre (art. 110 CC).

Siguiendo el principio de no discriminación por el origen familiar y el art. 931 CC, el cual establece que “*los hijos y sus descendientes suceden a sus padres y demás ascendientes sin distinción de sexo, edad o filiación*”, entramos en materia de derechos sucesorios. Haciendo hincapié en la retroactividad de los efectos de la filiación, implica que, aun cuando esta es reconocida tras el fallecimiento del padre, el hijo podrá reclamar su parte de la herencia en forma de legítima.⁸²

Esto lleva a constituir la filiación conforme a dos hechos en función de si es por filiación matrimonial o no. Siendo matrimonial, la filiación se presume por el propio matrimonio; y en caso de la filiación no matrimonial, se necesita un reconocimiento, el cual, se hará a través de la declaración de voluntad del causante⁸³. No obstante, tener en cuenta que, ante menores o discapacitados, las acciones legales hechas por su representante legal seguirán siendo plenamente válidas aun cuando la filiación se hubiese reconocido posteriormente (art. 112, párrafo segundo CC).

Es importante que la filiación se considere como un estado civil de la persona⁸⁴, y para acreditarlo, es necesaria la “*inscripción en el Registro Civil, por el documento o sentencia que la determina legalmente, por la presunción de paternidad matrimonial y, a falta de los medios anteriores, por la posesión de estado*” (art. 113 CC).

Con “posesión de Estado” nos referimos a, tal y como expresa RODRIGUEZ, una situación de apariencia en la que se muestra, de forma estable y continuada, un determinado estado civil o filiación– la jurisprudencia la definió como una conducta libre,

⁸² RODRIGUEZ MARÍN, Concepción., “La Filiación”..., p. 309-310.

⁸³ *Ibid.*, p. 293.

⁸⁴ *Ibid.*, p. 293.

voluntaria y espontánea entre padre natural e hijo⁸⁵. Esto nos permite declarar la filiación a pesar de que no haya pruebas directas (art. 767.3 LEC).

3.3.2 Acogimiento.

Esta medida fue introducida en la Ley 21/1987 y reformada en 2015 por la LOIA y la LPIA– por la exigencia de revisar el sistema de acogida español tras el Comité de CDN y las propuestas formuladas por las diferentes instituciones públicas.

Principalmente busca defender al menor ante las diversas normativas, pues, aunque hay una legislación estatal, las CCAA poseen competencias respecto de la materia⁸⁶, como es en el caso de Castilla y León con el Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o desamparo.⁸⁷

Para poder entender esta figura, primero hay que diferenciar entre un menor en situación de riesgo– menor que sufre en su núcleo familiar un perjuicio social o personal sin que este sea lo suficientemente grave como para que le separen de su familia⁸⁸– y un menor en situación de desamparo– “hecho que se produce a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando estos queden privados de la necesaria asistencia moral o material” (art. 172.1, párrafo segundo CC).

Entonces, el acogimiento se trata de una medida de protección de menores en situación de desamparo, por el que la Administración competente otorga la guarda del menor a una familia o un centro de protección, quedando estos a su cuidado por un determinado tiempo– esto es, hasta que se de alguna causa del art. 173.4 CC.⁸⁹

⁸⁵ *Ibid.*, pp. 309-310.

⁸⁶ RODRIGUEZ MARÍN, Concepción., “Adopción....”, p. 319.

⁸⁷ Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o desamparo (BOCyL núm. 104, 31 mayo 2006). Disponible en: <https://bocyl.jcyl.es/boletines/2006/05/31/pdf/BOCYL-D-31052006-4.pdf> [consulta: 24 abril 2025].

⁸⁸ NORIEGA RODRÍGUEZ, Lydia., “Riesgo, desamparo y guarda: su regulación tras la reforma legislativa del sistema de protección a la infancia y adolescencia”, *Anuario de derecho civil*, nº 1., 2018, pp. 111-152. Disponible en: <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/ADC/article/view/3803> [consulta: 24 abril 2025].

⁸⁹ DE PALMA, Ángeles., “El derecho de los menores a recibir protección: el papel de la familia y de las Administraciones Pùblicas. La actuación de las Administraciones pùblicas en situaciones de riesgo, dificultad social y desamparo de los menores.”, *Anuario de la facultad de derecho*, nº 15., 2011, pp. 185-215. Disponible en: <https://afduam.es/libro/afduam-15/> [consulta: 25 abril 2025].

Vemos dos modalidades de acogimiento, el familiar y el residencial, las cuales comparten las características esenciales de la figura, la provisionalidad y la temporalidad.⁹⁰

A pesar de que en ambas modalidades se busca salvaguardar el interés del menor y facilitarle la reintegración en un entorno familiar, el art. 172.1 ter CC establece que siempre se va a intentar optar por el acogimiento familiar en razón del principio de integración familiar– y en caso de tener que acordar la residencial, será preferible los centros pequeños y durante el menor tiempo posible⁹¹, salvo que contravenga el interés del menor (art. 21 LOPJM).

Respecto al acogimiento familiar, dependiendo de las circunstancias, estaremos ante un negocio jurídico celebrado, bien en la propia familia extensa– realizado por un miembro de la familia biológica– o bien en familia ajena del menor– realizados por personas que no tengan vínculo de parentesco con el menor de hasta tercer grado⁹². Por su parte, el art. 173 bis CC, en función de su duración y objetivos, distingue tres tipos:

1. Acogimiento de urgencia: menores de 6 años, por un máximo de duración de seis meses.
2. Acogimiento temporal: carácter transitorio por posibilidad de reintegro en su familia u otra medida, cuyo tiempo máximo de duración es de dos años.
3. Acogimiento permanente: no es posible la reintegración o por las circunstancias del menor, en cuyo caso, los acogedores pueden adquirir facultades tutelares.

En el acogimiento residencial, ya no es una familia la encargada de velar por el menor (art. 173.1 CC), sino que será el responsable del centro en el que ingrese– en colaboración con la Entidad Pública– quien tenga la guarda bajo supervisión del Ministerio Fiscal (art. 174 CC).

⁹⁰ RODRIGUEZ MARÍN, Concepción., “Adopción....”, p. 319-320.

⁹¹ DE PALMA, Ángeles., *ob.Cit.*, p. 191.

⁹² RODRIGUEZ MARÍN, Concepción., “Adopción....”, p. 321-322.

En Castilla y León, el art. 5 del Decreto 37/2004⁹³ recoge los distintos tipos de centros residenciales siendo estos: Hogares de Acogida, Unidades de Acogida, Residencias de Acogida, Residencias de Protección, Viviendas Hogar, Hogares Tutelados, Centros de Día, Unidades de Día, Hogares para la Socialización, Unidades para la Socialización y Residencias para la Socialización.

3.3.3 Tutela.

Estamos ante una institución subsidiaria a la patria potestad cuyo objetivo es, proteger el ámbito personal y patrimonial del menor a través de un control judicial— ya que, quien ostenta el cargo de representación, está a cargo de la guarda de la persona y sus bienes.⁹⁴

El anterior art. 222 CC establecía que los menores no emancipados y no sometidos a una patria potestad— los “incapacitados” y los menores desamparados— debían sujetarse a la tutela. No obstante, con la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio⁹⁵, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, se sustituye la tutela por la institución de la curatela⁹⁶, por lo tanto, en la actualidad, el CC indica en su art. 199 que “quedan sujetos a la tutela: 1º. *Lo menores no emancipados en situación de desamparo; 2º. Los menores no emancipados no sujetos a patria potestad*”.

El primer párrafo nos habla de lo que conocemos como la tutela automática, que, según el art. 222 CC y el art. 18 LOPJM, la Entidad Pública competente asume de manera inmediata la tutela del menor— debido a que la situación implica tomar medidas urgentes; el segundo párrafo, por su parte, recoge la tutela ordinaria, aquella que se da por las causas de desconocimiento de la filiación, por la ausencia, fallecimiento o declaración de fallecimiento de los padres o por la privación de la patria potestad— pues se ve necesario la figura de un representante legal para defender sus intereses. No obstante, en el caso

⁹³ Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención de menores con medidas o actuaciones de protección (BOCyL núm. 67, 7 abril 2004). Disponible en: <https://bocyl.jcyl.es/boletines/2004/04/07/pdf/BOCYL-D-07042004-2.pdf> [consulta: 25 abril 2025].

⁹⁴ DEL PILAR MESA TORRES, María., “La constitución de la tutela de los menores en el Derecho español”, *Revista Boliviana de Derecho*, nº 38, 2024, pp. 84-103. Disponible en: <https://idibe.org/doctrina/la-constitucion-la-tutela-los-menores-derecho-espanol/> [consulta: 25 abril 2025].

⁹⁵ Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE núm. 132, 3 junio 2021) [consulta: 25 abril 2025].

⁹⁶ Conceptos Jurídicos., “Tutela”, disponible en: <https://www.conceptosjuridicos.com/tutela/> [consulta: 25 abril 2025].

de que una de los progenitores muera y el otro se encuentre privado de la patria potestad, el juez podrá valorar si este último recupera el ejercicio de la misma en beneficio del menor.⁹⁷

Como norma general, la tutela suele ser unipersonal, sin embargo, el art. 218 CC recoge tres casos en los que se permite la tutela compartida, y estos son: cuando convenga separar la tutela de la persona respecto de la de los bienes; cuando se hubiese nombrado al hermano/a como tutor, el cónyuge o pareja de este podrán ejercerla de manera conjunta; cuando los progenitores hubieran designado por testamento o documento público notarial a más de una persona.

Para poder determinar al tutor, es necesario que la autoridad judicial evalúe la aptitud y e idoneidad⁹⁸ de los sujetos que el art. 211 y 212 CC recogen como posibles tutores (personas físicas o jurídicas, públicas o privadas); tal es así que no podrán serlo las personas que tengan una inhabilidad (art. 216 CC) y aquellas a las que la autoridad judicial no pueda nombrar como tutor por las causas del art. 217 CC.

Sin embargo, a través de testamento o documento público notarial, los progenitores podrán nombrar a una persona como tutor, aun cuando esta esté afectada por alguna inhabilidad (art. 201 CC); pero será el juez, en última instancia, quien decidirá el nombramiento del tutor en función del interés superior del menor (art. 202 CC). Finalmente, la tutela se extinguirá en función de las causas del art. 231.4 CC.

4. LA ADOPCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL.

4.1 Adopción nacional.

4.1.1 Sujetos.

El art. 175.4 CC establece dos formas para poder adoptar, y es que, como regla general, nadie podrá ser adoptado por más de una persona (adopción unipersonal), salvo que la realicen ambos cónyuges o pareja de hecho (adopción dual).

⁹⁷ DEL PILAR MESA TORRES, María., ob.Cit., p.87.

⁹⁸ Ibid., p. 94.

En este último caso, se permite la adopción cuando la pareja está en situación de crisis “[...] siempre y cuando se acredice la convivencia efectiva del adoptando con ambos cónyuges o con la pareja unida por análoga relación de naturaleza análoga a la conyugal durante al menos dos años anteriores a la propuesta de adopción” (art. 175.5 CC). Incluso, se da la posibilidad de que sea solo un miembro de la pareja el que vaya a adoptar, pero para ello es necesario que su cónyuge o pareja de hecho de su consentimiento (art. 177.2, párrafo primero).

Como sujeto activo está el adoptante, quien, siguiendo el art. 175.1 CC, debe tener mínimo 25 años y mantener con el adoptado una diferencia de edad mínima de 16 años y una máxima de 45 años— a excepción de los casos previsto en el art. 176.2 CC.

En caso de que se de una adopción dual, bastará con que uno de los dos cumpla con estos requisitos de edad⁹⁹, y, si fuesen a adoptar a un grupo de hermanos o menores con necesidades especiales, esa diferencia de edad máxima podrá ser superior.

En consecuencia, no podrán adoptar menores de edad— independientemente de que estén o no emancipados— a causa de que, el precepto 175.1 CC, en su párrafo segundo, continua diciendo, “no pueden ser adoptantes los que no pueden ser tutores de acuerdo con lo previsto en este Código”; además, es necesario que el adoptante cuente con capacidad de prestar consentimiento como persona propiamente dicha¹⁰⁰— teniendo que ser persona física, excluyendo a las personas jurídicas.¹⁰¹

En consonancia, los adoptantes deben ser declarados por la Entidad Pública como idóneos, entendiendo esta, en función del art. 176.3 CC, como “la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de los menores a adoptar, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción [...]”— es el mismo artículo el que nos dice que, aquellas personas que hayan sido privadas o suspendidas de su ejercicio de la patria potestad, así como de aquellos cuya guarda de sus hijos recaiga sobre la Entidad Pública, no podrán ser declarados idóneos, y por tanto, tampoco tendrán la posibilidad de adoptar.

⁹⁹ LASSARTE, Carlos / SÁINZ-CANTERO, Belén., *ob.Cit.*, p. 308.

¹⁰⁰ PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel Ángel, “La adopción”, en Martínez De Aguirre (coord.), *Curso de derecho Civil (IV). Derecho de Familia.*, 6^a ed., Edisofer, S.L., Madrid, 2021, pp. 473-490.

¹⁰¹ LASSARTE, Carlos / SÁINZ-CANTERO, Belén., *ob.Cit.*, p. 309.

Como sujeto pasivo tenemos a los adoptados, quienes, según el art. 175.2 CC, “*únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados*”. No obstante, continua diciendo, “*por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiere existido una situación de acogimiento con los futuros adoptantes o de convivencia estable con ellos de, al menos, un año*”; por lo tanto, la única condición que debe cumplir el adoptado es haber nacido, y por ende, tener capacidad jurídica.¹⁰²

De esta forma descartamos la posibilidad de adoptar a un *nasciturus*, pues el art. 177.2 CC, establece que “*el asentimiento de la madre no podrá prestarse hasta que hayan transcurrido seis semanas desde el parto*”, evitando así un supuesto de tráfico de niños.

Por su parte, el art. 175.3 CC establece la prohibición de adoptar a un descendiente, a un pariente en segundo grado de la línea colateral– ya sea por consanguinidad o por afinidad– o que un tutor adopte a su pupilo sin antes ser aprobada la cuenta general justificada de la tutela– esto es, un informe acerca de como el tutor manejó los bienes y derechos de su pupilo durante el tiempo en el que estuvo a su cargo.¹⁰³

4.1.2 Procedimiento.

1. Fase administrativa: propuesta previa de la Entidad Pública.

Siempre que estemos ante una adopción que se constituya ante autoridad española, esta fase será necesaria dado a su carácter administrativo, y todo ello independientemente de que la adopción se rija por ley extranjera¹⁰⁴– aunque esto requiere un matiz que veremos más adelante.

El art. 35.1 LJV establece que “*el expediente, comenzará con el escrito de propuesta de adopción, formulada por la Entidad Pública [...]*”. En dicha propuesta, la Entidad Pública deberá manifestar su conformidad respecto a la idoneidad del adoptante para el ejercicio de la patria potestad (art. 176.2 CC).

¹⁰² *Ibid.*, p. 309.

¹⁰³ *Ibid.*, pp.310.

¹⁰⁴ CALVO CARAVACA, Alfonso.L / CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier (dir.), *Derecho Internacional Privado*, Vol.II, 17^a ed., Comares, Granada, 2017.

Para tal declaración, es necesario que la Entidad Pública se base en “[...] una valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar, relacional y social de los adoptantes, así como su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, sus habilidades educativas y su aptitud para atender a un menor en función de sus singulares circunstancias [...]” (art. 176.3 CC)– la cual se recogerá, junto con lo dispuesto en el art. 35.2 LJV, en la propuesta de adopción. A esta deberá acompañarla, además de los documentos en los que se acredite lo anterior, los informes o documentos que la Entidad Pública considere oportunos (art. 35.4 LJV).

No obstante, el art.176.2 CC establece que “[...] no se requerirá tal propuesta cuando en el adoptando concurra alguna de las circunstancias siguientes: 1^a. Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad; 2^a. Ser hijo del cónyuge o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal; 3^a. Llevar más de un año en guarda con fines de adopción o haber estado bajo tutela del adoptante por el mismo tiempo; 4^a. Ser mayor de edad o menor emancipado”– en estos casos, será el propio adoptante quién iniciará el expediente a través de su solicitud (art. 35.1 LJV).

En los tres primeros casos se podrá seguir constituyendo adopción aun cuando el adoptante hubiese fallecido, pero antes habría sido necesario que hubiese prestado consentimiento ante el Juez, en testamento o en documento público, cuyos efectos se retrotraerán a dicha fecha (art. 176.4 CC).

Una vez que se hubiese declarado la idoneidad, el Juzgado de 1^a Instancia correspondiente a la sede de la Entidad Pública competente, o en su caso, del domicilio del adoptante (art. 33 LJV), deberá tramitar el expediente sobre adopción con carácter preferente.

Es necesaria la intervención del Ministerio Fiscal (art. 34.1 LJV) dado que este siempre será parte– aunque no haya sido promotor o no le corresponda la defensa de alguna de las partes– “en los procesos [...] de determinación e impugnación de la filiación” (art. 749 LEC), además de su deber de “intervenir en los procesos civiles que determine la ley cuando esté comprometido el interés social o cuando pueda afectar a personas menores [...]” (art. 3. 7 de la LO 50/1981, de 30 de diciembre¹⁰⁵). No será necesaria la presencia de

¹⁰⁵ Ley Orgánica 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (BOE núm. 11, 13 enero 1982). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-837> [consulta: 25 abril 2025].

Abogado o Procurador (art. 34.2 LJV), a excepción de haber oposición, en cuyo caso, el expediente será contencioso (art. 37.2 LJV) y se seguirá la tramitación del art. 781 LEC.

Es posible que, una vez se hubiera declarado la idoneidad– y antes de que se dicte resolución judicial– la Entidad Pública delegue la guarda del menor a favor de los eventuales adoptantes, con el objetivo de valorar la adaptación del menor con sus adoptantes.

Esta guarda, cuyo fin es la adopción, fue una de las modificaciones que introdujo la LPIA, ya que viene a sustituir lo que anteriormente se conocía como “*acogimiento preadoctivo*”. Tal es así que el art. 176 bis CC dice “*los guardadores con fines de adopción tendrán los mismos derechos y obligaciones que los acogedores familiares*”.

Este mismo artículo es el encargado de regular la guarda con fines de adopción estableciendo en su primer apartado que, “[...] deberá hacerse mediante resolución administrativa motivada, previa audiencia de los afectados y del menor si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años, que se notificará a los progenitores o tutores no privados de la patria potestad o tutela”, suspendiendo el régimen de visitas y relaciones con la familia de origen una vez iniciado el período de convivencia preadoctiva, salvo cuando concurren las circunstancias del art. 178.4 CC (art. 176.2 bis CC).

La Entidad Pública deberá formalizar esta guarda en el período más breve posible, y en todo caso, antes de transcurridos tres meses desde que se hubiera acordado la delegación de la guarda, pudiendo prorrogarlo por un máximo de un año para establecer un período de adaptación por circunstancias del menor (art. 176.3 bis CC).

2. Fase judicial: la constitución.

Tal y como recoge el art. 176.1 CC “*la adopción se constituirá por resolución judicial [...]*”, no obstante, también hay que tener en cuenta que debe hacerse mediante un expediente– regulado en la LJV– por lo tanto, para poder desarrollar este apartado es necesario acudir a ambas legislaciones respectivamente.

Hay que tener en consideración lo analizado acerca del consentimiento, asentimiento y trámite de audiencia, haciendo una pequeña diferenciación entre estos conceptos.

Si bien es cierto que el art. 177.4 CC establece que “*los consentimientos y asentimientos deberán otorgarse libremente, en la forma legal requerida y por escrito, previa información de sus consecuencias*”, el régimen a seguir es diferente.

En el consentimiento hablamos de un requisito constitutivo cuya principal característica es, ser un acto personalísimo, y por ende, carece de la posibilidad de suplirse— por lo que, en caso de su ausencia, la adopción sería inexistente, hablando así de una *conditio sine qua non*.

El asentimiento es más flexible en cuanto que se habla de una declaración de voluntad mediante la cual, personas que no forman parte de manera directa en la relación adoptiva manifiestan su conformidad de la adopción, pero teniendo la particularidad de que no se trata de un requisito imprescindible— debido a que hay supuestos en los que, aunque no se dé, no afectará a la validez de la adopción.¹⁰⁶

Por su parte, la audiencia es una oportunidad que se da a los interesados para exponer sus motivos ante el Juez, y que este decida en función de esa información; no obstante, decir que estas alegaciones no son vinculante para el Juez, por tanto, estamos ante un trámite obligatorio pero no vinculante.¹⁰⁷

En el expediente, el art. 36 LJV establece al LAJ como el encargado de citar a las partes para que manifiesten su consentimiento en presencia del Juez, a excepción de “*aquellos que, siendo necesario su asentimiento, lo hubieran prestado con anterioridad a la iniciación del expediente ante la correspondiente Entidad Pública o en documento público, salvo que hubieran transcurrido más de seis meses desde que lo hicieron*” (art. 37.1 LJV).

La adopción se constituye una vez se haya dictado un auto judicial favorable, ya que, en caso de que sea denegitorio, se entenderá que el proceso está *in itinere* por la falta de aprobación judicial.¹⁰⁸

¹⁰⁶ LASSARTE, Carlos / SÁINZ-CANTERO, Belén., *ob.Cit.*, p. 313.

¹⁰⁷ *Ibid.*, p. 313.

¹⁰⁸ *Ibid.*, p. 313.

3. Fase de inscripción: inscripción en el Registro Civil.

Una vez que ya tenemos resolución firme, conforme al art. 39.5 LJV, se procederá a la inscripción en el Registro Civil, pues “*tiene por objeto hacer constar oficialmente los hechos referidos y actos que se refieren al estado civil de las personas y aquellos otros que determine la presente Ley*” (art. 2.2 LRC)– entendiendo la filiación como un acto inscribible (art. 4 LRC).

4.1.3 Extinción y nulidad.

a. Extinción.

La resolución se considerará válida siempre que se hubiese tenido en cuenta tanto el interés superior del menor del adoptado, como la idoneidad del sujeto activo para el ejercicio de la patria potestad (art. 176.1 CC), y una vez que ha sido constituida, “*la adopción es irrevocable*” (art. 180.1 CC).

No obstante, este carácter irrevocable no quiere decir que el proceso no pueda impugnarse ante la concurrencia del art. 180.2 CC, en cuyo caso, los progenitores deberán interponer la demanda en los dos años siguientes a la adopción y asegurarse de que la extinción no perjudicará al adoptado– en caso de que el adoptado fuera mayor de edad, para poder extinguir la adopción, se requerirá su consentimiento expreso.

Para ello, el art. 180.4 CC establece que “*la determinación de la filiación que por naturaleza corresponda al adoptado no afecta a la adopción*”, es decir, si por ejemplo la filiación por naturaleza se establece tras la constitución de la adopción, los progenitores no podrán impugnarla.¹⁰⁹

En cualquiera de los casos, “*la extinción no es causa de pérdida de nacionalidad ni de la vecindad civil adquiridas, ni alcanza a los efectos patrimoniales anteriormente producidos*” (art. 180.3 CC).

Con esta regulación, se hizo un llamamiento a la imposibilidad de que los adoptantes se echan hacia atrás, pues se trata de un acto que, por todos sus efectos– ya no legales,

¹⁰⁹ *Ibid.*, p. 315.

sino también psicológicos– no puede quedar sometido a un simple capricho momentáneo.¹¹⁰

Cosa diferente es la privación, por parte de la Autoridad Judicial y a petición del Ministerio Fiscal, de los derechos y funciones tuitivas del adoptante sobre el adoptado, puesto que solo afecta al primero sin que influya al vínculo adoptivo.

Una vez que el adoptado sea mayor de edad y obtenga la plena capacidad, solo él podrá pedir dicha exclusión dentro de los dos años siguientes– y en el caso de que quisiese, podría dejar sin efectos dichas restricciones (art. 179 CC).

b. Nulidad.

Esta cualidad en verdad no está regulada de una manera específica para la adopción, no obstante, la STS 266/2011, de 18 de enero de 2011¹¹¹, dictaminó que la nulidad podía aplicarse a cualquier área del derecho, y dado que la adopción es una institución legal, podemos encontrar una serie de causas que dan lugar a esta nulidad: la infracción de normas cuyo cumplimiento es obligatorio, la inexistencia del consentimiento del adoptante y la falta de concurrencia de una causa verdadera.¹¹²

Comenzando por la infracción de normas imperativas, decir que hablamos en términos generales, debido a que es nulo cualquier acto que contravenga una ley (art. 6.3 CC). Esto habría que vincularlo con el incumplimiento de requisitos personales (ej: art. 175 CC), de requisitos procedimentales (ej: art. 35.1 LJV) o de requisitos formales (ej: art. 177 CC o art. 36 y 37 LJV).¹¹³

En relación con este último requisito, está claro que la falta de consentimiento es causa de nulidad ya que que hablamos de una *conditio sine qua non*. El problema surge con el asentimiento, puesto que, como indicamos con anterioridad, la doctrina señala varias

¹¹⁰ *Ibid.*, p. 314.

¹¹¹ STS 266/2011, 18 enero 2011 (ECLI:ES:TS:2011:266). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/eef2e90cde41c5aa/20110224> [consulta: 25 abril 2025].

¹¹² Hernández Costa Abogados, “La nulidad radical o absoluta de la adopción: un análisis jurídico de la falta de consentimiento y la violencia en la relación adoptiva”, Hernández Costa Abogados. Disponible en: <https://www.hernandez-costa.es/nulidad-adopcion-consentimiento-violencia/> [consulta: 25 abril 2025].

¹¹³ VELA SÁNCHEZ, Antonio J., “Irrevocabilidad, nulidad y extinción de la adopción”, *Anuario de derecho civil*, nº 3, 2017, pp. 1197-1259. Disponible en: <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/ADC/article/view/3795> [consulta: 26 abril 2025].

formas de interpretar la ausencia del asentimiento– en cualquier caso, el Juez siempre deberá tener en consideración el interés superior del menor.

Por último, sabemos que la adopción tiene como objetivo brindarle al menor una nueva unidad familiar– la cual tendrá la obligación y el deber de velar por su bienestar– es por ello que se crea un vínculo, además de legal, también afectivo entre el adoptado y el adoptante. Por tanto, la falta de compromiso o la actitud inapropiada por parte del adoptante, puede acarrear la nulidad de la adopción.¹¹⁴

Señalar que la principal diferencia entre la nulidad y la extinción es que, en esta no hay un plazo máximo para ejercitar la acción de nulidad, y además, tiene efectos *ex tunc*, es decir, desde que se produjo el vicio.¹¹⁵

4.2 Adopción internacional.

El art. 1.2 LAI define la AI como “*aquella en la que un menor considerado adoptable por la autoridad extranjera competente y con residencia habitual en el extranjero, es o va a ser desplazado a España por adoptantes con residencia habitual en España, bien después de su adopción en el Estado de origen, bien con la finalidad de constituir tal adopción en España*”– por “residencia habitual” debe entenderse como su domicilio (art. 40 CC).

4.2.1 Sujetos.

De la misma forma que art. 176.3 CC recoge lo que se entiende por idoneidad, la LAI expresa lo mismo en su art. 10.1, entendiendo así que, al igual que en la AN, los adoptantes deben ser declarados idóneos bajo los mismos términos recogidos tanto en el art. 176.3 CC como en el art. 10.2 LAI. Con esto, el legislador quiso dar a los solicitantes la posibilidad de acceder a la adopción tanto nacional como internacional de manera simultánea (art. 10.5 LAI).

Pero además de los requisitos del CC ya mencionados, los adoptantes, deben cumplir con una serie de obligaciones preadoptivas y postadoptivas recogidas en el art. 11 LAI:

¹¹⁴ Hernández Costa Abogados, *ob.Cit.*

¹¹⁵ VELA SÁNCHEZ, Antonio J., *ob.Cit.*, p. 1213.

“1. Las personas que se ofrecen para la adopción deben asistir a las sesiones informativas y de preparación organizadas por la Entidad Pública o por el organismo acreditado con carácter previo y obligatorio a la solicitud de la declaración de idoneidad.

2. Los adoptantes deberán facilitar, en el tiempo previsto, la información, documentación y entrevistas que la Entidad Pública, organismo acreditado o entidad autorizada precisen para la elaboración de los informes de seguimiento postadoptionivos exigidos por la Entidad Pública o por la autoridad competente del país de origen. La no colaboración de los adoptantes en esta fase podrá dar lugar a sanciones administrativas previstas en la legislación autonómica y podrá ser considerada causa de no idoneidad en un proceso posterior de adopción.

3. Los adoptantes deberán cumplir en el tiempo previsto los trámites postadoptionivos establecidos por la legislación del país de origen del menor adoptado, recibiendo para ello la ayuda y asesoramiento, preciso por parte de las Entidades Públicas y los organismos acreditados”.

Por su parte, el art. 19 LAI establece las bases para determinar la legislación a seguir en cuanto a la capacidad del adoptado y los consentimientos exigibles de los sujetos intervinientes en el proceso de adopción, y así, dice en su apartado primero que, estos elementos “[...] se regirán por la ley nacional del adoptando y no por la ley sustantiva española, en los siguientes casos [...]”. Lo que nos da a entender que existen límites a la hora de aplicar la ley nacional del adoptado, siendo estas situaciones los apátridas o aquellos que no tengan la nacionalidad determinada (art. 19.3 LAI), o cuando la autoridad competente española considere que no es conveniente porque el país nacional del adoptado no reconoce la validez de la adopción (art. 19.4 LAI).

Continuando con el primer apartado, los casos a los que se hace referencia son “[...] a) Si el adoptando tuviera su residencia habitual fuera de España en el momento de la constitución de la adopción; b) Si el adoptando no adquiere, en virtud de la adopción, la nacionalidad española, aunque resida en España.”

Cabe destacar lo dispuesto en el último apartado del art. 19 LAI, pues establece la prohibición de la constitución de un proceso adoptivo si la ley del país de origen del

adoptado no lo contempla o permite, salvo “*cuando el menor se encuentre en situación de desamparo y tutelado por la Entidad Pública*”.

4.2.2 Procedimiento.

Existen varios itinerarios para constituir una AI¹¹⁶:

A) La adopción a constituir por autoridad española: aunque pueda parecer que es igual al procedimiento de la AN, la diferencia clave radica en que, además de que el menor es procedente del extranjero, la normativa a seguir no solo gira entorno al CC, sino que aquí se tendrá en cuenta la LAI.

1. Fase administrativa: propuesta previa por la Entidad pública.

En verdad, esta fase administrativa se asimila con la anterior vista, ya que también se requiere la declaración de idoneidad de los adoptantes y la propuesta previa elaborada por la Entidad Pública competente.

Dado que las CCAA cuentan con sus propias disposiciones acerca de la competencia administrativa internacional, si no concurriese esta fase previa, aunque existiesen foros de competencia judicial internacional que permitiesen al juez español constituir la adopción, esta no podrá instituirse.¹¹⁷

El art. 18 LAI dice que, “*la constitución de la adopción por la autoridad competente española se regirá por lo dispuesto en la ley material española en los siguientes casos: a) cuando el adoptando tenga su residencia habitual en España en el momento de constitución de la adopción; b) cuando el adoptando haya sido o vaya a ser trasladado a España con la finalidad de establecer su residencia habitual en España*”.

No obstante, este precepto no indica que sucede con las adopciones que, constituidas ante autoridades españolas, el adoptado, sin tener residencia habitual en España, no haya ni vaya a ser trasladado a nuestro país con el fin de establecerla.

¹¹⁶ CALVO CARAVACA, Alfonso.L / CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier., *ob.Cit.*, p. 467.

¹¹⁷ *Ibid.*, p. 475.

Era el art. 21 LAI el que regulaba que, siempre que la adopción se constituyera en España, se debía seguir un procedimiento administrativo español, aun cuando la ley aplicable al fondo del asunto fuese una ley extranjera. Sin embargo, este fue derogado con la modificación de la LPIA, lo que llevó a grandes críticas por parte de la doctrina que intentó dar diferentes soluciones, como la aplicación de la ley española, o incluso, del derogado art. 21 LAI; a través de un unilateralismo introverso— esto es, aplicar la ley que dijera el otro Estado— o, mismamente, establecer la imposibilidad de adoptar.

Ninguna de estas medidas fue acogida legalmente debido a que, más que solucionar la laguna, o creaban más inseguridad jurídica, o contravenían una norma, o era una solución restrictiva y poco práctica.¹¹⁸

2. Fase judicial: constitución de la adopción.

Emitida la propuesta, el juez español competente procederá a dictar resolución judicial para la constitución de la adopción cuando concurren alguno de los foros de competencia judicial internacional recogidos en el art 14.1 LAI: “*a) cuando el adoptando sea español o tenga su residencia habitual en España; b) cuando el adoptante sea español o tenga su residencia habitual en España*”— importante que tanto la nacionalidad como la residencia habitual estén acreditadas en el momento en que se presente el ofrecimiento de adopción a la Entidad Pública competente (art. 14.2 LAI).

B) La adopción a constituir por autoridad extranjera: para que esta surta efectos plenos en nuestro país podrá hacerse, bien siguiendo Convenios bilaterales firmados por España, bien siguiendo el CH 1993, o bien la LAI (art. 25 LAI)¹¹⁹. Este supuesto lo analizaremos desde la perspectiva del régimen regulador, sobre todo con la LAI y el CH 1993, y no desde sus fases.

a) Ley de la Adopción Internacional.

No existe ese control previo que veíamos antes, sino que encontramos lo que se denomina como “control incidental” (art. 27 LAI), es decir, la validez de la adopción que

¹¹⁸ *Ibid.*, pp. 485 y 486.

¹¹⁹ *Ibid.*, p. 487.

realice la autoridad pública española, no lo hará en un proceso separado, sino de manera accesoria a otro procedimiento.

El Encargado del Registro Civil será esa autoridad competente para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por los Convenios internacionales, a través del certificado de conformidad que recoge el CH 1993 y el control del art. 24 del mismo Convenio.¹²⁰

No obstante, en su defecto, el art. 26.1 LAI dice que, “*la adopción constituida por autoridades extranjeras serán reconocidas en España como adopción si se cumplen los siguientes requisitos [...]*”. Se trata de un control interno de la competencia internacional mediante dos sistemas, o bien “contratos razonables”– basado en los vínculos con el Estado extranjero– o bien “bilateralista”– basado en la presunción operativa, según la cual, siempre será competente si se usan los foros de competencia del art. 14 LAI.¹²¹

Los requisitos recogidos por art. 26.1 LAI son, que la adopción se haya constituido por autoridad extranjera (1º)– para cerciorarse de la intervención de la autoridad extranjera más próxima a la adopción– y que no vulnere el orden público (2º)– que se entenderá transgredido “*cualquier caso en el que no se ha respetado el interés superior del menor, en particular cuando se ha prescindido de los consentimientos y audiencias necesarios, o cuando se constate que no fueron informados y libres o se obtuvieron mediante pago o compensación*”.¹²²

El citado artículo, en su apartado segundo, indica la necesidad de que “*la adopción constituida por autoridad extranjera debe surtir los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en el Derecho español*”– se pretende evitar que las adopciones simples o kafalas, constituidas en Estados cuya legislación sigue el Derecho musulmán, tengan efectos en España.¹²³

Continuando con el art. 26.3 LAI, se exige el certificado de idoneidad declarado por la Entidad Pública española si el adoptante fuese español, o en su caso plurinacional, con

¹²⁰ *Ibid.*, pp. 488-489.

¹²¹ *Ibid.*, p. 490.

¹²² *Ibid.*, p. 491.

¹²³ *Ibid.*, p. 494.

residencia en España al momento de la adopción; sin embargo “*no se exigirá dicha declaración de idoneidad en los casos en los que de haberse constituido la adopción en España no se hubiera requerido la misma*”– esto es cuando el adoptante fuese cónyuge del progenitor del adoptado, o en un previo acogimiento legal del menor por los padres adoptivos por más de un año (art. 176.2.3^a CC).

En el caso en el que el adoptado hubiese residido en España en algún momento, y por ende, tuviese nacionalidad española, se exigirá el consentimiento de la Entidad Pública correspondiente a la última residencia del adoptado en España (art. 26.4 LAI).

Para evitar el reconocimiento de documentos falsos en nuestro país, el art. 26.5 LAI recoge la exigencia de un control formal externo del documento que constituya la adopción, según el cual, dicho documento deberá presentarse con la legalización o apostilla correspondiente– será el Cónsul español acreditado en el país en que se hubiese expedido un documento, o el Cónsul del país extranjero en España, el encargado de hacer este control¹²⁴. A su vez, será necesaria la traducción del documento al español o a la lengua oficial de la CA que se trate (art. 144 LEC) realizado por el Notario, Cónsul, Traductor u otro órgano o funcionario competente.

En caso de que el Encargado del Registro tenga constatada de manera directa la autenticidad del documento, o si lo ha recibido por vía oficial o por diligencia bastante, no será necesaria la legalización o apostilla¹²⁵, y en su caso, el art. 86 del Decreto 14 de noviembre de 1958¹²⁶, permite la falta de la traducción si esta autoridad administrativa conoce directamente el Derecho extranjero.

b) Convenio de la Haya de 1993.

El art. 15.1 CH 1993 dice, “*si la Autoridad Central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe [...]*”– por lo que también se comienza con un informe que contenga la situación jurídica y psico-social de los adoptantes.

¹²⁴ *Ibid.*, p. 502.

¹²⁵ *Ibid.*, p. 502.

¹²⁶ Decreto de 14 de noviembre de 1958, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil (BOE núm. 296, 11 diciembre 1958). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1958-18486> [consulta: 26 abril 2025].

Luego, este se transmitirá a la Autoridad Central del Estado de origen (art. 15.2 CH 1993), quien elaborará el mismo informe pero sobre el adoptado (art. 16.1 CH 1993) y lo remitirá a la Autoridad Central del Estado de recepción junto a las pruebas de consentimiento necesarias (art. 16.2 CH 1993). De producirse el acuerdo entre Autoridades Centrales de ambos Estados exigido por el art. 17 y 18 CH 1993, el Estado de origen confiará al niño a los padres adoptivos permitiendo su salida del país (art. 19 CH 1993).

Se entenderá que la adopción está certificada conforme al Convenio, siempre y cuando supere el control incidental realizado por la autoridad del Estado ante el que se plasme la existencia y validez de la adopción— si no se diese ninguna causa de denegación para su reconocimiento, producirá efectos jurídicos en su Estado parte.

Los únicos motivos por los cuales podría denegarse el reconocimiento pleno de la adopción son tres: bien porque la adopción no está certificada conforme al Convenio; bien por ser contraria al orden público del Estado parte requerido (art. 24 CH 1993); o bien conforme a acuerdos preferenciales (art. 25, 39 y 48 CH 1993).¹²⁷

C) La adopción a constituir por autoridad extranjera pero iniciada en España: son los casos en los que el menor reside fuera de nuestro país, los adoptantes empiezan los trámites en España, para luego finalizarlos en el país de origen del adoptado.¹²⁸

1. Fase administrativa española.

Obtención del certificado de idoneidad por autoridades administrativas españolas, para después remitir el expediente a las autoridades del Estado de la residencia habitual del menor.

Se ve una cooperación administrativa entre las autoridades centrales españolas competentes y las autoridades competentes del otro Estado— tal y como recoge el art. 9 LAI, el cual remite al CH 1993, exactamente a su art. 7.1 que dice, “*las Autoridades Centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las Autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos del Convenio*”.

¹²⁷ CALVO CARAVACA, Alfonso.L / CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier., *ob.Cit.*, pp. 507-509.

¹²⁸ *Ibid.*, p. 467.

2. Fase administrativa extranjera.

Una vez recibido el expediente procedente de España, y cuando así lo consideren, las autoridades extranjeras procederán a la asignación del menor a los adoptantes.¹²⁹

Sin embargo, puede suceder que el menor finalmente asignado no coincida con el previsto inicialmente, lo que puede llevar a pensar que el certificado de idoneidad no es válido, pues se ha realizado conforme a un menor diferente al que van a adoptar.

La DGRN señala que, aun así, el certificado debe considerarse legítimo, ya que este se hace respecto a los futuros adoptantes y no sobre los menores sujetos a la adopción—además, el art. 26.3 LAI no exige que haya una correspondencia entre los futuros adoptantes y el menor, solo que el certificado se expida por las autoridades españolas.¹³⁰

3. Fase de constitución en el país extranjero.

Una vez el menor es asignado, las autoridades competentes constituirán su adopción conforme a sus normas jurídicas, por lo que esta etapa variará en función del país en el que nos encontremos.

Ahora bien, para que la adopción sea válida, es necesario que España reconozca la resolución dictada en el extranjero, y para ello, los adoptantes deberán inscribir la adopción en el Registro Civil español. La LOPJM, en su Disposición Adicional Segunda establece que, “*para la inscripción en el Registro español de las adopciones constituidas en el extranjero, el encargado del Registro apreciará la concurrencia de los requisitos del artículo 9.5 CC*”, y este último, a su vez, remite al art. 27 LAI.

Por lo que, en los tres itinerarios, no es necesario que se supere un *exequatur* para el reconocimiento de la resolución judicial constitutiva de la adopción, basta con un reconocimiento incidental registral.¹³¹

¹²⁹ *Ibid.*, p. 467.

¹³⁰ *Ibid.*, p. 501.

¹³¹ *Ibid.*, pp. 513 y 514.

También será necesario una fase post-adoptiva, en donde se observará la adaptación del menor a su nuevo entorno familiar y social; para ello, el país de origen del menor realizará un seguimiento mediante entrevistas y controles. Esta fase, en verdad, es la más importante, dado que será aquí donde se observe el éxito o fracaso de la adopción.¹³²

4.2.3 Extinción y nulidad.

En la AI, el concepto de nulidad engloba todas aquellas acciones por las que se extingue el vínculo jurídico entre adoptado y adoptante, incluyendo así la extinción del art. 180 CC¹³³. Estas causas son las recogidas en el art. 15.1 LAI:

- a) *Cuando el adoptado sea español o tenga su residencia habitual en España en el momento de presentación de la solicitud.*
- b) *Cuando el adoptante sea español o tenga su residencia habitual en España en el momento de presentación de la solicitud.*
- c) *Cuando la adopción haya sido constituida por autoridad española.*

El segundo apartado del mismo precepto recoge la posibilidad de que los Juzgados y Tribunales españoles puedan convertir la adopción simple en una adopción plena, siempre que se de alguna causa de nulidad— entendemos por adopción simple o no plena, “*aquella constituía por autoridad extranjera competente cuyos efectos no se correspondan sustancialmente con los previstos para la adopción en la legislación española*” (art. 15.3 LAI).

No obstante, lo que ya no permite el legislador es la modificación o revisión de la adopción. Decisión criticada por la doctrina debido a que, en muchos derechos extranjeros, no existe la nulidad sino la revisión o modificación, por lo tanto, en la actualidad no contamos con un foro de competencia judicial internacional aplicable al caso.¹³⁴

¹³² VÁZQUEZ COLOMO, Paula, “Transición a los organismos acreditados para la adopción internacional”, *Cuadernos de Derecho Transaccional*, nº 2, 2016, pp. 404-428. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/3267> [consulta: 26 abril 2025].

¹³³ CALVO CARAVACA, Alfonso.L / CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier., *ob.Cit.*, p. 477.

¹³⁴ *Ibid.*, pp. 477-478.

Lo que no ha suprimido el legislador es la adopción consular, ya que considera que vela por el interés superior del menor– puesto que cuando no puede constituirse una adopción ante autoridades locales, o un menor no puede salir del país de origen, los cónsules españoles podrán constituir una AI conforme al art. 17 LAI.

4.3 El interés superior del menor.

Salvaguardar el bienestar de los niños es el principio fundamental que toda legislación persigue, tanto a nivel internacional como a nivel nacional.

A nivel internacional, es el art. 3.1 CDN el que consagra al interés superior del menor como principio base de la regulación de la situación de los menores, y dice, “*en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*”

A nivel estatal, el art. 39.4 CE dice que “*los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos*”– más que consagrarlo, lo que hace es un remisión. El CC y la LEC también hacen referencias a este principio, dado que se establece que se debe garantizar el derecho de los niños a ser escuchados si tuviesen juicio o si lo solicitase el Fiscal, las partes o miembros del Equipo Técnico Judicial¹³⁵. Pero la norma a considerar es la LOPJM, específicamente, su art. 2, el cual esta dividido en cinco apartados:

1. Siempre que se tome una decisión que afecte a un niño, deberá primar este principio sobre cualquier otro tipo de interés legítimo subyacente, asegurándose que sus derechos y bienestar sean lo principal a la hora de tomar decisiones que podrían afectar a su vida e intereses. Asimismo, las limitaciones en cuanto a su capacidad de obrar se aplicarán de manera restrictiva, pero siempre salvaguardando dicho interés.
2. El interés superior del menor requiere una evaluación individual que analice su bienestar tanto físico, como emocional, como social. Este principio implica atender a las necesidades básicas del menor, así como a su participación en función de su

¹³⁵ Conceptos Jurídicos, “Interés superior del menor”, Conceptos Jurídicos, disponible en: <https://www.conceptosjuridicos.com/interes-superior-del-menor/> [consulta: 26 abril 2025].

madurez, garantizando un entorno familiar seguro al mismo tiempo que se respeta su identidad y se busca su desarrollo integral efectivo.

3. Para poder determinar este interés es necesaria una valoración conjunta y ponderada de ciertos elementos generales como son la edad, la madurez, la vulnerabilidad, la necesidad de estabilidad y el impacto del transcurso del tiempo para su desarrollo. Todo ello debe aplicarse en función de los principios de necesidad y proporcionalidad, para poder garantizar que las medidas que se hayan adoptado no restrinjan de manera excesiva los derechos del menor, y a la vez, pueda ofrecérsele una protección e integración plena en la sociedad.
4. En caso de que concurran varios intereses legítimos, se debe priorizar aquellas decisiones que, sin perjuicio del interés superior del menor, busquen respetar esos intereses. De no poder atender a todos ellos, deberá primar el interés superior del menor, y en todo caso, las medidas adoptadas deberán valorar y armonizar los DDFF del resto de las personas que se verán afectadas.
5. Toda resolución o media que se adopte en función de este interés, deberá asegurar un proceso con las debidas garantías, y esto incluye el derecho a ser informado y escuchado, el derecho a participar, la intervención de profesionales cualificados, la representación legal necesaria y la implicación del Ministerio Fiscal, así como la motivación de la decisión y su correspondiente mecanismo de recurso—en cuyo caso y de ser necesario, se proporcionará acceso gratuito a la asistencia jurídica.

Podríamos decir entonces que el interés superior del menor es un principio informador del OJ que inspira y orienta toda actuación normativa, judicial y administrativa en la que un menor esté implicado, cuyo objetivo es el bienestar y desarrollo integral del menor.

No obstante, la STS 3440/2015, de 14 de julio¹³⁶, dictaminó que la valoración de este interés superior debe hacerse siguiendo el caso concreto, por lo tanto, no sería pertinente aportar una definición unívoca de este principio.

¹³⁶ STS 3440/2015, 14 julio 2015 (ECLI:ES:TS:2015:3440). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/12f32aec1e882d9/20150817> [consulta: 26 abril 2025].

4.4 El fracaso adoptivo: ¿la “devolución” del adoptado?.

Por regla general, con la adopción se busca que el menor se integre y conviva de manera estable en el nuevo núcleo familiar. No obstante, pueden darse casos en los que la adaptación a la nueva realidad no se desarrolle satisfactoriamente, produciéndose lo que jurídicamente se denomina, “fracaso adoptivo”.¹³⁷

Una complejidad que se da a la hora de analizar este fenómeno, es determinar qué entendemos con este concepto, pues son varias las definiciones que encontramos.¹³⁸

Un primer grupo entendía el fracaso como la interrupción de la adopción– en esta, el menor regresa a los servicios de protección en el periodo de la legalización definitiva de la adopción y la llegada al hogar de la familia adoptiva; el segundo grupo se centraba más en la disolución de la adopción– es decir, tras la legalización de la misma, la familia adoptiva decide revocarla, provocando que el menor tenga que volver a los servicios de protección; el tercer grupo en cambio, se centra en la situación en la que el menor, a la hora de la recogida de datos para el control, una vez constituida la adopción, no esté viviendo con la familia adoptiva.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que la adopción en España se rige por el principio de irrevocabilidad, es por ello que el segundo grupo no podría aplicarse en nuestro país; lo mismo sucede con el primero, ya que en la mayoría de las AI no existe la fase pre-adoptiva.

Por su parte, nuestro OJ define este fenómeno como “*una ruptura presumiblemente permanente de la convivencia en la que el menor entra en el sistema de protección de menores*”, viendo así, que en España, existen diferentes vías para considerar el fracaso adoptivo, coincidiendo al mismo tiempo con el tercer grupo y mostrando que detectarlo no siempre es tan sencillo– puesto que puede producirse como una realidad a medio plazo y no solo por una inadaptación inicial.¹³⁹

¹³⁷ PANIAGUA, Carmen., “La adopción en España: contextos de desarrollo, ajuste y rupturas”, Universidad de Sevilla (España), 2018.

¹³⁸ BERASTEGUI, Ana., “El papel de los profesionales en la prevención de rupturas en adopción”, *Revista Clínica Contemporánea*, nº 8, 2017, pp.1-10. Disponible en: <https://www.revistaclinicaccontemporanea.org/art/cc2017a7> [consulta: 26 de abril de 2025].

¹³⁹ *Ibid.*, p. 2-4.

La cuestión es si es posible prevenir que la adopción sea un fracaso. En todo caso, es necesario que se tomen medidas incluso antes de iniciar el proceso de adopción.

Durante la fase preadictiva son varios los factores a tener en cuenta, desde la historia y edad del menor— debido a que la media de abandono suele darse en niños con una gran carga emocional¹⁴⁰, sumado a que el proceso de adaptación de un bebé a la de un niño con edad algo más elevada, son diferentes cuanto menos¹⁴¹—, pasando por los problemas de vinculación que podrían darse, hasta la relación que puede haber entre todas las variables a tener en cuenta más allá de las mencionadas.

Sin embargo, se corre un riesgo al limitar esta prevención únicamente a la adoptabilidad del menor, dado que, al igual que no todos los adoptantes pueden adoptar a cualquier niño, no todo niño es adoptable a toda familia.

Para entender mejor este punto, la adoptabilidad es símil a la idoneidad de los adoptantes— mientras que el segundo se usa para seleccionar a las familias, el primero servirá para la asignación de los menores.¹⁴²

Situándonos ya en el proceso adoptivo, la posibilidad de que se produzca un fracaso va desde la asignación hasta que se inicia la convivencia. Durante esta fase es importante que las adopciones se constituyan bajo la total transparencia de los datos, tanto del menor como de la familia— ya que el sentimiento de engaño puede derivar en el desapego hacia el menor. Además, una buena asignación puede evitar los desequilibrios que se pueden dar entre las necesidades del menor con los recursos de los adoptantes; y por último pero fundamental, el acompañamiento a la familia— tanto en el viaje como en la primera toma de contacto con el menor— por parte de los profesionales.¹⁴³

Finalmente, durante la fase de adaptación hay que acentuar el posible fracaso en dos factores: el desarrollo de la relación afectiva entre el menor y el núcleo familiar, y la

¹⁴⁰ ARENY CIRO, Marta., *ob.Cit.*

¹⁴¹ PANIAGUA, Carmen., *ob.Cit.*, p. 22.

¹⁴² BERASTEGUI, Ana., “El papel de los profesionales...”, p. 5.

¹⁴³ *Ibid.*, pp. 6-7.

imposición de límites y normas que puede derivar a un comportamiento poco adecuado para el buen desarrollo del proceso de adaptación.¹⁴⁴

ARENY añade una cuarta causa, la inmadurez emocional de los padres adoptivos, y es que, ante la incompetencia por parte de las Autoridades administrativas a aprobar solicitudes de adoptantes que en verdad no son idóneos, el menor acaba siendo asignado a personas las cuales no están preparadas para cuidarle.¹⁴⁵

Como vemos, la dificultad de detectar un fracaso, va más allá de que el menor salga del entorno familiar adoptivo sin posibilidad de volver, y teniendo que regresar a la tutela de los organismos de protección infantil.

También puede producirse cuando el menor aún convive con los adoptantes, pero el ambiente es conflictivo. Un caso parecido, es el de las adopciones no constituidas, aquellas en las que el único vínculo existente es el legal sin que desarrolle alguno afectivo.

Mayor dificultad causan las “rupturas de facto”, en las cuales, la interrupción de la convivencia se producen al margen de los servicios de protección de menores. Esta denominación surgió ante la opinión pública de llamar a los fracasos “devolución”, debido a que las familias adoptantes, ante el miedo a las críticas mediáticas, se decantaban por mandar al menor lejos de su entorno— desde viajes indefinidos por motivo de estudios, hasta ingresos en internados o psiquiátricos privados.¹⁴⁶

Un concepto también ligado a este factor es la *compassion fatigue* (cansancio por compasión), una condición que suele darse sobre todo en profesionales que trabajan en sectores de apoyo social o que han vivido una situación traumática. Una sensación caracterizada por el agotamiento emocional, así como la disminución de empatía, provocando que pueda ser más difícil conectar con las emociones del resto; conectado a nuestra materia, la relación es más que obvia, dado que puede afectar al trato ofrecido al menor, siendo este insuficiente y provocando sensación de malestar a ambas partes.¹⁴⁷

¹⁴⁴ *Ibid.*, p. 7.

¹⁴⁵ ARENY CIRO, Marta., *ob.Cit.*

¹⁴⁶ BERASTEGUI, Ana., “El papel de los profesionales...”, p. 3.

¹⁴⁷ PANIAGUA, Carmen., *ob.Cit.*, p. 86.

Hablamos de uno de los fenómenos más dolorosos que, tanto el adoptado como el adoptante, puede sufrir en un proceso adoptivo, pues como señala BERASTEGUI “*la ruptura también es la historia de una familia que soñó en un proyecto familiar abierto a un niño al que no pudo o no supo convertir en hijo, cómo cuidar o cómo proteger*”.¹⁴⁸

5. EL ESTUDIO DE LAS REGLAMENTACIONES DE LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO COMPARADO.

5.1 Sistema español: adopción abierta vs adopción cerrada.

Ante la posibilidad de adoptar, uno de los “riesgos” que podrían afrontar los adoptantes es el hecho de que el menor quiera conocer más de su familia biológica, y aunque pueda parecer factible, en verdad, en España esto no fue posible hasta 2015, ya que, hasta ese entonces, la única modalidad que se permitía era la adopción cerrada o tradicional— con la cual se rompía todo tipo de vínculo jurídico o fáctico respecto a la familia de origen, haciendo imposible mantener una relación con ella. No obstante, con la LPIA se introdujo la adopción abierta, una modalidad que en muchos países anglosajones, como EEUU o Gran Bretaña, llevaban practicando desde hace décadas.¹⁴⁹

Para que se formalice este contacto entre el adoptado y la familia de origen, es necesario que se den todos los requisitos de una adopción cerrada— como ya los hemos analizado en su correspondiente apartado, pasaremos directamente a sus particularidades, y para ello, el precepto base en el que nos centraremos para regular esta modalidad de adopción abierta será el art. 178.4 CC.

Una vez se haya comprobado el cumplimiento de los requisitos, antes de que el Juez dicte resolución constitutiva de la adopción, es necesario que en la declaración de idoneidad se haga constar que los adoptantes aceptan que el menor pueda “*mantener la relación con la familia de origen*”, y después, “*cuando el interés del menor así lo aconseje, en razón de su situación familiar, edad o cualquier otra circunstancia significativa valorada por la Entidad Pública, podrá acordarse el mantenimiento de alguna forma de relación o contacto a través de visitas o comunicaciones entre el menor, los miembros de la familia*

¹⁴⁸ BERASTEGUI, Ana., “El papel de los profesionales...”, p. 8.

¹⁴⁹ Ley 26/2015., ob.Cit., Preámbulo II.

de origen que se considere y la adoptiva, favoreciéndose especialmente, cuando ello sea posible, la relación entre los hermanos biológicos”.

Cuando el Juez haya obtenido ese informe de valoración, a la hora de constituir la adopción, debe determinar la periodicidad, duración y condiciones propuestas por la Entidad Pública o el Ministerio Fiscal. A su vez, será necesario el consentimiento de la familia adoptiva, y, en caso de que el menor tenga más de 12 años, y según su madurez, también se requeriría su conformidad.

La Entidad Pública, durante los dos primeros años, tendrá la obligación de realizar informes periódicos y remitírselos al Juez proponiéndole, en su caso, las modificaciones que considere necesarias. Transcurrido este tiempo, será el Juez el encargado de solicitar los informes si lo estimase oportuno.

“Están legitimados para solicitar la suspensión o supresión de dichas visitas o comunicaciones la Entidad Pública, la familia adoptiva, la familia de origen y el menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años”. En tal caso, el Juez deberá, o bien modificar, o bien finalizar la relación entre adoptado y familia de origen en razón del interés superior del menor¹⁵⁰— no obstante, tener en cuenta que la extinción del vínculo jurídico con la familia de origen no impide al adoptado, tal y como lo recoge el art. 180.6 CC, a conocer sus orígenes.

5.1.1 El derecho del menor a conocer sus orígenes.

Para poder entender este derecho, primero es necesario hacer una visión intrínseca de la adopción, debido a que resulta un proceso especialmente complejo para los adoptados— puesto que muchos de ellos no cuentan con la información suficiente para poder desarrollar la personalidad e identidad de uno mismo (“*ser adoptado es saber y no saber al mismo tiempo*”).¹⁵¹

PANIAGUA señala que existen dos formas en las que podemos encontrar esta búsqueda de orígenes: una interna— la cual tiene un carácter universal, inherente y normativo,

¹⁵⁰ RODRIGUEZ MARÍN, Concepción., “Adopción....”, p. 318.

¹⁵¹ NEGRE, Célia / FREIXA, Marta / CRUÀÑAS, Anna, *Soy adulto, soy adoptado. Vivir la adopción después de los 18 años*, Octaedro, Barcelona, 2016.

presente en todas las etapas de la vida del adoptado— y una externa— aquella que se proyecta a través de la búsqueda activa, que suele darse a partir de la adolescencia.¹⁵²

El conocimiento de los orígenes se reconoce como un derecho que forma parte del derecho fundamental a la identidad personal, aquel que define a una persona cómo única frente a los demás¹⁵³.

Es a través de este conocimiento lo que permite reconstruir y comprender elementos esenciales que conforman la persona, en tanto que permite acceder a la información vinculada a sus orígenes e historia; y ello exige que, los datos sobre esas cuestiones, se conserven de manera adecuada para poder acceder a ellos en cualquier momento.¹⁵⁴

A nivel internacional, el art. 30.1 CH 1993 recoge esto mismo al decir “*las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres, así como la historia médica del niño y de su familia*”.

Tal es así, que nuestro CC, en el art. 180.5 dispone que, “*las Entidades Públicas asegurarán la conservación de la información de que disponga relativa a los orígenes del menor, en particular la información respecto a la identidad de sus progenitores, así como la historia médica del menor y de su familia, y se conservarán durante al menos cincuenta años con posterioridad al momento en que la adopción se haya hecho definitiva [...]*” – y esto solo tiene el fin de que la persona adoptada pueda conocer sus orígenes.

Pese a eso, hay que tener en cuenta que si la ley del Estado de origen prohíbe divulgar la identidad de los padres biológicos, la Autoridad Central deberá abstenerse a dar dicha información (art. 16 CH 1993).

Hablamos de un tema que siempre ha suscitado un debate tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial a causa de que surge la duda de, ante la concurrencia del derecho de los padres biológicos a preservar su intimidad, frente al derecho del adoptado a conocer sus

¹⁵² PANAGUA, Carmen., *ob.Cit.*, p. 27.

¹⁵³ GONZALES PÉREZ DE CASTRO, Maricela / DELGADO MARTÍNEZ, Ana. S., “Derecho del adoptado al conocimiento de sus orígenes biológicos: ¿Cuáles son sus límites? Una mirada a la doctrina y jurisprudencia comparada”, *Revista de Derecho*, nº. Especial, 2020, pp 115-136. Disponible en: <https://revistas.udep.edu.pe/derecho/article/view/2907> [consulta: 15 junio 2025].

¹⁵⁴ BERASTEGUI, Anna / GÓMEZ BENGOCHEA, Blanca., *Esta es tu historia: identidad y comunicación sobre los orígenes en adopción*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2007.

orígenes o identidad, cual debería primar– pues ambos se encuentran recogidos en la CE.¹⁵⁵

Adelantándonos a la respuesta final, y en función del apartado 4.3 de este trabajo, el interés de los padres, ya sean biológicos o adoptivos, no puede primar por encima del derecho del adoptado– que como ya vimos, en lo que se refiere a menores, siempre se tendrá en cuenta el interés superior del mismo.

Los arts. 47.1 LRC de 1957 y 167 y 182 RRC de 1958, recogían la posibilidad de que la madre biológica pudiera ocultar de manera voluntaria su identidad tras el parto, siendo así un excepción a la regla *mater semper certa est*¹⁵⁶. Sin embargo, con la promulgación de nuestra Constitución actual, se dio una contradicción entre la normativa registral civil y la constitucional– llegando a considerar incluso que primaba el interés de la madre a preservar su intimidad.¹⁵⁷

No obstante, la STS de 21 de septiembre de 1999¹⁵⁸ declaró inconstitucional todos esos preceptos, estableciendo un nuevo paradigma en el OJ español respecto a este derecho, pues entendió que “[...] pugnan con el principio de libre investigación de la paternidad (artículo 39.2 de la Constitución Española), y con el de igualdad (artículo 14), además de erosionar gravemente el artículo 10 de la Constitución Española, al afectar a la misma dignidad de madre e hijo, a sus derechos inviolables inherentes a ella, y al libre desarrollo de su personalidad [...]”.

El caso nos presenta una mujer que renunció a su hija antes del parto en favor de la Junta de Andalucía, solicitando mantener en secreto su identidad. Tras el parto, la niña fue inscrita como hija de padres desconocidos, sin embargo, un año más tarde, la madre quiso reconocer a la niña, pero el encargado del Registro Civil lo rechazó.

¹⁵⁵ BENAVENTE MOREDA, Pilar., “Adopción en España. Derecho del adoptado a conocer sus orígenes como manifestación del derecho a la identidad frente al de los progenitores biológicos a la protección de datos e intimidad”, Oñati Socio-Legal Series, nº 1, 2025, pp. 127-153. Disponible en: <https://opo.iisj.net/index.php/osls/article/view/1978> [consulta: 27 abril 2025].

¹⁵⁶ GONZALES PÉREZ DE CASTRO, Maricela / DELGADO MARTÍNEZ, Ana. S., *ob.Cit.*, p. 119.

¹⁵⁷ PINTO ANDRADE, Cristóbal., “El derecho del adoptado a conocer su filiación de origen”, Portico Legal, 2006. Disponible en: <https://www.porticolegal.com/articulos-doctrinales/el-derecho-del-adoptado-a-conocer-su-filiacion-de-origen-272> [consulta: 27 abril 2025].

¹⁵⁸ STS 5672/1999, 21 septiembre 1999 (ECLI:ES:TS:1999:5672). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/68e20c4b9d00ff67/20031203> [consulta: 27 abril 2025].

La madre reclamó judicialmente la maternidad, y tras decisiones contradictorias en instancias inferiores, el caso llegó al TS, quien revocó la decisión de la AP y reconoció el derecho de la madre a establecer la filiación, ya que declaró nulo el consentimiento anticipado para la adopción— pues dicho consentimiento debe otorgarse una vez hayan transcurrido 30 días desde el parto, y dado que, aunque aparentemente era un acto voluntario, no se producía en condiciones de libertad emocional suficientes, teniendo efectos negativos sobre la menor, y por ende, siendo contrario al principio del interés superior del menor.¹⁵⁹

Finalmente, el TS declaró la primacía del derecho de los menores a conocer sus orígenes biológicos sobre el derecho de la madre a ocultar su identidad. Tal transcendencia tuvo esta resolución, que la DGRN, en 2001, dictaminó que la filiación materna quedaba determinada por el parto, independientemente del consentimiento posterior.¹⁶⁰

Además, la CDN dice que, “*el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derechos desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos*” (art. 7.1).

Aunque los problemas también giran entorno a la relación con los padres adoptivos, dado que algunos consideran que la posibilidad de que su hijo pueda acceder a sus orígenes, puede alterar la estabilidad de su familia, lo que les lleva a nunca comunicarles su origen adoptivo.¹⁶¹

Desde un punto de vista psicológico, la comunicación entre adoptados y adoptantes se considera crucial para que el niño desarrolle una identidad sana, y eso, en gran medida, depende de la posibilidad de acceder a sus orígenes.¹⁶²

Desde un punto de vista jurídico, el art. 154 CC, recoge que “*la patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental*”. Lo que

¹⁵⁹ GONZALES PÉREZ DE CASTRO, Maricela / DELGADO MARTÍNEZ, Ana. S., *ob.Cit.*, pp. 128-129.

¹⁶⁰ *Ibid.*, p. 130.

¹⁶¹ BERMÚDEZ, Grisel, “Adopción abierta y cerrada: ventajas y desventajas”, *Abogado.com*. Disponible en: <https://www.abogado.com/recursos/adopcion/adopcion-abierta-vs-cerrada.html> [consulta: 27 abril 2025].

¹⁶² BERASTEGUI, Ana., “Hablar de la adopción”, *Padres y Maestros.*, nº 339, 2011, pp. 18-22. Disponible en: <https://revistas.comillas.edu/index.php/padresymaestros/article/view/447> [consulta: 27 de abril de 2025].

nos da a entender que los padres deben actuar siempre en beneficio de sus hijos— cabe preguntarnos si el hecho de ocultar a un hijo que es adoptado lesionaría o no sus intereses.

BENGOECHEA considera que sí, puesto que los padres se estarían apropiando de una información, que para el menor, es imposible obtener por sus propios medios, abusando así de la autoridad que ostenta al tener la patria potestad, y cuyo único beneficio es el suyo propio¹⁶³— además, el mismo art. 154 CC habla de los “derechos” del menor, incluyendo entonces el de conocer sus orígenes e identidad.

Estamos ante un problema más complejo de lo que puede parecer a simple vista, pues aunque la solución pueda considerarse “fácil”, las consecuencias son muy graves— ya que la paz que en principio se buscaba proteger, puede acabar rompiéndose de manera definitiva por la falta de confianza del hijo hacia los padres adoptivos.

El art. 180.6 CC y el art. 12 LAI recogen la posibilidad del adoptado a acceder a los datos que hubiese sobre sus orígenes biológicos cuando este fuese mayor de edad, o en su caso, durante su minoría de edad a través de sus representantes legales.

En este supuesto, la problemática reside en el hecho de ser menor de edad, dado que puede darse que los padres renieguen a asistirle por el miedo, no solo al daño que le causaría un rechazo por parte de la familia biológica, sino también, por la creación de un vínculo afectivo— generándole, en ambos casos, un desequilibrio emocional.¹⁶⁴

No obstante, aquí hay que tener en cuenta lo dicho del art. 2.1 LOPJM— “*las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva [...]*”. Por lo tanto, la cuestión no es tanto la titularidad del derecho a conocer los orígenes, sino de su ejercicio.¹⁶⁵

Ante esto, el hijo podrá acudir al Juez para que sea este quien determine si conocer sus orígenes es una necesidad (art. 158.2 CC), o si por el contrario, los padres tienen razón en

¹⁶³ BERASTEGUI, Anna / GÓMEZ BENGOECHEA, Blanca., ob.Cit., p. 19.

¹⁶⁴ *Ibid.*, pp. 69-71,

¹⁶⁵ PALACIO GONZÁLEZ, Dolores., “El derecho del adoptado a conocer sus orígenes biológicos”, Revista de Derecho Civil, nº 3, 2017, pp. 95-116. Disponible en: <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/259> [consulta: 27 abril 2025].

negarse a asistirle por considerar que le causaría más perjuicio que beneficio, pues debe actuarse “[...] en todo caso, siempre en el interés superior del menor” (art. 2.1 LOPJM).

Ahora, ¿qué pasa cuándo estamos ante técnicas de reproducción asistida? ¿Sigue primando el derecho del nacido a conocer sus orígenes biológicos, o por el contrario, prevalece el anonimato del donante?¹⁶⁶

Aquellos que defienden la primacía del anonimato, se basan en que el derecho a conocer los orígenes biológicos no puede asumirse como absoluto, ya que podría causar más daño que beneficio al nacido; además, entra en conflicto con la intimidad del donante y la autonomía de los padres. Consideran que la identidad no depende necesariamente de la genética, y por ende, priorizarla podría afectar a las familias formadas por alguna de las técnicas recogidas en la Ley 14/2006, de 26 de mayo¹⁶⁷ (en adelante LTRHA).¹⁶⁸

Por su parte, los defensores del derecho a conocer, reiteran en que la información sobre el origen genético es parte esencial de la identidad personal. Además de alegar lo ya mencionado del quebrantamiento de la confianza dentro del núcleo familiar, se va mucho más allá, y es que, en relación con el avance de la medicina genética, conocer el historial biológico puede ser clave para prevenir o tratar enfermedades que pueda sufrir el menor.¹⁶⁹

A pesar de este debate doctrinal, en el OJ español el derecho del nacido mediante TRA a conocer la identidad del donante (art. 5.5 LTRHA), es meramente excepcional; sin mencionar, que en la práctica, el ejercicio es muy limitado dado que no se puede constatar la filiación genética en el Registro Civil (art. 7.2 LTRHA), dejando a este derecho supeditado a la voluntad de los progenitores legales— lo que genera una inseguridad jurídica para el menor.¹⁷⁰ Y todo en contraposición con el régimen aplicable a las personas adoptadas, en donde se ha consolidado el derecho a conocer a través de normas estatales y autonómicas.

¹⁶⁶ ALKORTA IDIADEZ, Itziar / FARNÓS AMORÓS, Esther., “Anonimato del Donante y Derecho a conocer: un Difícil Equilibrio”, Otañi socio-legal series, nº 1, 2017, pp. 148-178. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=2782321> [consulta: 15 junio 2025].

¹⁶⁷ Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida (BOE núm. 126, 27 de mayo de 2006). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-9292> [consulta: 28 abril 2025].

¹⁶⁸ ALKORTA IDIADEZ, Itziar / FARNÓS AMORÓS, Esther., ob.Cit., p.164.

¹⁶⁹ Ibid., pp. 164-165.

¹⁷⁰ Ibid., p. 165

Vemos entonces que el marco legal español, revela una contradicción, entre el reconocimiento parcial del derecho a conocer en los casos TRA y el mismo derecho en la adopción, sin una justificación plenamente objetiva, planteando la necesidad de una reforma legislativa que unifique ambos regímenes conforme a los principios constitucionales y derechos humanos.¹⁷¹

5.2 Sistema chino: política de hijo único.

Cuando hablamos de adopción a nivel internacional, resulta casi inevitable pensar en China, ya que durante décadas, este país ha ocupado un lugar central en las estadísticas globales de adopciones, especialmente en lo que respecta a niñas; junto con Rusia y la India, este país ha sido uno de los principales países de origen de menores adoptados por familias extranjeras como consecuencia de su crecimiento poblacional descontrolado, lo que les llevó a implantar políticas internas que pueden resultar controvertidas.

Ante el fracaso de la campaña nacional del PCCh, el cual intentó controlar esta creciente natalidad a través de medidas restrictivas— retrasó la edad del matrimonio, estableció un tiempo entre un hijo y el siguiente, o distribuyó anticonceptivos— el Gobierno de Deng Xiaoping implantó su Cuarta Campaña de Planificación Familiar en 1979: la “*Política de Planificación de Nacimientos*”, conocida popularmente como “*Política de Hijo único*”.¹⁷²

El objetivo era claro, frenar la natalidad y reducir la superpoblación a través de un control estricto de reproducción, limitando el número a un solo hijo por familia— sobre todo en las zonas urbanas y rurales (etnia Han¹⁷³), ya que, inicialmente al resto de familias (etnia no-Han¹⁷⁴) se les permitía un mayor número de hijos.

Aunque esto solo duró hasta 1980, siendo a partir de esta fecha la implementación de la medida a todos sus ciudadanos, con la única excepción de que el primogénito sufriera algún tipo de enfermedad o discapacidad grave, en cuyo caso, se les permitía un segundo

¹⁷¹ *Ibid.*, pp. 167-170.

¹⁷² VICH BERTRAN, Júlia., “Del itinerario adoptivo entre China y España y de su contexto. Patrones tradicionales y tendencias contemporáneas de cuidado institucionalizado y circulación de menores en China”, Universidad Autónomo de Barcelona (España), 2012. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10803/108130> [consulta: 27 abril 2025].

¹⁷³ Etnia mayoritaria, dado que se creó con la asimilación de las distintas culturas de los diferentes pueblos. (CAMPOS RICO, Ivonne., “Etnicidades, culturalismo y la etnogénesis han en China”, *Lchan Tecolotl*, nº 379, 2024. Disponible en: <https://lchan.ciesas.edu.mx/etnicidades-culturalismo-y-la-etnogenesis-han-en-china/#post-31650-footnote-1> [consulta: 27 abril 2025]).

¹⁷⁴ Etnia minoritaria, puesto que no fueron asimiladas completamente por el Estado imperial chino manteniendo así su cultura (CAMPOS RICO, Ivonne., *ob.Cit.*).

hijo— más allá de este último en las circunstancias extraordinarias, estaba estrictamente prohibido.¹⁷⁵

Sin embargo, lo que pretendió ser un acto de buena fe para impedir una superpoblación masiva, acabó en acciones de violencia y abusos, imponiendo en realidad, no una política de control de la natalidad, sino un sistema de premios y castigos, siendo las familias menos favorecidas las más afectadas por su imposibilidad de hacer frente a las sanciones económicas.¹⁷⁶

Sumando esto, al descontento de la población y a las críticas internacionales, a finales de los 80, el gobierno chino flexibilizó la Política de Planificación Familiar, y se pasó a la “*Política de Un hijo o dos Nacimientos*”, conocida también como la “*Política de Hijo y medio*”. Con esta nueva política, se permitía a las familias Han solicitar un segundo nacimiento, pero solo se les concedía si el primer descendiente había sido mujer y hubiera transcurrido cinco años entre los nacimientos— la medida no se implantó de forma uniforme a toda la nación, sino que fue cada provincia la que decidió como aplicarla.¹⁷⁷

Pero ello no impidió que los casos de abandono infantil y abortos clandestinos aumentaran considerablemente. Tal es así que más de 20 millones de niñas— producto de la preferencia social del varón— “desaparecieron”.¹⁷⁸

Los efectos de la política implantada por el país chino tuvo grandes consecuencias a nivel mundial respecto a la institución adoptiva.

El PAI de China, en vigor desde 1992, no solo respondió el problema de la saturación de sus Instituciones Públicas, sino que convirtió a la AI en una vía para formar alianzas diplomáticas, al mismo tiempo que limpiaba su imagen desde que, en 1995, se emitió, por primera vez, “Las habitaciones de la muerte” (*The Dying Rooms*)— un reportaje, producido por *True Vision*, que mostró al mundo entero las condiciones inhumanas en las que, los

¹⁷⁵ VICH BERTRAN, Júlia., *ob.Cit.*, p. 307.

¹⁷⁶ VAQUERO, Esmeralda., “La política del hijo único en China”, *ethic*, 4 de diciembre de 2024. Disponible en: <https://ethic.es/2024/12/china-politica-hijo-unico/> [consulta: 27 de abril de 2025].

¹⁷⁷ VICH BERTRAN, Júlia., *ob.Cit.*, p. 313.

¹⁷⁸ VAQUERO, Esmeralda., *ob.Cit.*

orfanatos estatales de China, hacían vivir a aquellas niñas que tuvieron que ser abandonadas por la PHU implantada en su país.¹⁷⁹

Este programa permitió generar vínculos personales, institucionales y estatales entre China y naciones como EEUU o España– países cuyas familias, durante años, se convertirían en los principales adoptantes de menores extranjeros procedentes de China– estableciendo así acuerdos bilaterales que facilitaron los procesos adoptivos, convirtiéndolos en más transparentes y controlados¹⁸⁰, y reduciendo el tiempo de espera para formalizar de manera efectiva la adopción.

A medida que China mejoraba su posición como una potencia económica a través de su PAI, reforzó su control sobre el proceso de AI seleccionando de manera rigurosa a las ECAs y países que podían participar en él, siendo tan solo 16 naciones las autorizadas en 2005– entre las cuales se encontraba España, pero que, por ejemplo, Alemania nunca fue aceptada por su pasado nazi.¹⁸¹

Vemos así que la AI se convirtió en un símbolo de estatus moral y emocional para los países receptores, pues en palabras de BERTRÁN, “*la feminización e infantilización de las menores chinas reforzó su deseabilidad frente a la de los varones.*”¹⁸²

Sin embargo, con la llegada de los JJOO de Pekín en el 2008, las adopciones provenientes de China sufrieron su primer decaimiento significativo, dejando en la estacada a un gran número de familias que habían mandado la solicitud para adoptar.

Este suceso se puede achacar al endurecimiento de la Ley de Adopción Internacional en China en el 2006, y es que, muchas familias dejaron de ser consideradas idóneas para adoptar– sumando a esto el aumento indefinido del tiempo de espera, muchas familias decidieron desistir del procedimiento.¹⁸³

¹⁷⁹ VICH BERTRAN, Júlia., *ob.Cit.*, p. 405.

¹⁸⁰ *Ibid.*, p. 445.

¹⁸¹ *Ibid.*, p. 446.

¹⁸² *Ibid.*, p. 433.

¹⁸³ *Ibid.*, pp. 449-451.

Un patrón que se volvería repetir varios años después, en el 2020, por la pandemia provocada por el COVID-19, en la cual, China decidió imponer restricciones de viajes y suspender las AI, quedándose las familias en la eterna espera de completar el proceso adoptivo.¹⁸⁴

Después de que en 2015 se pusiera fin de manera definitiva a la PHU, China permitió que las parejas tuvieran dos hijos, e incluso, en 2021 se elevó a tres¹⁸⁵.

Estos cambios pueden atribuirse a un cambio generacional, ya que, mientras la población envejecía, la natalidad iba en descenso— no se puede decir que la política de China no fue eficaz en cuanto a términos de reducción poblacional se refiere, puesto que sus autoridades estiman que se previnieron alrededor de 400 millones de nacimientos.¹⁸⁶

Sin embargo, su éxito cuantitativo ha derivado a un grave problema demográfico estructural, que se traduce en un desequilibrio entre hombres y mujeres, en una población envejecida y en una fuerza laboral escasa— lo que ha generado un incremento en gastos de salud y jubilaciones.¹⁸⁷

Este panorama actual ha llevado al país a tomar la decisión drástica de cerrar las AI para extranjeros, y así es como, en 2024, se vuelve a repetir el patrón mencionado con anterioridad, dejando las solicitudes de adopción, realizadas con anterioridad al cierre del PAI, en el limbo— tramitando únicamente, según informó Pekín, aquellas en los que hubiese parentesco consanguíneo hasta tercer grado con los niños adoptados.¹⁸⁸

5.3 Sistema de países islámicos: Kafala.¹⁸⁹

No hay que confundir esta institución legal con la adopción, ya que sus efectos son diferentes— de hecho, su existencia está íntimamente relacionada con la prohibición

¹⁸⁴ LI, Yuchen., “¿Por qué suspendió China su programa de adopciones?”, DW, 9 octubre 2024. Disponible en: <https://www.dw.com/es/por-qu%C3%A9-china-ha-detenido-su-programa-de-adopci%C3%B3n-en-el-extranjero/a-70172338#:~:text=El%2028%20de%20agosto,%20China,l%C3%ADnea%22%20con%20las%20tendencias%20internacionales> [consulta: 27 abril 2025].

¹⁸⁵ VAQUERO, Esmeralda., *ob.Cit.*

¹⁸⁶ SANTIRSO, Jaime., “China pone fin a las adopciones internacionales”, ABC, 6 octubre 2024. Disponible en: <https://www.abc.es/sociedad/china-pone-fin-adopciones-internacionales-20240906190521-nt.html> [consulta: 27 abril 2025].

¹⁸⁷ VAQUERO, Esmeralda., *ob.Cit.*

¹⁸⁸ LI, Yuchen., *ob.Cit.*

¹⁸⁹ CALVO CARAVACA, Alfonso.L / CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier., *ob.Cit.*, pp. 521-523.

expresa que tienen aquellos que siguen la religión musulmana de adoptar. Hablamos de un mecanismo jurídico, cuyo objetivo es la protección de menores desamparados en virtud del interés superior del menor, propio de OOJJ de Estados islámicos.

Aunque hay que tener en cuenta que la configuración de esta institución varía en función de en qué país nos encontremos, la gran mayoría de los Estados musulmanes exigen que el titular de la *kafala* (*kafil*) sea de religión musulmana— y es que la finalidad básica de la misma es asegurar la educación del menor en la Fe del Islam.

Países como Indonesia o Túnez permiten tanto la *kafala* como la adopción, en contraposición de Irán o Egipto que solo permiten la primera, y únicamente si esta no es internacional; luego, países como Marruecos o Pakistán la permiten, pero solo si el *kafil* cumple con el requisito de la religión.

El menor (*makful*) se beneficiará de los cuidados y educación que le proporcionará el *kafil*, pero no se crearán vínculos de filiación, y por ende, el *makful* no obtendrá ni derechos sucesorios respecto a su “nueva familia”, ni el *kafil* ostentará la patria potestad del menor— esto último, implica que el menor no va a obtener la nacionalidad, en nuestro caso, española, ni por vía del art. 19.1 ni del art. 20.1 CC.

No obstante, si la *kafala* se llegase a reconocer en España, y esta cumple una función similar a la tutela o acogimiento de nuestro derecho, podría haber una equiparación funcional de la *kafala* respecto a estas figuras del derecho español— no es que esta figura se convierta en adopción, sino que más bien, se facilita la constitución *ex novo* de una adopción española sobre el *makful* (art. 34 LAI).

En cuanto a los efectos generales en España, cuando esta haya sido constituida por autoridades de un Estado miembro del Convenio de la Haya de 19 de octubre de 1996— ratificado por España en 2010¹⁹⁰— deberá superar el control incidental de su art. 23, y, en caso de ser una *kafala* transfronteriza, un control adicional recogido en su art. 33. Ahora bien, si hubiese sido dictado por autoridad de un Estado no parte del Convenio, y tampoco fuese de aplicación otro, se seguirán los art. 11 y 12 LJV.

¹⁹⁰ Instrumento de Ratificación del Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996 (BOE núm. 291, de 2 de diciembre de 2010). Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-18510 [consulta: 27 abril 2025].

6. SITUACIONES PROBLEMÁTICAS EN LA PRÁCTICA DE LA ADOPCIÓN.

6.1 Familia monoparental.

Como señalábamos con anterioridad, el art. 175.4 CC recogía dos forma de adoptar, entre ellas la adopción unipersonal o monoparental, aquella que es llevada a cabo por una familia compuesta únicamente por un único padre o madre.

A priori hablamos de un proceso idéntico al realizado por una pareja, no obstante, no es un secreto que este tipo de modelo familiar presenta más dificultades a la hora de adoptar, pues la carga tanto psicológica como económica que conlleva criar a un hijo recae únicamente en una sola persona, teniendo esta que cumplir con todos los requisitos exigibles— mientras que en las adopciones duales bastaría con que uno de la pareja los cumplimentara.

También hay que tener en cuenta que las normativas y políticas de la adopción varían en función del país— o incluso región del mismo— en el que nos encontramos; viendo así, desafíos legales que van desde requisitos a evaluaciones más rigurosas, influyendo en la duración y complejidad del proceso.¹⁹¹

Colombia, al igual que España, forma parte del CH 1993— y es través de este que se rigen cuestiones de AI como hemos visto en anteriores apartados. En este marco, Colombia acepta las adopciones por familias monoparentales, pero solo tendrán acceso a determinados perfiles de niños: mayores de 10 años, grupos de hermanos o aquellos que requieren de necesidades especiales.¹⁹²

Por su parte, el Convenio de colaboración en materia de adopción de niños y niñas entre el Reino de España y la Federación de Rusia, vemos como su art. 2 dice, “*este Convenio será de aplicación a los casos de adopción [...], por un matrimonio [...]*”, dejando cerrada la posibilidad de que adopten las familias monoparentales.¹⁹³

¹⁹¹ LEGALONDO, Ramiro., “Requisitos para la Adopción de un Niño por Familias Monoparentales”, *LEGALONDO*, 2024. Disponible en: <https://www.legalondo.com/requisitos-para-la-adopcion-de-un-nino-por-familias-monoparentales/> [consulta: 27 abril 2025].

¹⁹² Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familia e Igualdad, “Adopción internacional: Colombia”, *Junta de Andalucía*, 2021. Disponible en: <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/inclusionsocialjuventudfamiliaseigualdad/areas/infancia-familias/adopcion-internacional/paginas/colombia.html> [consulta: 27 abril 2025].

¹⁹³ Convenio de colaboración en materia de adopción de niños y niñas entre el Reino de España y la Federación de Rusia, hecho en Madrid el 9 de julio de 2014 (BOE núm. 74, de 27 de marzo de 2025). Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3274 [consulta: 27 abril 2025].

Aunque legislativamente muchos países permiten la adopción unipersonal, en verdad, en la práctica las diferencias siguen siendo notables a causa de que, muchos sistemas, siguen priorizando a las parejas por la influencia de la visión tradicional que tienen de la conformación de una “familia”.

6.2 Familias formadas por parejas del mismo sexo.

En 2005, España, con su Ley 13/2005 se convirtió, junto con Canadá, en el tercer país en aprobar el matrimonio entre personas del mismo sexo, por detrás de Países Bajos (2000) y Bélgica (2003)¹⁹⁴; desde entonces, en nuestro país, las parejas homosexuales pueden casarse con los mismos efectos legales que las parejas heterosexuales— así quedó recogido en el art. 44 CC cuando dice, “*toda persona tiene derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código. El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo*”.

A nivel internacional, el art. 7.2 CEAM, reguló la situación de una manera que dejó a cada Estado decidir el modo de normativizar la adopción por parejas homosexuales.

Con la legalización de este derecho al grupo LGTBIQ+, se pasó a reconocer un nuevo modelo familiar, permitiéndoles adquirir todos los derechos propios a un matrimonio tradicional— entre ellos, la constitución de la filiación.

Para el desarrollo de los derechos de este colectivo, la jurisprudencia del TEDH ha sido fundamental, teniendo que destacar varias de sus sentencias referidas a la materia que nos incumbe analizar:

1. Caso Fretté contra Francia (n.º 36515/97)¹⁹⁵: denegación por parte de los tribunales franceses a la solicitud de adopción del demandante por considerar que su “estilo de vida” no garantizaba al menor un entorno familiar, educativo y psicológico adecuado. El demandante se dirigió al TEDH alegando que la negativa a concederle la adopción se basaba únicamente en su orientación sexual, lo que a su juicio constituía una injerencia a su vida privada y familiar, violando así el Art. 14 y 8 del Convenio Europeo

¹⁹⁴ Wikipedia., “Anexo: Situaciones de las uniones entre personas del mismo sexo en el mundo”, Wikipedia. Disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Anexo:Situación_de_las_uniones_entre_personas_del_mismo_sexo_en_el_mundo [consulta: 27 abril 2025].

¹⁹⁵ TEDH, Caso *Fretté contra Francia*, 26 febrero 2002 (n.º 36515/97). Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-60168> [consulta: 27 abril 2025].

de Derechos Humanos, de 4 de noviembre de 1950 (en adelante CEDH)– ratificado por España en 1979.¹⁹⁶

A pesar de que el Tribunal reconoció la discriminación de los tribunales franceses hacia el demandante, violando así el art. 6 CEDH, acabó fallando a favor de estos, pues consideró que las decisiones de las autoridades francesas perseguían el fin legítimo que venimos mencionado a lo largo de todo el trabajo, el interés superior del menor. Por ello, la diferencia de trato estaba justificada, ya que era proporcional al objetivo perseguido, llegando a desestimar la demanda.

Con esto, podemos afirmar que en ese entonces, el derecho al respeto a la vida privada y familiar del art. 8 CEDH, solo protegía a las familias reales y ya existentes, por lo que no garantizaba un derecho automático a adoptar, y mucho menos a formar una familia.¹⁹⁷

2. Caso E.B contra Francia (n.º 43546/02)¹⁹⁸: tribunales franceses deniegan la solicitud de adopción de la demandante– una mujer que mantenía una relación de afectividad estable con otra mujer– en función de los informes psicológicos, con los que se llegó a la conclusión de que, la falta de una figura paterna, perjudicaría a la crianza del menor. La demandante llevó el caso ante el TEDH, quien condenó a Francia por denegar dicha solicitud, puesto que consideraron que la orientación de la demandante había sido el único elemento a tener en cuenta por parte de las autoridades francesas.

En ese caso, a pesar de la similitud con el anterior, el Tribunal decidió fallar a favor de la demandante, dado que Francia permitía la adopción monoparental, siendo inadmisible argumentar la falta de una figura paterna, pues se permitía que un menor fuera adoptado por una sola persona, fuera esta hombre o mujer.

¹⁹⁶ Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales número 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente (BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-24010> [consulta: 27 abril 2025].

¹⁹⁷ MANZANO BARRAGÁN, Iván., “La jurisprudencia del Tribunal europeo de Derechos Humanos sobre orientación sexual e identidad de género”, *Revista Española de Derecho Internacional*, nº 2, 2012, pp. 49-78. Disponible en: <https://www.revista-redi.es/redi/article/view/913> [consulta: 27 abril 2025].

¹⁹⁸ TEDH, Caso *E.B contra Francia*, 22 enero 2008 (n.º 43546/02). Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#\(%22appno%22:\[%2243546/02%22\],%22itemid%22:\[%222001-84571%22\]\)](https://hudoc.echr.coe.int/eng#(%22appno%22:[%2243546/02%22],%22itemid%22:[%222001-84571%22])) [consulta: 27 abril 2025].

Es por ello que, aunque se seguía manteniendo en la afirmación anterior acerca del derecho a crear una familia, dictaminó la violación del art. 14 en consonancia con el art. 8, ambos del CEDH.

3. Caso *Gas y Dubois contra Francia* (n.º 25951/07)¹⁹⁹: denegación de las autoridades francesas a la solicitud de una adopción simple por parte de la demandante hacia la hija de su pareja, ambas del mismo sexo, quienes vivían *more uxorio*, en razón del art. 365 del CC francés– establecía que solo los cónyuges podían compartir la autoridad parental después de una adopción.

Ante la imposibilidad de celebrar un matrimonio legal, la demandante presentó el caso ante el TEDH alegando una discriminación respecto a las parejas heterosexuales, que si bien es verdad que las solicitudes de adopción simple también se denegaban a las parejas de hecho “con pacto civil de solidaridad” (como alegó en su momento el TEDH), éstas podían eludir el obstáculo a través del matrimonio.

A pesar de que el Tribunal reconoció la existencia de una familia ya constituida por el art. 8 CEDH, declaró que no había violación ni de ese artículo ni del art. 14 CEDH, debido a que se consideró que, la ley francesa, aplicaba las mismas reglas a todas las parejas, fuesen heterosexuales u homosexuales.

Ante la alegación de su imposibilidad de casarse, recurrió a su jurisprudencia previa sobre el acceso al matrimonio por parte de personas del mismo sexo, en concreto al caso *Schalk y Kopf contra Austria* (nº 30141/04)²⁰⁰, en el cual se determinó que el art. 12 CEDH no imponía a sus EEMM la obligación de legalizar el matrimonio homosexual, teniendo los Estados un margen de apreciación para poder decidir si reconocían legalmente este matrimonio, y en su caso, el alcance de sus derechos.

En todo caso, podemos ver cómo la jurisprudencia del TEDH, a pesar de las similitudes de las demandas, ha variado en sus fallos según el caso concreto.

¹⁹⁹ TEDH, Caso *Gas y Dubois contra Francia*., 15 marzo 2012 (n.º 25951/07). Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-103948> [consulta: 27 abril 2025].

²⁰⁰ TEDH, Caso *Schalk y Kopf contra Austria*., 22 noviembre 2010 (n.º 30141/04). Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-139406> [consulta: 28 abril 2025].

Esto refleja que la regulación del derecho de familia para parejas homosexuales, ha atravesado diferentes fases sociales y jurídicas antes de llegar al panorama actual, en la cual, a pesar de que aún hay países que se niegan a tal reconocimiento, en España gozan de los mismos derechos y libertades en igualdad de condiciones que los heterosexuales.

6.3 La situación de los menores con necesidades especiales por su condición.

En la actualidad son las CCAA quienes, a través de sus normativas, describen las características que debe tener un menor para englobarlo dentro de “adopciones especiales”; aunque en verdad, no se aleja de lo que se entendía inicialmente, pues se incluían a los grupos de hermanos, a aquellos niños “mayores” o con problemas de salud o comportamiento— ya que predominaba la concepción tradicional de que, la adopción, debía recaer, preferentemente, sobre un recién nacido o de muy corta edad que gozase de una buena salud— incluso, menores pertenecientes de determinados grupos étnicos.²⁰¹

En la actualidad, nuestra normativa autonómica, en el art. 15.2 del Decreto 37/2005, recoge “se consideran *características, circunstancias o necesidades especiales del menor*:

- a) *Haber cumplido los seis años.*
- b) *Tener algún hermano que sea igualmente susceptible de adopción, en los supuestos en que se contemple para ellos la convivencia de una adopción conjunta.*
- c) *Estar afectado por discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales.*
- d) *Padecer enfermedades graves.*
- e) *Poseer antecedentes hereditarios de riesgo.*
- f) *Presentar un retraso generalizado del desarrollo.*

²⁰¹ SALVO AGOGLIA, Irene / JOCILES RUBIO, María., “Adopciones monoparentales de niños y niñas con «necesidades especiales»: entre el déficit y el empoderamiento”, *Papers*, nº 4, 2019, pp. 661-686. Disponible en: <https://papers.uab.cat/article/view/v104-n4-salvo-jociles> [consulta: 28 abril 2025].

- g) *Manifestar trastornos graves de comportamiento.*
- h) *Cualesquiera otras cuya concurrencia determina que la demanda de adopción en tal supuestos sea escasa y así se establezcan”.*

Y su apartado tercero continua diciendo, “*la Comisión de Adopciones resolverá igualmente sobre la valoración y el reconocimiento formal de la desaparición o modificación que en relación con las características, circunstancias o necesidades especiales de un menor susceptible de adopción pueda producirse con posterioridad a su apreciación, instando la inscripción correspondiente en al Subsección del Registro*”.

Por su parte, la Ley 14/2002, de 25 de julio²⁰², a lo largo de su texto legal recoge varios artículos que también regulan dicha situación:

Art. 20.6: “*se garantizará la atención preferente y asistencia específica a los niños y adolescentes con patologías, discapacidades o necesidades especiales o condiciones de especial riesgo socio-sanitario*”.

Art. 103.1: “*la Administración de la Comunidad Autónoma llevará a cabo campañas de sensibilización social dirigidas a la captación de adoptantes para promover la adopción de menores con características, circunstancias o necesidades especiales*”.

Art. 104.4: “*el orden de valoración se establecerá atendiendo a la antigüedad en la presentación de la solicitud y en función de las características de los niños que los solicitantes demanden, exceptuando los casos en los que se acepten menores con características, circunstancias o necesidades especiales*”.

Art. 107: “*la Administración de la Comunidad Autónoma fomentará las actuaciones de apoyo dirigidas a los adoptantes, a los adoptados y a las familias biológicas, prestándose particular atención a las personas que hayan adoptado a menores con características o necesidades especiales*”.

²⁰² Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León (BOE núm. 197, de 17 de agosto de 2002). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-16590> [consulta: 28 abril 2025].

A nivel internacional, países como China—antes de su cierre de fronteras para las adopciones de extranjeros— contaba con el “Pasaje Verde”, una vía paralela a la ordinaria que se centraba en la adopción de menores con necesidades especiales y cuyo proceso era algo diferente al ordinario.²⁰³

Los menores que presentaban este tipo de patologías, quedaban recogidos en un listado elaborado por el CCCWA que compartía con todas las ECAs del mundo— las únicas competentes para tramitar el expediente de adopción, pues en estos supuestos, no se permitía la tramitación de un protocolo público.

Tras la primera pre-asignación realizada por la ECAI, el expediente del menor y de la familia, debían ser aprobados por el CCCWA. Una vez aprobado, se pasaba a la Pre-Aprobación— el reconocimiento del Centro Chino de que la pre-asignación de la ECAI era correcta y que China no se oponía a ello.

Luego, la CCCWA, a través de la LOA confirmaba la asignación definitiva del menor a la familia, pudiendo esta comenzar los trámites del viaje para ir buscar a su hijo/a; no obstante, no sería hasta la recepción de la TA cuando los adoptantes podían iniciar el desplazamiento. A partir de aquí, el procedimiento se equiparaba al canal ordinario.²⁰⁴

Decir que en la adopción de menores con necesidades especiales, el control de idoneidad adquiere todavía más relevancia, dado que hablábamos de menores que requieren un cuidado más concreto, y que en muchas ocasiones, se necesita más allá de una buena actitud.

A pesar de que con el paso del tiempo cada vez son más las personas que adoptan a este perfil del menor, todavía sigue habiendo un gran sector con el pensamiento tradicionalista en cuanto a la edad del menor²⁰⁵— estos se refugian en el pensamiento de querer vivir la maternidad o paternidad de igual forma que si hubiera sido por filiación natural.²⁰⁶

²⁰³ AFAC., “Pasaje verde”, AFAC. Disponible en: <https://www.afac.info/pasaje-verde/> [consulta: 28 abril 2025].

²⁰⁴ *Ibid.*

²⁰⁵ SALVO AGOGLIA, Irene / JOCILES RUBIO, María., *ob.Cit.*, p. 666.

²⁰⁶ PANIAGUA, Carmen., *ob.Cit.*, p. 22.

6.4 La gestación subrogada.

Desde la reforma de filiación de 1981, el CC no abordó la regulación de las técnicas de reproducción asistida hasta la Ley de 1988, modificada en 2003, y finalmente derogada por la LTRHA.²⁰⁷

Entre estas técnicas de reproducción asistida se encuentran la gestación o maternidad subrogada– conocida vulgarmente cómo vientre de alquiler.

Hablamos de una materia que siempre ha sido objeto de debate en todos los sectores de la doctrina, en el que las opiniones varían desde el apoyo a la legalización de dichas prácticas con VILAR GONZÁLEZ– bajo el pretexto de que prohibir la gestación subrogada no eliminará los dilemas éticos ni legales, sino fomentar el tráfico de menores así como la explotación de las mujeres– pasando por autores que son más tajantes con TOLEDO QUINTANA– para quien esta práctica convierte al cuerpo de la mujer en una mercancía, generando, ya no un debate ético, sino también jurídico, pues se viola el orden público internacional– y terminando con aquellos que abogan por un postura más intermedia con BENÍTEZ ORTUZAR– para quien solo, si existe compensación económica, incurre en un ilícito tanto penal como civil, pero que, cuando no medie esa compensación, solo habrá un ilícito civil.²⁰⁸

En este ámbito, la gestación subrogada se encuentra regulada en el art. 10.1 LTRHA que dice, “será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero”, y en todo caso, la filiación del hijo nacido a través del uso de esta técnica se determinará por el parto (art. 10.2 LTRHA)– es decir, que aunque hubiese óvulos biológicos de la comitente, a efectos legales, la madre sería aquella que gestó y dio a luz al bebe.

Sin embargo, el apartado tercero recoge la posibilidad de que, en caso de que fuese el padre quien aportase el material reproductor, este podría reclamar la paternidad por ser

²⁰⁷ RODRIGUEZ MARÍN, Concepción., “La Filiación”..., pp. 305-306.

²⁰⁸ LLEDÓ YAGÜE, Francisco / MONJE BALSAMEDA, Oscar., “La gestación por sustitución: su evolución desde la primera Ley 35/1988, de 22 de noviembre hasta el momento presente diciembre 2019”, R.E.D.S., nº 15, 2019, pp. 16-25. Disponible en: <https://www.iurelicet.com/investigaciones/revista-reds/red15/> [consulta: 28 abril 2025].

progenitor biológico, y en consecuencia, siempre que concurriesen los requisitos del art. 176 CC, el hijo nacido podrá ser adoptado por la pareja o cónyuge del padre.

Llegados a este punto, es importante abordar una de las cuestiones que más dudas suscitan a la hora de tratar este tema, la existencia o no del derecho a ser padres.

La Declaración Universal de Derechos Humanos²⁰⁹, en su art. 16.1, establece que “*los hombres y mujeres, a partir de la edad nubil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio*”; cosa similar recoge el art. 12 CEDH y el art. 23.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1996²¹⁰.

Esto nos deja en claro que el derecho a formar una familia existe, pero como todo derecho, tiene sus límites, y en consecuencia, debe sopesarse de conformidad con el interés superior del menor.²¹¹

GOÑI señala, siguiendo la doctrina del TC, que más que un derecho, estamos ante una libertad de procrear derivada del libre desarrollo de la personalidad, por lo que las personas tienen libertad para intentar tener hijos, pero no es un derecho subjetivo que el Estado tenga la obligación de garantizar– especialmente si con ello se violan DDFF de otras personas.²¹²

Si se llegase a reconocer un derecho a tener un hijo, no se vería al menor como sujeto de derechos, sino más bien, se le estaría cosificando, viéndole únicamente como un objeto para satisfacer, ya no una libertad, sino un deseo de los adultos²¹³.

Autores como LÓPEZ GUZMAN reconocen que la gestación subrogada es un acto que ve al menor como un objeto de derechos ajenos, y si bien es cierto que no es negativo

²⁰⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> [consulta: 28 abril de 2025].

²¹⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1996. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights> [consulta: 28 de abril de 2025].

²¹¹ GOÑI HUARTE, Elena., “El derecho humano a ser padre/madre y la gestación por sustitución”, *Foro. Revista de ciencias jurídicas y sociales*, nº 2, 2020, pp. 237-354. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/download/77683/4564456559695/4564456633123> [consulta: 28 abril 2025].

²¹² *Ibid.*, p. 240.

²¹³ *Ibid.*, p. 240-242.

visibilizar el deseo de ser padres, la diferencia con la adopción radica en que, a pesar de que ambos surgen de una decisión, la primera vulnera la dignidad tanto de la mujer como del hijo, mientras que la segunda se ve como una vía de integración familiar que siempre actuará en función del interés superior del menor.²¹⁴

Dado que esta práctica está prohibida en nuestro país, algunas personas deciden acudir a un Estado cuya regulación si permite este tipo de contratos para luego, una vez nacido el hijo, inscribirle en el registro Consular como un hijo afiliado y regresar a España. No obstante, la sencillez con la que se plasma en el papel no coincide con la realidad.

La jurisprudencia muestra a través de la STS 247/2014, de 6 de febrero de 2014²¹⁵, la importancia que tiene la inscripción en el Registro Civil español.

El supuesto nos habla de un matrimonio español– formado por dos hombres– que viajó a California para realizar un contrato de gestación subrogada en el que uno de la pareja aportaría la carga material genética.

De este nacieron dos niños a los cuales procedieron a inscribir en el Registro civil consular de Los Ángeles para el reconocimiento de la filiación, puesto que consideraban que cumplían todos los requisitos del orden público internacional español. No obstante, el encargado del Registro civil denegó su solicitud fundamentándose en el art. 10 LTRHA.

La pareja decidió recurrir la resolución ante la DGRN, quien estimó el recurso reconociendo la filiación a favor de los demandantes en base a la Instrucción del 5 de octubre de 2010, la cual “permite la inscripción en el Registro Civil de los hijos nacidos a través de gestación por sustitución en los países cuya normativa lo permita siempre que alguno de los progenitores sea español”.

Después, el Ministerio Fiscal impugnó la resolución de la DGRN ante el Juzgado de 1^a Instancia, núm. 15, de Valencia, dejando sin efectos la inscripción del nacimiento que había concedido la DGRN, que luego– ante la interposición del recurso por parte de la pareja por la resolución en primera instancia– la AP de Valencia confirmó dicho fallo.

²¹⁴ *Ibid.*, pp. 239-242.

²¹⁵ STS 247/2014, 6 febrero 2014 (ECLI:ES:TS:2014:247). Disponible en: //www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/bac2bad54153bf37/20140214 [consulta: 28 abril 2025].

La SAP Valencia se recurrió en casación, en la que finalmente se desestimó dicho recurso y se declaró que, el requisito para poder inscribir este tipo de nacimientos en el Registro Civil español, era que la certificación registral extranjera no vulnerase el orden público internacional español– cosa que en este caso, a consideración del TS, sí lo hacía.

Aunque recalcar que la jurisprudencia no es unánime al respecto, la SAP Barcelona n.º 10/2019²¹⁶, ante una pareja homosexual que había demandado a una empresa española con la cual realizó un contrato de gestación subrogada en México, falló a favor de los demandantes por incumplimiento del contrato por parte de la empresa española– ya que esta les había garantizado el nacimiento de un niño/a, resultando un total de cero nacimientos. En este supuesto, al Audiencia no consideró relevante la cláusula de nulidad del art. 10 LTRHA, enfocándose en las pretensiones de los demandantes.

Otro de los casos que marcó un punto de inflexión en la materia, aunque no se consideró como un verdadero supuesto de gestación subrogada, fue el caso *Paradiso y Campanelli contra Italia*²¹⁷– en el cual, el TEDH reflexionó sobre el vínculo familiar “*de facto*” en casos internacionales de maternidad subrogada desde una perspectiva del art. 8 CEDH.²¹⁸

El caso presenta similitud con el visto anteriormente, pues una pareja italiana viajó a Rusia para celebrar un contrato de gestación subrogada, debido a que en Italia también está prohibido esta técnica de reproducción. Tras el nacimiento del niño en el 2011, las autoridades rusas emitieron un certificado de nacimiento que atribuía la filiación a la pareja italiana como padres legales del menor– pero no dejaron constancia de la realización de este tipo de contrato.

Cuando los padres intentaron inscribir al niño en el Registro Civil de Italia, las autoridades denegaron su inscripción al detectar que el certificado de nacimiento contenía información falsa– dado que el menor no tenía un vínculo biológico con aquellos que figuraban como sus padres por filiación natural. A raíz de ello, la pareja perdió la custodia del menor, quien

²¹⁶ SAP Barcelona (Sección 4.^a), 15 enero 2019. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0a91390c9daa4cd0/20190124> [consulta: 28 abril 2025].

²¹⁷ TEDH, Caso *Paradiso y Campanelli contra Italia*., 24 enero 2017 (n.º: 25358/12). Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-170359> [consulta: 28 abril 2025].

²¹⁸ RUIZ MARTÍN, Anna.M., “El caso Campanelli y Paradiso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: el concepto de familia de facto y su aportación al debate de la gestión por sustitución”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, nº 2, 2019, pp. 778-791. Disponible en: <https://doi.org/10.20318/cdt.2019.5020> [consulta: 28 abril 2025].

fue declarado en situación de abandono y enviado a un centro de acogida– en el 2013 sería adoptado por otra familia.

Tiempo después, en el 2015, el TEDH condenó al Estado de Italia por vulnerar el art. 8 CEDH, ya que consideró que entre la pareja y el niño se había generado una familia “*de facto*”– aquella constituida por vínculos reales de convivencia, afectividad y vida familiar, aún cuando se carece de una reconocimiento legal formal. Siendo la retirada de la custodia, una medida desproporcionada para garantizar tanto el interés público como el interés de los padres y del menor, pues, es el propio art. 8 CEDH quien, a criterio del TEDH, regula el derecho de la familia constituida válidamente a ser respetada por todos los Estados– y no el “derecho” o deseo a ser padres.²¹⁹

No obstante, la Gran Sala del TEDH en el 2017 revocó la anterior decisión, llegando a la conclusión de que no hubo violación del art. 8 CEDH, puesto que se llegó a determinar que– además de esa inexistencia del derecho a ser padre– la duración del vínculo era una cuestión primordial a la hora de determinar si existió o no un lazo familiar (que en su caso no fue superior a seis meses).

Si a ello sumábamos la falta de un vínculo biológico entre las partes– requisito esencial para el reconocimiento, por parte de los Estados que regulan y permiten dicha modalidad, de la creación del vínculo de filiación o familia “*de facto*”– la actuación consciente de la vulneración del orden público de Italia por parte de la pareja, y la mediación de una compensación económica²²⁰, el TEDH consideró que el Estado italiano había actuado de manera legítima en cuanto a la consecución del interés público y respecto al OJ nacional.

Esta resolución reconoce el derecho de los Estados a no validar automáticamente la filiación extranjera basada en contratos de gestación subrogada internacional en defensa de su orden público²²¹, y se refuerzan las ideas vistas con anterioridad de la inexistencia del derecho a ser padre, que la filiación no puede establecerse por contrato que vulnere principios fundamentales y la primacía del principio del interés superior del menor.

²¹⁹ *Ibid.*, pp. 785-786.

²²⁰ *Ibid.*, pp. 786-787.

²²¹ *Ibid.*, pp. 790.

Vemos que los diferentes modelos familiares que hay en la actualidad, junto con la gestación subrogada, plantean retos tanto éticos como jurídicos. A pesar de todos los avances legislativos y sociales, todavía existen prejuicios sobre lo que se considera como “familia ideal”; sin embargo, bajo mi criterio, el bienestar del menor debe prevalecer sobre esas ideas preconcebidas— pues solo así se permitiría que la integración del menor en la nueva familia se hiciera en garantía de su dignidad y derechos.

7. EL DESCENSO DE LAS ADOPCIONES: UN REPASO ESTADÍSTICO POR ESPAÑA.

7.1 Detrás de las estadísticas: las causas del descenso.

No es secreto de nadie que las adopciones en la actualidad ya no son lo mismo que eran antes. Desde que España incorporó la institución adoptiva en nuestro OJ, niños en situación de desamparo, ya fuese dentro o fuera del país, pasaron a formar parte de nuevas familias españolas; no obstante, a pesar del gran descenso de natalidad que sufre España— siendo uno de los países con la tasa más baja de Europa²²²— las adopciones han sufrido un descenso a considerar.

Según indica IBARRA, esto puede venir provocado por varios factores, entre ellos, el endurecimiento de los sistemas de protección infantil por parte de los países de origen de los menores— a causa de que muchos han fortalecido sus políticas sociales, priorizando que el menor permanezca, en primera instancia, dentro de su propio entorno familiar; cuando esto no fuera posible, se intentará que permanezca en su entorno social; y como último recurso, se acudirá a la AI— es, básicamente, la aplicación del principio de subsidiariedad.²²³

Estas “trabas” están relacionadas a otra de las cuestiones, a la seguridad del proceso. Muchos países han optado por cerrar sus fronteras a la AI por el temor a un procedimiento que no garantice la protección del menor— casos como el de Asunta Yong-Fang Basterra Porto, no solo causó furor en nuestro país, sino también en el del país de origen de la menor. Este miedo, en algunos casos, ha alimentado la desconfianza hacia el sistema y

²²² DE MONTALEMBERT, Marie., “El hundimiento de las adopciones, de 3062 a 153 en apenas dos décadas: “Ahora la gente sabe que no todo es súper bonito”, EL MUNDO, 21 julio 2024. Disponible en: <https://www.elmundo.es/espaa/2024/07/21/669d47bee9cf4adf0c8b457a.html> [consulta: 28 abril 2025].

²²³ FOMINAYA, Carlota / ALBOR, Laura., “Menos de la mitad de adopciones que hace una década: Niños más mayores y con necesidades especiales”, ABC, 12 abril 2025. Disponible en: <https://www.abc.es/familia/padres-hijos/mitad-adopciones-decada-bla-bla-bal-20250408115226-nt.html?ref=https://www.google.com/> [consulta: 28 abril 2025].

hacia el destino de los niños; la solución, en palabras de IBARRA, que los países ratifiquen el CH 1993– pues, en principio, solo así se podrá establecer un marco legal, común y seguro, para todas las partes implicadas en el proceso.²²⁴

El endurecimiento de las políticas sociales hace que los procesos de adopción se alarguen tanto en el tiempo que las familias prefieran acudir a otro tipo de vías legales– como la Fecundación In Vitro o la Transferencia de Embriones. Otro de los motivos a los que se le puede achacar este decaimiento, a las nuevas formas de reproducción humana asistida.²²⁵

Los nuevos modelos familiares, aunque aportan una gran riqueza social al país, también se pueden considerar como causa de descenso de las adopciones. Cada vez son más las parejas denominadas *DINKS* (*Dual income, no kids*– Doble de ingresos sin hijos), aquellas que cuenta con recursos económicos suficientes pero no tienen hijos.²²⁶

A esto también debería sumarse el cambio generacional. CHULIÁ señala que la mentalidad acerca de la maternidad, ha cambiado en las mujeres españolas– mientras en el 2000 la edad media para tener al primer hijo rondaba en los 29 años, en la actualidad, la edad se ha elevado a los 32.²²⁷

Finalmente, una de las causas más evidentes, las crisis tanto económicas como sociales que ha ido experimentando el país. Desde la Gran Recesión en el 2008– que provocó el aumento del desempleo y la disminución de la estabilidad económica de las familias, sumado a las medidas austeras como la eliminación de ayudas económicas destinadas a fomentar la natalidad y la adopción (cheque bebé)²²⁸; pasando por la pandemia provocada por el COVID-19 en el 2020; hasta crisis arancelaria de este 2025, que si bien es cierto que no tiene relación directa con la adopción, resulta evidente los estragos futuros para la economía global.

²²⁴ ÁLVAREZ, Laura.L., “Las adopciones se desploman: hay casi un 90% menos que hace 25 años”, LA RAZÓN, 1 diciembre 2024. Disponible en: https://www.larazon.es/sociedad/adopciones-desploman-hay-casi-90-menos-que-hace-25-anos_20241130674a6e5085d24c0001cb0ef8.html [consulta: 28 abril 2025].

²²⁵ *Ibid.*, ob.Cit.

²²⁶ CAÑAS, Alejandro., “Que son las parejas Dinks,el nuevo modelo familiar de moda en España”, AS, 25 septiembre 2023. Disponible en: <https://as.com/actualidad/sociedad/que-son-las-parejas-dinks-el-nuevo-modelo-familiar-de-moda-en-espana-n/> [consulta: 28 abril 2025].

²²⁷ DE MONTALEMBERT, Marie., ob.Cit.

²²⁸ Wikipedia., “Cheque bebé”, Wikipedia, 23 septiembre 2023. Disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Cheque_bebé#:~:text=%E2%80%8B%20Con%20el%20cheque%20bebé,o%20adopción%20del%20niño%20correspondiente. [consulta: 28 de abril de 2025].

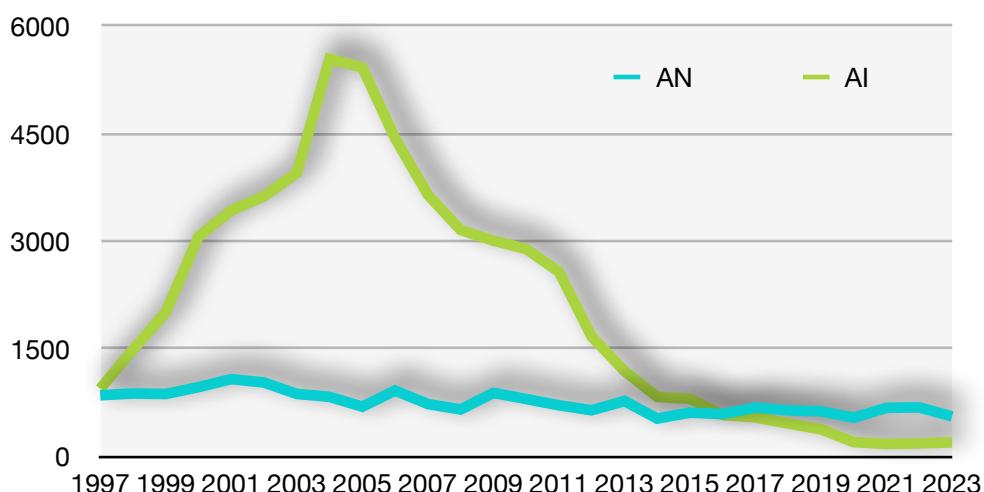
Ante estos sucesos sociales y económicos, cada vez son menos las personas capaces de independizarse, y muchos menos de sostener a un hijo, pues según un estudio realizado por la plataforma de ahorro europea Raisin, el coste total de criar a un hijo hasta que se emancipa ha aumentado un 41'37% en los últimos 20 años²²⁹.

Ya ni mencionar el coste del procedimiento de adopción que, aunque en la AN el proceso es gratuito—teniendo que pagar únicamente gastos a mayores en caso de ser necesario (asesoría jurídica o desplazamiento)—en la AI, los gastos pueden variar de entre los 6.000 € a los 30.000 €—el precio dependerá del país de origen y las tarifas de las ECAlS.²³⁰

7.2 Hablando de números.

Durante años, España fue de los países que más AI realizaba, sin embargo, las cifras en la actualidad no son ni mucho menos parecidas a las de sus inicios.

Gráfica de la Adopción Nacional e Internacional de 1997 a 2023 ²³¹



Fuente de datos: Ministerio de Juventud e Infancia

En la gráfica, se puede observar que la AI ha sufrido grandes cambios. Siendo el apogeo máximo en 2004, con un total de 5541 adopciones, colocándonos así en el segundo país

²²⁹ DE MONTALEMBERT, Marie., ob.Cit.

²³⁰ Melendos., “¿Cuánto cuesta adoptar un niño?”, MelendosBlog, 30 octubre 2024. Disponible en: <https://blog.melendos.es/cuanto-cuesta-adoptar/> [consulta: 28 abril 2025].

²³¹ Boletín de datos estadísticos de medidas de protección a la infancia y la adolescencia, núm. 26, datos 2023. Disponible en: [https://www.juventudeinfancia.gob.es/sites/default/files/boletines_estadisticos/16122024_BOLETIN_PROTECCION_26_DATOS_2023_\(PROVISIONAL\).pdf](https://www.juventudeinfancia.gob.es/sites/default/files/boletines_estadisticos/16122024_BOLETIN_PROTECCION_26_DATOS_2023_(PROVISIONAL).pdf) [consulta: 28 abril 2025].

que más adopciones internacionales realizaron– por detrás de EEUU con la totalidad de 22989 adopciones.²³²

Si comparamos esa cifra con la actual, España no llega ni a un tercio de lo que fue a nivel mundial en la materia. Lejos de volver a ese época dorada, nuestro país sufrió una gran caída en el 2020, y es que con la llegada de la Pandemia provocada por el COVID-19, en tan solo un año, se pasó de 375 a 196 adopciones; cifras que no se pueden considerar elevadas, pero que tampoco debemos desestimar, pues en el último año se ha experimentado un ligero aumento– ya que en 2022 el total se colocaba en 179 adopciones frente a la cifra actual de 192.

Tabla de la Adopción Internacional de 1997 a 2023 ²³³

1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
942	1487	2006	3062	3428	3625	3951	5541	5423	4435	3648	3156	3006	2891	2573	1669	1191	828	801	574	542	456	375	196	171	179	192

Fuente de datos: Ministerio de Juventud e Infancia.

Según los datos recogidos por el Boletín nº 26 (Datos 2023), emitido por el Ministerio de Juventud e Infancia, 636 nuevas familias realizaron un ofrecimiento– algo por debajo a 2022 en el que hubo 652; por el contrario, las familias idóneas pero pendientes de asignación ascendieron de 748 a 964.

De las 192 AI que hubo en 2023, 60 fueron de Cataluña (31'25%), 47 correspondieron a Madrid (24'48%) y 20 a Valencia (10,42%)- en el caso de Castilla y León, se adoptó a 5 menores extranjeros (2'60%).

Aunque no todas las CCAA recogen los datos relativos a la ruptura de la adopción, se estima que en comparación con 2022– que hubo un total de 6 rupturas– en 2023 se redujo a la mitad, distribuyéndose entre Cantabria, Madrid y País Vasco.

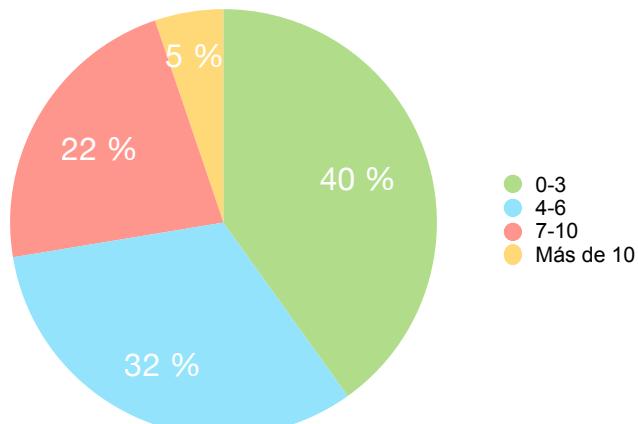
Mientras la preferencia del sexo del menor es irrelevante para los adoptantes, la edad cobra gran importancia a la hora de adoptar. Siendo esto así que 77 adopciones fueron de

²³² SELMAN, Peter, "Twenty years of the Hague Convention: a Statistical Review", HCCH, junio 2015. Disponible en: <https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/details4/?pid=6319> [consulta: 28 abril 2025].

²³³ Boletín de datos estadísticos de medidas de protección a la infancia y la adolescencia, núm. 26, datos 2023.

menores de una edad de entre 0 a 3 años, seguidos por los de 4 a 6 años con un total del 62. Por su parte, aunque hubo 43 adopciones de niños de entre 7 a 10 años, la adopción de aquellos mayores de 10 años mengua considerablemente, siendo tan solo 10 adopciones las constituidas en 2023.

Gráfico del grupo de edades en la Adopción Internacional. ²³⁴



Fuente de datos: Ministerio de Juventud e Infancia.

Durante años, China y Rusia encabezaron la lista de países preferidos para adoptar internacionalmente— siendo el máximo para el primero en 2005 con 2753 adopciones, y en 2004 para el segundo con un total de 1618.

Estos dos países, sumando a Etiopía— con sus 722 adopciones en 2009—, se convirtieron en líderes máximos de la AI española; no obstante, en la actualidad, estos países, o bien han suspendido de manera definitiva las adopciones internacionales— China y Etiopía²³⁵— o bien han impuesto restricciones impidiendo que, países que legalizan el matrimonio homosexual o el cambio de género (como es España), puedan adoptar a un menor con residencia habitual en su territorio— Rusia.²³⁶

Una vez estos países fuera del mapa, bien por el cierre de fronteras (Etiopía), bien por la imposición de medidas restrictivas (Rusia), o ambas (China), los Estados que les pisaban

²³⁴ Boletín de datos estadísticos de medidas de protección a la infancia y la adolescencia, núm. 26, datos 2023.

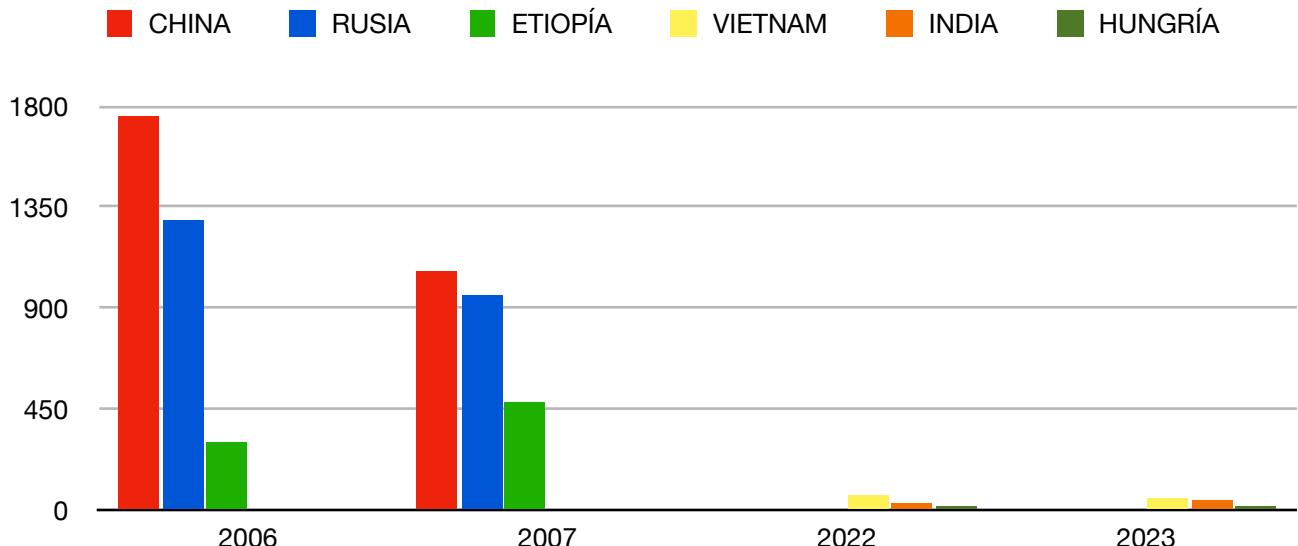
²³⁵ U.S.Citizenship and Immigration Services., “Información de adopción: Etiopía”, USCIS, 29 agosto 2018. Disponible en: <https://www.uscis.gov/es/adopciones/procesamiento-de-uscis-específico-por-país/información-de-adopción-etiopía> [consulta: 28 abril 2025].

²³⁶ Infobae., “Rusia prohibió la adopción a ciudadanos de países donde está permitido el cambio de sexo”, infobae, 13 noviembre 2024. Disponible en: <https://www.infobae.com/america/mundo/2024/11/12/rusia-prohibio-la-adopcion-a-ciudadanos-de-paises-donde-esta-permitido-el-cambio-de-sexo/> [consulta: 28 abril 2025].

los talones se han convertido, en el 2023, en los países que encabezan la lista de la AI en España– siendo estos Vietnam (26'56%), India (20'31%) y Hungría (9'38%).

Pero todavía, incluso sin irnos a los puntos álgidos de la AI, están lejos de alcanzar las cifras de años predecesores como las del 2006 o 2007.

Gráfica de los 3 países líderes de las Adopciones Internacionales españolas durante el 2006-2007 vs 2022-2023



Fuente de datos: Ministerio de Juventud e Infancia

Si bien es verdad que la AN no han sufrido cambios muy significativos en comparación con la internacional, es innegable que también han decaído, y de hecho, desde el 2013, con 770 adopciones, las cifras han ido cada vez más en descenso– ya que a penas nos situamos un poco más de la mitad a su punto álgido en el 2001 con 1075 adopciones.

Tabla de la Adopción Nacional de 1997 a 2023 ²³⁷

1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
849	875	868	964	1075	1028	869	828	691	916	728	652	883	798	710	641	770	525	608	588	680	639	626	537	675	681	555

Fuente de datos: Ministerio de Juventud e Infancia.

Tan solo 555 AN consiguieron constituirse en 2023, algo por debajo a la de 2022 con 681 adopciones.

²³⁷ Boletín de datos estadísticos de medidas de protección a la infancia y la adolescencia, núm. 26, datos 2023.

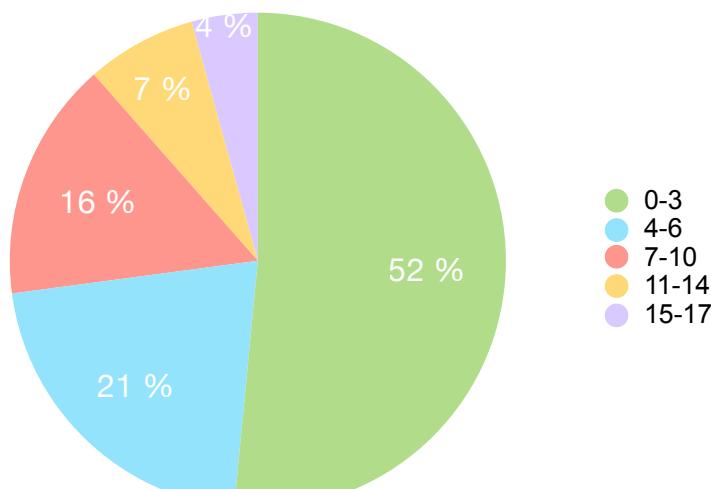
Aunque hubo 1816 nuevos ofrecimientos, 1305 familias fueron declaradas idóneas pero se quedaron pendientes de asignación del menor– no obstante, la cifra superó la del año anterior de 1260 familias pendientes.

De esas 555 adopciones, 128 correspondió a Andalucía (13'8%), 77 a Valencia (13'8%) y 60 a Cataluña (10'8%)- por su parte, Castilla y León adoptó a 48 menores (8'65%), tan solo una cifra por debajo de Madrid con 49 adopciones (8'83%).

En cuanto a la ruptura, a nivel nacional ascienden a la cantidad de 8, repartiéndose en Cantabria (1), Castilla y León (2) y Baleares (4).

En 2023, 286 menores adoptados oscilaban entre 0 a 3 años, una gran diferencia con los 40 cuyas edades iban desde los 11 a los 14 años, y respecto a los de 15 a 17 que a penas llegaban a los 24; 119 fueron las adopciones de menores de entre 4 a 6 años, seguidos por los de 7 a 10 años con un total 40 adopciones.

Gráfico del grupo de edades en la Adopción Nacional. ²³⁸



Fuente de datos: Ministerio de Juventud e Infancia.

La adopción de menores con necesidades especiales también se han visto reducidas, pues de las 62 adopciones celebradas de este tipo en 2021, en 2022 bajó a 45, y en 2023 se siguió reduciendo, hasta llegar a tan solo 24 adopciones de menores con características especiales, todas ellas constituidas a nivel nacional.

²³⁸ Boletín de datos estadísticos de medidas de protección a la infancia y la adolescencia, núm. 26, datos 2023.

CONCLUSIÓN.

En la actualidad, la adopción se erige como una institución jurídica destinada, no solo a crear vínculos de filiación, sino a dar respuesta a la necesidad esencial del menor de encontrar un entorno familiar estable, afectivo y seguro.

Guida por el principio del interés superior del menor, la adopción implica una auténtica reconfiguración de las relaciones personales en donde, la protección del menor, su bienestar emocional y su pleno desarrollo personal, son valores que rigen cada decisión tomada– por tanto, la adopción exige anteponer los derechos del adoptado en todo momento del proceso, reconociéndole así como un sujeto de derechos en toda su dimensión, y no solo como un objetivo destinado a satisfacer los deseos parentales.

La evolución histórica de este mecanismo de protección ha sido largo y significativo, desde sus inicios– en donde cuyos fines eran tan solo patrimoniales y sucesorios– hasta la actualidad– siendo una institución centrada exclusivamente en la protección personal del menor.

Este desarrollo, tanto legislativo como doctrinal, ha modernizado las normas que regulan la institución, y con ello, se ha evidenciado la necesidad de atender a la realidad social y emocional que conlleva un proceso de adopción para los adoptantes y adoptado; de este modo, no solo nos limitamos a hablar de un procedimiento jurídico, sino también de un proceso vital en el que convergen historia, identidad y sentimientos.

Dentro de esta transformación, el reconocimiento de las diversas modalidades como la adopción abierta, resulta especialmente relevante, dado que el acceso a los orígenes da la posibilidad de mantener vínculos con la familia biológica– siempre que sea conveniente.

Al mismo tiempo, el hecho de que el menor pueda conocer su historia desde sus inicios, representa un avance esencial para la identidad personal– no se trata únicamente de proteger un presente o proyectar un futuro a través de la integración efectiva, sino también de poder reconciliarse con el pasado y aceptarlo como parte irrenunciable de su ser.

La práctica de la adopción, tanto nacional como internacional, plantea retos diversos que reflejan las complejidades de hoy en día. Mientras la AN– a pesar de los esfuerzos legislativos por agilizar y simplificar los procesos– se enfrenta, más que a nada, a temas burocráticos, la AI– aunque facilita el acceso a la parentalidad– debe abordarse con extrema precaución, ya que es fácil caer en dinámicas que la conviertan en objeto de transacciones transfronterizas.

De igual modo, en ambos contextos, la institución exige un equilibrio armonizado entre los principios de legalidad y transparencia, así como con el deber de garantizar la estabilidad y continuidad afectiva del menor.

Además, no podemos soslayar las prácticas que sufren– a mayores– los diversos modelos familiares diferentes a la “tradicional” que hemos visto con anterioridad, pues aunque legalmente los problemas se reducen, a nivel práctico las dificultades aumentan por las– aún– reticencias sociales a un cambio estructural.

No obstante, bajo mi criterio, el factor más crítico a la hora de adoptar lo constituye la edad del adoptado, y es que, los menores de edades avanzadas cargan ya con un peso emocional elevado, pudiendo derivar a lo frascos adoptivos– un fenómeno que, a pesar de ser minoritario, sigue revelando la necesidad de reforzar el acompañamiento postadoptivos.

En este sentido, el notable descenso de las adopciones registrados en nuestro país en los últimos años nos invita a hacer una reflexión.

Más allá de los factores estadísticos o administrativos, este fenómeno apunta a una transformación social y jurídica en la manera de comprender la protección del menor– la creciente prioridad de las medidas de apoyo a las familias biológicas, la adopción de políticas más garantistas y una mayor sensibilidad hacia los derechos personales del menor, explican parte de la tendencia.

Sin embargo, la adopción también ha de pensarse como una medida de protección activa, capaz de responder de manera ágil y eficaz a las nuevas realidades que provocan un desamparo infantil.

Desde un enfoque personal, la adopción debe entenderse como un compromiso “ficticio”, que debe transcender a lo jurídico, para convertirse en una realidad— pues adoptar, no es solo integrar al menor en una nueva familia, también es reconocer y aceptar su historia y sus heridas, así como sus derechos y su dignidad. Es acompañarlo en toda su fase vital, ya no solo respetando su identidad, sino proporcionándole los medios para construirla.

La verdadera protección del menor implica mucho más que construir un entorno seguro, supone un acto continuado y una gran responsabilidad.

Es por ello que la adopción, como instrumento jurídico, debe seguir evolucionado para garantizar que cada niño y niña pueda encontrar— a través de las normas y los procedimientos— un hogar en el que su pasado, presente y futuro sea construido sobre el respeto, la libertad, la transparencia, y sobre todo, el calor de una familia.

BIBLIOGRAFÍA.

AFAC., “Pasaje verde”, AFAC,. Disponible en: <https://www.afac.info/pasaje-verde/> [consulta: 28 abril 2025].

ALKORTA IDIADEZ, Itziar / FARNÓS AMORÓS, Esther., “Anonimato del Donante y Derecho a conocer: un Difícil Equilibrio”, Otañi socio-legal series, nº 1, 2017, pp. 148-178. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=2782321> [consulta: 15 junio 2025].

ÁLVAREZ ESCOBAR, Ruben., “Matrimonio y Adopción por Parejas de Personas del Mismo Sexo: Estudio de la Legislación de Puebla”, Universidad de las Américas Puebla (México), 2015. Disponible en: https://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ldin/alvarez_e_r/index.html [consulta: 21 abril 2025].

ÁLVAREZ, Laura.L., “Las adopciones se desploman: hay casi un 90% menos que hace 25 años”, LA RAZÓN, 1 diciembre 2024. Disponible en: https://www.larazon.es/sociedad/adopciones-desploman-hay-casi-90-menos-que-hace-25-anos_20241130674a6e5085d24c0001cb0ef8.html [consulta: 28 abril 2025] .

ARENY CIRÒ, Marta., “Los duelos en la adopción como punto de partida para la vinculación”, *Temas de Psicoanálisis*, nº 25, 2022. Disponible en: <https://www.temasdepsicoanalisis.org/2023/01/10/los-duelos-en-la-adopcion-como-punto-de-partida-para-la-vinculacion/> [consulta: 21 abril 2025].

BAELO ÁLVAREZ, Manuel., “La Adopción: historia del amparo socio-jurídico del menor”, Universidad Da Coruña (España), 2013. Disponible en: <https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/10307> [consulta: 21 abril 2025].

BENAVENTE MOREDA, Pilar., “Adopción en España. Derecho del adoptado a conocer sus orígenes como manifestación del derecho a la identidad frente al de los progenitores biológicos a la protección de datos e intimidad”, Oñati Socio-Legal Series, nº 1, 2025, pp. 127-153. Disponible en: <https://opo.iisj.net/index.php/osls/article/view/1978> [consulta: 27 abril 2025].

BERASTEGUI, Anna / GÓMEZ BENGOCHEA, Blanca., Esta es tu historia: identidad y comunicación sobre los orígenes en adopción, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2007.

BERASTEGUI, Ana., “Hablar de la adopción”, *Padres y Maestros.*, nº 339, 2011, pp. 18-22. Disponible en: <https://revistas.comillas.edu/index.php/padresymaestros/article/view/447> [consulta: 27 de abril de 2025].

BERASTEGUI, Ana., “El papel de los profesionales en la prevención de rupturas en adopción”, *Revista Clínica Contemporánea*, nº 8, 2017, pp.1-10. Disponible en: <https://www.revistaclinicaccontemporanea.org/art/cc2017a7> [consulta: 26 de abril de 2025].

BERMÚDEZ, Gricel, “Adopción abierta y cerrada: ventajas y desventajas”, abogado.com. Disponible en: <https://www.abogado.com/recursos/adopcion/adopcion-abierta-vs-cerrada.html> [consulta: 27 abril 2025].

BOLETÍN DE DATOS ESTADÍSTICOS DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA., núm. 26, datos 2023. Disponible en: [https://www.juventudeinfancia.gob.es/sites/default/files/boletines_estadisticos/16122024_BOLETIN_PROTECCION_26_DATOS_2023_\(PROVISIONAL\).pdf](https://www.juventudeinfancia.gob.es/sites/default/files/boletines_estadisticos/16122024_BOLETIN_PROTECCION_26_DATOS_2023_(PROVISIONAL).pdf) [consulta: 28 abril 2025].

CALVO CARAVACA, Alfonso.L / CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier (dir.), *Derecho Internacional Privado*, Vol.II, 17^a ed., Comares, Granada, 2017.

CALZADILLA, María., A., “Las reformas del Código Civil español y la institución de la adopción”, *Anales de la Facultad de Derecho*, nº 20, 2003, pp. 27-44. Disponible en: <http://riull.ull.es/xmlui/handle/915/12161> [consulta: 21 abril 2015].

CAMPOS RICO, Ivonne., “Etnicidades, culturalismo y la etnogénesis han en China”, *Lchan Tecolotl*, nº 379, 2024. Disponible en: <https://ichan.ciesas.edu.mx/etnicidades-culturalismo-y-la-etnogenesis-han-en-china/#post-31650-footnote-1> [consulta: 27 abril 2025].

CAÑAS, Alejandro., “Que son las parejas Dinks, el nuevo modelo familiar de moda en España”, AS, 25 septiembre 2023. Disponible en: <https://as.com/actualidad/sociedad/que->

son-las-parejas-dinks-el-nuevo-modelo-familiar-de-moda-en-espana-n/ [consulta: 28 abril 2025].

CONCEPTOS JURÍDICOS., “Interés superior del menor”, Conceptos Jurídicos, disponible en: <https://www.conceptosjuridicos.com/interes-superior-del-menor/> [consulta: 26 abril 2025].

CONCEPTOS JURÍDICOS., “Tutela”, disponible en: <https://www.conceptosjuridicos.com/tutela/> [consulta: 25 abril 2025].

CONSEJERÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL, JUVENTUD, FAMILIAS E IGUALDAD “Adopción internacional: Colombia”, *Junta de Andalucía*, 2021. Disponible en: <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/inclusionsocialjuventudfamiliasigualdad/areas/infancia-familias/adopcion-internacional/paginas/colombia.html> [consulta: 27 abril 2025].

CRESPO MORA, Carmen., “El acogimiento y la adopción”, en Llamas Pombo (dir.) / José Santos (coord.), *Manual de Derecho civil. Volumen V. Derecho familia*, 2^a ed., La Ley Wolters Kluwer, Madrid, 2024.

CRUZ FERNÁNDEZ, María., “Breve reseña histórica de la regulación legal de la adopción en España”, *Temas de Psicoanálisis*, nº 8, 2014. Disponible en: <https://www.temasdepsicoanalisis.org/2014/07/17/breve-resena-historica-de-la-regulacion-legal-de-la-adopcion-en-espana/> [consulta: 21 abril 2025].

DE MONTALEMBERT, Marie., “El hundimiento de las adopciones, de 3062 a 153 en apenas dos décadas: “Ahora la gente sabe que no todo es súper bonito””, EL MUNDO, 21 julio 2024 . Disponible en: <https://www.elmundo.es/espana/2024/07/21/669d47bee9cf4adf0c8b457a.html> [consulta: 28 abril 2025].

DE PALMA, Ángeles., “El derecho de los menores a recibir protección: el papel de la familia y de las Administraciones Públicas. La actuación de las Administraciones públicas en situaciones de riesgo, dificultad social y desamparo de los menores.”, *Anuario de la facultad de derecho*, nº 15., 2011, pp. 185-215. Disponible en: <https://afduam.es/libro/afduam-15/> [consulta: 25 abril 2025].

DEL PILAR MESA TORRES, Maria., “La constitución de la tutela de los menores en el Derecho español”, *Revista Boliviana de Derecho*, nº 38, 2024, pp. 84-103. Disponible en: <https://idibe.org/doctrina/la-constitucion-la-tutela-los-menores-derecho-espanol/> [consulta: 25 abril 2025].

FOMINAYA, Carlota / *ALBOR*, Laura., “Menos de la mitad de adopciones que hace una década: Niños más mayores y con necesidades especiales”, *ABC*, 12 abril 2025. Disponible en: <https://www.abc.es/familia/padres-hijos/mitad-adopciones-decada-bla-bla-bal-20250408115226-nt.html?ref=https://www.google.com/> [consulta: 28 abril 2025].

GONZALES PÉREZ DE CASTRO, Maricela / *DELGADO MARTÍNEZ*, Ana. S., “Derecho del adoptado al conocimiento de sus orígenes biológicos: ¿Cuales son sus límites? Una mirada a la doctrina y jurisprudencia comparada”, *Revista de Derecho*, nº. Especial, 2020, pp 115-136. Disponible en: <https://revistas.udep.edu.pe/derecho/article/view/2907> [consulta: 15 junio 2025].

GOÑI HUARTE, Elena., “El derecho humano a ser padre/madre y la gestación por sustitución”, *Foro. Revista de ciencias jurídicas y sociales*, nº 2, 2020, pp. 237-354. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/download/77683/4564456559695/4564456633123> [consulta: 28 abril 2025].

HERNÁNDEZ COSTA ABOGADOS, “La nulidad radical o absoluta de la adopción: un análisis jurídico de la falta de consentimiento y la violencia en la relación adoptiva”, Hernández Costa Abogados. Disponible en: <https://www.hernandez-costa.es/nulidad-adopcion-consentimiento-violencia/> [consulta: 25 abril 2025].

INFOBAE, “Rusia prohibió la adopción a ciudadanos de países donde está permitido el cambio de sexo”, *infobae*, 13 noviembre 2024. Disponible en: <https://www.infobae.com/america/mundo/2024/11/12/rusia-prohibio-la-adopcion-a-ciudadanos-de-paises-donde-esta-permitido-el-cambio-de-sexo/> [consulta: 28 abril 2025].

LEGALONDO, Ramiro., “Requisitos para la Adopción de un Niño por Familias Monoparentales”, *LEGALONDO*, 2024. Disponible en: <https://www.legalondo.com/requisitos-para-la-adopcion-de-un-nino-por-familias-monoparentales/> [consulta: 27 abril 2025].

Li, Yuchen., “¿Por qué suspendió China su programa de adopciones?”, *DW*, 9 octubre 2024. Disponible en: <https://www.dw.com/es/por-qu%C3%A9-china-ha-detenido-su-programa-de-adopci%C3%B3n-en-el-extranjero/a-70172338#:~:text=El%2028%20de%20agosto,%20China,l%C3%ADnea%22%20con%20las%20tendencias%20internacionales> [consulta: 27 abril 2025].

LLEDÓ YAGÜE, Francisco / *MONJE BALSAMEDA*, Oscar., “La gestación por sustitución: su evolución desde la primera Ley 35/1988, de 22 de noviembre hasta el momento presente diciembre 2019”, *R.E.D.S.*, nº 15, 2019, pp. 16-25. Disponible en: <https://www.iurelicet.com/investigaciones/revista-reds/red15/> [consulta: 28 abril 2025].

MANZANO BARRAGÁN, Ivan., “La jurisprudencia del Tribunal europeo de Derechos Humanos sobre orientación sexual e identidad de género”, *Revista Española de Derecho Internacional*, nº 2, 2012, pp. 49-78. Disponible en: <https://www.revista-redi.es/redi/article/view/913> [consulta: 27 abril 2025].

MARTÍN SALAMANCA, Sara., “La filiación”, en Llamas Pombo (dir.) / José Santos (coord.), *Manual de Derecho civil. Volumen V. Derecho familia*, 2^a ed., La Ley Wolters Kluwer, Madrid, 2024.

MELONDOS., “¿Cuánto cuesta adoptar un niño?”, *MelendosBlog*, 30 octubre 2024. Disponible en: <https://blog.melendos.es/cuanto-cuesta-adoptar/> [consulta: 28 abril 2025].

NAVARRO NAVARRO, Ysabel. L., “Hablemos de adopción, evolución histórico-social y jurídica”, *Revista Nueva Acción Crítica*, nº 16, 2023, pp 24-38. Disponible en: <https://celats.org/revista-nueva-accion-critica-n-16/hablemos-de-adopcion/> [consulta: 21 abril 2025].

NEGRE, Célia / *FREIXA*, Marta / *CRUAÑAS*, Anna, *Soy adulto, soy adoptado. Vivir la adopción después de los 18 años*, Octaedro, Barcelona, 2016.

NORIEGA RODRÍGUEZ, Lydia., “Riesgo, desamparo y guarda: su regulación tras la reforma legislativa del sistema de protección a la infancia y adolescencia”, *Anuario de derecho civil*, nº 1., 2018, pp. 111-152. Disponible en: <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/ADC/article/view/3803> [consulta: 24 abril 2025].

ORTEGA CAMPOS, Victor. F., “La adopción y figuras jurídicas afines: Estudio histórico comparativo con especial consideración de los derechos español y filipino”, Universidad Complutense de Madrid (España), 1961. Disponible en: <https://docta.ucm.es/entities/publication/f4230b94-cb86-42a0-9a24-4b09075d9bef> [consulta: 21 abril 2025].

PALACIO GONZÁLEZ, Dolores., “El derecho del adoptado a conocer sus orígenes biológicos”, Revista de Derecho Civil, nº 3, 2017, pp. 95-116. Disponible en: <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/259> [consulta: 27 abril 2025].

PANIAGUA, Carmen., “La adopción en España: contextos de desarrollo, ajuste y rupturas”, Universidad de Sevilla (España), 2018.

PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel Ángel, “La adopción”, en Martínez De Aguirre (coord.), *Curso de derecho Civil (IV). Derecho de Familia.*, 6^a ed., Edisofer, S.L., Madrid, 2021.

PINTO ANDRADE, Cristóbal., “El derecho del adoptado a conocer su filiación de origen”, Portico Legal, 2006. Disponible en: <https://www.porticolegal.com/articulos-doctrinales/el-derecho-del-adoptado-a-conocer-su-filiacion-de-origen-272> [consulta: 27 abril 2025].

REAL ACADEMIA / CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL., *Diccionario panhispánico del español jurídico*, voz “adopción”, disponible en <https://dpej.rae.es/lema/adopcion1> [consulta: 23 abril 2025].

REAL ACADEMIA / CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL., *Diccionario panhispánico del español jurídico*, voz “affathomia”, disponible en <https://dpej.rae.es/lema/affathomia> [consulta: 21 abril 2025].

RODRIGUEZ MARÍN, Concepción., “Adopción, Acogimiento y Patriapotestad”, en Sanchez Calero (coord.), *Curso de Derecho Civil IV. Derechos de Familia y Sucesiones*, 11^a ed., Tirant Lo Blanch., Valencia, 2022.

RODRIGUEZ MARÍN, Concepción., “La Filiación”, en Sanchez Calero (coord.), *Curso de Derecho Civil IV. Derechos de Familia y Sucesiones*, 11^a ed., Tirant Lo Blanch., Valencia, 2022.

RUIZ MARTÍN, Anna.M., “El caso Campanelli y Paradiso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: el concepto de familia de facto y su aportación al debate de la gestión por sustitución”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, nº 2, 2019, pp. 778-791. Disponible en: <https://doi.org/10.20318/cdt.2019.5020> [consulta: 28 abril 2025].

RUIZ PINO, Salvador., “Régimen jurídico de la adopción en Derecho Romano y su recepción en el Derecho Español”, Universidad de Cordoba (España), 2010. Disponible en: <https://helvia.uco.es/handle/10396/3867> [consulta: 21 abril 2025].

SALVO AGOGLIA, Irene / *JOCILES RUBIO*, Maria., “Adopciones monoparentales de niños y niñas con «necesidades especiales»: entre el déficit y el empoderamiento”, *Papers*, nº 4, 2019, pp. 661-686. Disponible en: <https://papers.uab.cat/article/view/v104-n4-salvo-jociles> [consulta: 28 abril 2025].

SANTIRSO, Jaime., “China pone fin a las adopciones internacionales”, *ABC*, 6 octubre 2024. Disponible en: <https://www.abc.es/sociedad/china-pone-fin-adopciones-internacionales-20240906190521-nt.html> [consulta: 27 abril 2025].

SELMAN, Peter, “Twenty years of the Hague Convention: a Statistical Review”, *HCCH*, junio 2015. Disponible en: <https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/details4/?pid=6319> [consulta: 28 abril 2025].

U.S.CITIZENSHIP AND IMMIGRATION SERVICES., “Información de adopción: Etiopía”, *USCIS*, 29 agosto 2018. Disponible en: <https://www.uscis.gov/es/adopciones/procesamiento-de-uscis-especifico-por-pais/informacion-de-adopcion-etiopia> [consulta: 28 abril 2025].

VALLÉS AMORES, Maria. L., “La configuración de las condiciones personales de la adopción: análisis de la problemática actual”, Universidad de Alicante (España), 2003. Disponible en: <https://rua.ua.es/dspace/handle/10045/4108> [consulta: 21 abril 2025].

VAQUERO, Esmeralda., “La política del hijo único en China”, *ethic*, 4 de diciembre de 2024. Disponible en: <https://ethic.es/2024/12/china-politica-hijo-unico/> [consulta: 27 de abril de 2025].

VÁZQUEZ COLOMO, Paula, “Transición a los organismos acreditados para la adopción internacional”, *Cuadernos de Derecho Transaccional*, nº 2, 2016, pp. 404-428. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/3267> [consulta: 26 abril 2025].

VELA SÁNCHEZ, Antonio J., “Irrevocabilidad, nulidad y extinción de la adopción”, *Anuario de derecho civil*, nº 3, 2017, pp. 1197-1259. Disponible en: <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/ADC/article/view/3795> [consulta: 26 abril 2025].

VICH BERTRAN, Júlia., “Del itinerario adoptivo entre China y España y de su contexto. Patrones tradicionales y tendencias contemporáneas de cuidado institucionalizado y circulación de menores en China”, Universidad Autónomo de Barcelona (España), 2012. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10803/108130> [consulta: 27 abril 2025].

WIKIPEDIA., “Cheque bebé”, *Wikipedia*, 23 septiembre 2023. Disponible en: https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Cheque_bebé&text=%E2%80%8B%20Con%20el%20cheque%20beb%C3%A9,o%20adopci%C3%B3n%20del%20ni%C3%B1o%20correspondiente. [consulta: 28 de abril de 2025].

WIKIPEDIA., “Anexo: Situaciones de las uniones entre personas del mismo sexo en el mundo”, *Wikipedia*, 18 febrero 2025. Disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Anexo:Situaci%C3%B3n_de_las_uniones_entre_personas_del_mismo_sexo_en_el_mundo [consulta: 27 abril 2025].

JURISPRUDENCIA.

SAP Barcelona (Sección 4.^a), 15 enero 2019. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0a91390c9daa4cd0/20190124> [consulta: 28 abril 2025].

STC 154/2006, 22 mayo 2006 (ECLI:ES:TC:2006:154). Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion>Show/SENTENCIA/2006/154> [consulta: 24 abril 2025].

STS 247/2014, 6 febrero 2014 (ECLI:ES:TS:2014:247). Disponible en: // www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/bac2bad54153bf37/20140214 [consulta: 28 abril 2025].

STS 266/2011, 18 enero 2011 (ECLI:ES:TS:2011:266). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/eef2e90cde41c5aa/20110224> [consulta: 25 abril 2025].

STS 3440/2015, 14 julio 2015 (ECLI:ES:TS:2015:3440). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/12f32aec1e882d9/20150817> [consulta: 26 abril 2025].

STS 5672/1999, 21 septiembre 1999 (ECLI:ES:TS:1999:5672). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/68e20c4b9d00ff67/20031203> [consulta: 27 abril 2025].

TEDH, Caso *E.B contra Francia*., 22 enero 2008 (n.^º 43546/02). Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:\[%2243546/02%22\],%22itemid%22:\[%22001-84571%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:[%2243546/02%22],%22itemid%22:[%22001-84571%22]}) [consulta: 27 abril 2025].

TEDH, Caso *Fretté contra Francia*, 26 febrero 2002 (n.^º 36515/97). Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-60168> [consulta: 27 abril 2025].

TEDH, Caso *Gas y Dubois contra Francia*., 15 marzo 2012 (n.^º 25951/07). Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-103948> [consulta: 27 abril 2025].

TEDH, Caso *Paradiso y Campanelli contra Italia*., 24 enero 2017 (n.^º: 25358/12). Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-170359> [consulta: 28 abril 2025].

TEDH, Caso *Schalk y Kopf contra Austria*., 22 noviembre 2010 (n.^º 30141/04). Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-139406> [consulta: 28 abril 2025].